

2026

DIGCRI

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2024-2025 en materia de extradición



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

2026

DIGCRI

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2024-2025 en materia de extradición

El proceso de extradición en el marco del sistema acusatorio

Documento elaborado por: Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: febrero 2026

EXTRADICIÓN

Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2024-2025

Según establece la Ley nro. 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal en su artículo 25, el Ministerio Público Fiscal de la Nación representa el interés por la extradición en el trámite judicial.

Esa representación debe conjugarse con las funciones establecidas en la Constitución Nacional para el Ministerio Público Fiscal que, según lo dispuesto por el artículo 120, debe promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

La Resolución del Procurador General de la Nación (i) 98/2020 reestructuró las funciones de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) y aprobó una Guía de Trabajo para el trámite de los requerimientos de Extradición, Asistencia Jurídica Internacional y Cooperación.

De esta manera, se establecieron las responsabilidades de la Dirección en materia de extradición, que implican el asesoramiento a los y las fiscales y a las procuradurías especializadas, y el seguimiento de todos los procesos de extradición activos y pasivos:

- Procesos extradición en general (activos y pasivos)
- Participación DIGCRI en juicios de extradición
- Confección y firma de escritos conjuntamente
- Búsqueda y análisis jurisprudencia
- Interlocución con Ministerios Públicos extranjeros, Embajadas, INTERPOL y Cancillería
- Registro pedidos de extradición y resoluciones judiciales (procedencia o improcedencia)
- Intervención COIRON

- Cursos de capacitación y actualización
- Colaboración en dictámenes sobre recursos ordinarios de apelación
- Confección reseñas, guías y documentos en la materia

En el marco de esta misión legal e institucional y en cumplimiento de la Resolución PGN 98/2020, desde su creación la DIGCRI ha puesto a disposición de los y las integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación diversos documentos en materia de extradición:

- Guía de Extradición
- Guía de Extradición II
- Mapa de Detenciones Preventivas con Fines de Extradición
- Mapa de Detenciones Preventivas con Fines de Extradición (2023-2024)
- Impacto del contexto COVID-19 en los trámites de extradición
- Reseñas de dictámenes PGN y fallos CSJN en materia de extradición: 2010- 2022
- Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Dictámenes de la Procuración General de la Nación. 2010-2015
- Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2016-2017
- Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2018-2019
- Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación. 2018-2019
- Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2020
- Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2021
- Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación 2022

- Reseña de dictámenes de la Procuración General de la Nación 2023
- Reseña de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 2023
- Dossier de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación 2017-2019 en materia de extradición

En esta oportunidad, se ofrece el presente compendio que contiene los extractos más relevantes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de extradiciones **durante los años 2024 y 2025.**

Los extractos fueron adaptados para simplificar su lectura y han sido clasificados en cuatro tópicos principales a la vez que se encuentran precedidos por un índice temático, a los fines de facilitar la búsqueda y acceso a los lineamientos en la materia.

De esta manera, se han agrupado en los siguientes ejes:

- 1. Cuestiones generales**
- 2. Requisitos formales**
- 3. Doble incriminación y penalidad mínima**
- 4. Causales de denegación**

Una vez identificado el tema de interés, se sugiere complementar la lectura con los dictámenes y fallos correspondientes, a los que se puede acceder de manera directa a partir de los links incluidos en los Anexos.

Índice

Fallos CSJN 2024-2025..... 13

I. Cuestiones generales 13

01. Características juicio extradición 13

02. Necesidad celebrar juicio extradición..... 16

03. Cómputo Tiempo Detención 17

04. Hijos/as menores de edad 20

05. Garantías procesales 22

06. Causales de postergación 25

07. Arraigo 26

08. Ofrecimiento de reciprocidad..... 27

09. Ampliación de la extradición 28

10. Sistema acusatorio 29

II. Requisitos formales 31

01. Competencia 31

02. Textos legales delito 31

03. Manifestación decisión solicitar extradición. Vía diplomática..... 32

04. Orden de detención 32

05. Validez acto procesal extranjero..... 33

III.	Doble incriminación y penalidad mínima.....	34
	01. Doble incriminación.....	34
IV.	Causales de denegación	37
	01. Opción del nacional.....	37
	02. Prescripción de la acción	37
	03. Prescripción de la pena	38
	04. Tratos crueles, inhumanos o degradantes	38
	05. Motivos persecutorios.....	41
	06. Condena en ausencia	42
V.	Anexo links fallos CSJN 2024-2025.....	45
	Dictámenes PGN 2024-2025.....	49
I.	Cuestiones generales	49
	01. Valor de las sentencias de Corte.....	49
	02. Características juicio extradición	50
	03. Necesidad celebración juicio extradición	52
	04. Normativa aplicable.....	53
	05. Hijos/as menores de edad.....	56
	06. Cómputo tiempo detención.....	60
	07. Causales de postergación.....	67
	08. Extradición simplificada	70

09. Garantías procesales.....	70
10. Plazo razonable	77
11. Ofrecimiento de reciprocidad	84
12. Posible comisión delito acción pública.....	85
13. Traslado de condenados.....	86
14. Nulidades	87
II. Doble incriminación y penalidad mínima.....	90
01. Doble incriminación	90
02. Penalidad mínima	100
III. Requisitos formales.....	102
01. Competencia.....	102
02. Sentencia	106
03. Descripción de los hechos	108
04. Etapas procesales cumplidas.....	113
05. Textos legales delito.....	114
06. Orden de detención.....	116
07. Resolución judicial que dispone libramiento pedido extradición	121
IV. Causales de denegación	122
01. Doble juzgamiento.....	122
02. Prescripción de la acción penal.....	125

03. Condena en ausencia	134
04. Opción del nacional	142
05. Tratos crueles, inhumanos o degradantes.....	145
06. Refugio.....	154
07. Delitos políticos	156
08. Motivos persecutorios.....	157
V. Extradición activa	159
VI. Anexo links dictámenes PGN 2024-2025	160

Fallos CSJN

2024-2025

I. Cuestiones generales

01. Características juicio extradición

Cuestiones probatorias. Validez actos procesales extranjeros

📍 Perú

📄 FSM 103674/2018/CS1 R.O. “Ramírez Rosales, Elvis Enrique s/extradición.”, CSJN, 10 de junio de 2025 (Perú)

El agravio vinculado con la insuficiencia probatoria para fundar la imputación procesal penal extranjera que dio lugar al pedido de extradición como así también con su colisión con garantías constitucionales al reconducirse a las declaraciones “nacionales y supra legales” cumplidas por otros imputados (acápite II.a del memorial obrante a fs. 105/108 de los autos principales), remite a cuestiones ajenas al procedimiento de extradición.

Así pues, este Tribunal ha desestimado que pudieran ser esgrimidas, como causales de improcedencia de la extradición, defensas vinculadas con que el requerido no se encontraba en el país requirente al tiempo de la comisión del delito imputado en sede extranjera y/o incluso si la prueba reunida en el proceso de fondo era suficiente para vincularlo con el delito imputado (“Valenzuela, César”, Fallos: 333:1205, considerandos 4° y 5°). También se ha sostenido que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la

persona en el país requirente (Fallos: 329:2523 “Pozo Gamarra”, considerando 7º y su cita de Fallos: 324:1694; “Servian”, Fallos: 344:2062, considerando 3º del voto de la mayoría, y 3º de la disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Cabe señalar que el país requirente ha dado cumplimiento a los recaudos previstos por el artículo VI, incisos 2.b, 3.a y b del tratado bilateral aplicable al caso, razón por la cual, y tal como se lo ha manifestado anteriormente, las críticas a los actos procesales extranjeros como así también al mérito probatorio que funda la imputación deberán ser planteadas ante los jueces del proceso principal.”

Bolivia

Cuestiones probatorias. Validez actos procesales extranjeros

 FSA 18406/2018/7/CS1 “R.O. Romero, Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación”, 10 de abril de 2025 (Bolivia)

Respecto de la tacha de nulidad de los actos procesales cumplidos por las autoridades policiales extranjeras en nuestro país -que desembocaron en la identificación de los requeridos y en la adquisición de las fuentes de prueba ponderadas en el procedimiento extranjero-, cabe su desestimación al remitir a cuestiones que resultan ajenas a este proceder y que, por tanto, podrán ser articuladas por las partes en jurisdicción foránea.

Así pues, y sobre el particular, resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal -recordada en un precedente de reciente data- según la cual, las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente.

Antecedentes: “Gentil Tenca”, Fallos: 347:392, considerando 3º, segundo párrafo

Venezuela

Cuestiones probatorias

 FSM 56060/2019/CS1 “Q. C., G. I. s/ extradición”, CSJN, 13 de agosto de 2024 (Venezuela)

La alusión a que la presencia del requerido en el lugar de los hechos fue casual y que, por ende, solo fue testigo presencial del homicidio constituyen defensas de fondo que

corresponde se hagan valer ante los jueces extranjeros atento a la naturaleza de ese tipo de procedimientos (artículo 30 de la ley 24.767).

Antecedentes: causa “Servian”, Fallos: 344:2062, y causa FPO 6187/2016/CS1 “Fucks, César Elías s/ extradición”, sentencia del 4 de febrero de 2021

📍 Panamá

Intereses del procedimiento

📄 R.O. De Souza, Liz Helena s/ extradición”, FLP 36177/2019/CS1, CSJN, 12 de marzo de 2024 (Panamá)

la solución que se propicia concilia los tres intereses en juego que confluyen en un procedimiento de extradición (Fallos: 311:1925; 330:3977). Por un lado, los intereses del individuo requerido, dado que se garantiza que, más allá de las diferencias que puedan existir con el derecho del foro, la decisión de privarlo de su libertad en el marco del proceso extranjero quedó sometida al control y decisión de un “juez competente”. De otra parte, los del país requerido, porque salvaguarda debidamente la buena fe en la cooperación internacional a la luz de la jurisprudencia (...). [y] Por último, los intereses del país requirente, al evitar que una denegación en los términos del auto apelado conduzca a una situación de impunidad u obstaculice la actuación judicial extranjera.

📍 Brasil

Principios de progresividad y preclusión

📄 FPO 8756/2019/CS1 “Da Silva, César Javier s/ extradición”, CSJN, 20 de febrero de 2024 (Brasil)

El procedimiento de extradición, aun cuando posee características propias que lo diferencian del proceso penal al no revestir el carácter de un verdadero juicio criminal (pues no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia el conocimiento del proceso en el fondo ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo), no por ello puede convertirse en un “juego de sorpresas” que coloque al requerido en una situación como la generada en el caso. Esta seriamente compromete -de ser convalidada- los principios de progresividad y preclusión que justamente procuran no reeditar en la sentencia definitiva -y en sentido adverso al interés del requerido- cuestiones respecto de las cuales ya existió una toma de posición en contrario del juez de la extradición, en el marco de una medida complementaria.

02. Necesidad celebrar juicio extradición

📍 Perú

📄 FSA 80/2023/CS1 “R.O. Aliaga Reyes, José Luis s/ extradición.”, CSJN, 23 de diciembre de 2025 (Perú)

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal, en la cooperación internacional en materia de extradición, el artículo 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra, que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición.

Antecedentes: Fallos: 327:304; 329:5871; 331:2363; 334:1920; 343:1421; y causa CFP 4706/2019/2/CS1 “Vera Palacios, Héctor Vicente s/ legajo de apelación”, sentencia de fecha 28 de mayo de 2024, considerando 4º, entre muchos.

📄 “R.O. Vera Palacios, Héctor Vicente s/ legajo de apelación”, CFP 4706/2019/2/CS1, CSJN, 28 de mayo de 2024 (Perú)

El tribunal a quo dictó la resolución que rechazó la extradición sin haber realizado el juicio conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 30 de la ley 24.767). En tales condiciones, la resolución apelada carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial que establece la ley 24.767 (...) sin que pueda revestir ese carácter la vista que la jueza le corrió a los restantes sujetos del procedimiento para que se pronunciaran acerca de la prescripción de la acción penal extranjera; actos que, por lo demás, fueron cumplidos por escrito.

📍 México

📄 “R.O. Soria, Eduardo Daniel s/ recurso directo - extradición cooperación en materia penal - ley 24.767”, CFP 2236/2022/CS1, CSJN, 5 de diciembre de 2024 (México)

Solo surge que se corre vista a las partes para ofrecer prueba (...) y luego se verifica la

decisión jurisdiccional que resuelve la extradición (...), pero sin dar cuenta de ninguna prueba, ni temperamento alguno respecto de ello, y mucho menos una audiencia como la prescripta por la normativa procesal (juicio oral) como tránsito natural a una sentencia de grado” // “...estas etapas resultaban ineludibles al no acreditarse el supuesto de ‘Extradición Sumaria o Simplificada’ que -en términos similares a los del artículo 28 de nuestra ley- contempla el artículo 7 del acuerdo bilateral [aprobado por la ley 26.867].

En la cooperación internacional en materia de extradición, el artículo 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición.

El juez a quo no ha agotado todas las etapas previstas en la legislación aplicable como paso previo al dictado de la sentencia, por cuanto no solo no se ha pronunciado acerca de la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes tal como lo dispone el artículo 356 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que tampoco celebró el debate en los términos previstos por el artículo 30 de la ley 24.767. En tales condiciones, la resolución apelada carece de validez al no haberse cumplido con las etapas procesales del trámite judicial que establece la ley de cooperación (cf. precedentes citados en el considerando 4º), razón por la cual, y sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, cabe estimar el agravio del recurrente y dejarla sin efecto.

03. Cómputo Tiempo Detención

📍 Paraguay

📄 FPO 733/2020/CS1 “Gentil Tenca, Ozedes s/ extradición”, CSJN, 30 de abril de 2024 (Paraguay)

Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

📍 España

📄 FLP 90681/2018/CS1 “Ragno, Doménico Carmelo s/ extradición”, CSJN, 2 de julio de 2024 (España)

Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sometido Doménico Carmelo Ragno en este trámite de extradición.

Antecedentes: CSJ 411/2013 (49-C)/CS1 “Cicchitti, Roberto Alfredo; Villarreal, Jorge Ramón y Fabro, Jorge s/ extradición”, sentencia del 24 de mayo de 2016

📄 CFP 730/2020/CS1 “R.O. Tauz, Patricio Agustín s/ extradición”, 10 de junio de 2025 (España)

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Antecedentes: CSJ 365/2008 (44-M)/CS1 “Machado, Felipe Rafael y otros s/ extradición”, sentencia del 6 de marzo de 2013; Fallos: 347:392; 344:1082; 343:2161; 339:906, entre muchos otros.

📍 Brasil

📄 FLP 38040/2022/1/CS2 “Sousa de Oliveira, Alef Luís s/ extradición”, CSJN, 4 de abril de 2024 (Brasil)

Que, por último, y en atención al compromiso asumido por el país requirente en el punto 12.II de la solicitud, corresponde que el juez de la causa ponga en conocimiento de la autoridad extranjera el tiempo que Sousa de Oliveira estuvo privado de la libertad en nuestro país en el marco del proceso de extradición.

📍 Rusia

📄 FCB 15864/2022/CS1 Kulakov, Oleg s/ extradición, CSJN, 10 de septiembre de 2024 (Rusia)

Que, no obstante ello, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

📍 Colombia

📄 CFP 800/2022/CS1 “Embajada de la República de Colombia y otro s/ extradición, CSJN, 28 de mayo de 2024” (Colombia)

Que, por último, y en razón de lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional extranjera, solo resta que el juez de la causa ponga en conocimiento de su par foráneo el tiempo que el requerido permaneció privado de la libertad en este proceso de extradición.

📍 Perú

📄 CFP 1121/2019/CS1 “Uchupe Muñoz, Manuel s/ extradición, CSJN, 4 de junio de 2024 (Perú)

Que por último, en atención a lo manifestado por el país requirente, corresponde que la jueza de la causa haga saber el plazo durante el cual el requerido permaneció privado de su libertad a resultas de este procedimiento de extradición.

📄 FSM 103674/2018/CS1 R.O. “Ramírez Rosales, Elvis Enrique s/extradición.”, CSJN, 10 de junio de 2025 (Perú)

Cobra vocación aplicativa la doctrina según la cual razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el a quo ponga en conocimiento del país

requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.”

 **FLP 38639/2019/CS1 “R.O. Quispe Ricalde, Luis Antonio s/extradición.”, CSJN, 16 de octubre de 2025 (Perú)**

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Antecedente: “Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, considerando 13; y causa FSM 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia del 19 de marzo de 2024, considerando 5º, entre muchas.

04. Hijos/as menores de edad

España

 **FLP 90681/2018/CS1 “Ragno, Doménico Carmelo s/ extradición”, CSJN, 2 de julio de 2024 (España)**

Que, asimismo, cabe desestimar el planteo de nulidad con sustento en el “interés superior del niño” a resultas del hijo que tendría el requerido. No solo no se acreditó ni el nacimiento ni el vínculo parental invocado sino -además y según se denuncia- ese hecho jurídico habría tenido lugar el 29 de octubre de 2019, es decir, con posterioridad a la sustanciación del procedimiento que culminó con la resolución apelada.

Sin perjuicio de que, acreditado que sea, se tome en cuenta en las instancias ulteriores del procedimiento con el fin de salvaguardar el “interés superior del niño”, a la luz de los lineamientos ya fijados por el Tribunal sobre el punto en materia de extradición. Antecedentes: mutatis mutandis Fallos: 311 :1925, 318:595, causa FMZ 34679/2015/CS1 “Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición”, sentencia del 22 de agosto de 2019).

📍 Perú

📄 FMZ 39664/2018/CS1 “R.O. Carbajal Urbano, Marely Areli Inés s/extradición.”, CSJN, 18 de diciembre de 2025 (Perú)

Este Tribunal también ya ha señalado que cada una de las autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos de la persona requerida pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre su integridad, pudiera eventualmente generar la concesión de la extradición de su progenitor.

Antecedentes: Fallos: 333:927, considerando 9° y sus citas

📄 FLP 38639/2019/CS1 “R.O. Quispe Ricalde, Luis Antonio s/extradición”, CSJN, 16 de octubre de 2025 (Perú)

Corresponde detenerse en primer término en la legitimación del asesor de menores para impugnar la sentencia de procedencia pronunciada en el sub lite.

A ese respecto, no puede pasarse por alto que en el precedente “Mansilla” (Fallos: 346:668, considerando 4°), este Tribunal, con cita de otros antecedentes, ha recordado que el objeto de esta vía recursiva sólo es admisible contra la resolución que declara la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (artículo 32 de la ley 24.767) y que el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es,

A ello cabe agregar que la existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por ley 26.082 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767. Ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la “separación de padres e hijos” (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de “detención”, “encarcelamiento”, “exilio”, etc. (art. 9.4. de la Convención).

Antecedentes: Fallos: 333:927, considerando 5°; y 331:1352, considerandos 5° y 6°.

05. Garantías procesales

📍 Perú

Defensa en juicio. Proceso penal derecho extranjero

📄 CFP 1121/2019/CS1 “Uchupe Muñoz, Manuel s/ extradición, CSJN, 4 de junio de 2024 (Perú)

Ello sólo constituye una cuestión que no sólo ha sido tardíamente introducida, sino que, además, compromete una definición sobre la regla procesal aplicable según el derecho extranjero y su incidencia en lo actuado en esa sede, lo cual remite a una defensa de fondo que excede la competencia del juez de la extradición (conf. mutatis mutandi Fallos: 329:2523 “Pozo Gamarra”, considerando 7º, y su cita de Fallos: 324 :1694).

Debido proceso. Imparcialidad

📄 FLP 38639/2019/CS1 “R.O. Quispe Ricalde, Luis Antonio s/extradición”, CSJN, 16 de octubre de 2025 (Perú)

No median en el caso de autos circunstancias concretas que permitan poner en duda que los tribunales del país requirente aplicarán con justicia la ley de la tierra, según el estándar que el Tribunal delineó ya en el precedente “Delgado Caligari” (Fallos: 187:371, considerando 7º), máxime a la luz de lo afirmado por el órgano judicial extranjero en la solicitud de extradición activa, en el sentido de que “(...) el reclamado cuenta con las garantías suficientes de un trato basado en el respeto a la dignidad humana (...) así como el respeto al debido proceso, reconocidos en los principales instrumentos de protección a los Derechos Humanos” (punto X de la solicitud de extradición obrante en fojas 10 del “Cuaderno de Extradición Activa”).

Plazo razonable

📄 “R.O. Quiñones de La Cruz, Néstor Pedro s/ extradición”, FCB 921/2021/CS1, CSJN, 19 de marzo de 2024 (Perú)

La cuestión de la duración razonable del procedimiento extranjero solo podía ingresar a su análisis en autos por el estrecho marco de las reglas expresas de prescripción foráneas que regulan el punto en disputa, en razón de la limitación cognoscitiva que establece para el país requerido el ya citado artículo IV.1.b del tratado aplicable.

 CFP 450/2017/CS1 “R.O. Méndez Pereda, Lorenzo Jesús s/extradición.”, CSJN, 21 de agosto de 2025 (Perú)

Cabe recordar lo ya afirmado en precedentes anteriores que involucraban pedidos de extradición con el mismo país, y sujetos al mismo tratado bilateral que en autos (aprobado por la ley 26.082), en el sentido de que, si el trámite en el foro se ha ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado, excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre el agravio esgrimido con base en las demoras en las que incurrió el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al sub lite, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde sea planteado el reparo.

Antecedentes: causas FMZ 8318/2017/CS1 “Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición”, sentencia del 22 de junio de 2023, considerando 5º in fine; y CFP 8257/2019/CS1 “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición – art. 52”, sentencia del 2 de marzo de 2023, considerando 4º in fine.

Uruguay

Defensa en juicio. Declaración indagatoria como medida de asistencia jurídica internacional

 “R.O. Méndez Astegui, Richard Damián s/ extradición”, CFP 9377/2020/CS1, CSJN, 4 de abril de 2024 (Uruguay)

el recurrente ha insistido con su pretensión de que el acto de indagatoria a ser cumplido en el procedimiento extranjero fuera llevado a cabo en nuestro país con arreglo a las previsiones establecidas por el artículo 78 de la ley 24.767 para evitar que un traslado colocara al requerido en una situación de riesgo para su salud derivado de la pandemia, de su patología de base y de las potenciales represalias que ha invocado. (...) La crítica que el apelante ha introducido como cuarto motivo de agravio no ha refutado la afirmación del a quo formulada en el párrafo anterior al que ha citado, según la cual la pretensión del Estado extranjero “(...) no resulta ser una mera y formal declaración, sino que constituye un concreto requerimiento a los efectos de que efectivamente sea sometido a proceso y juzgado en esa jurisdicción (...) En tales condiciones el agravio resulta infundado (...), y al extremo de que la manifestación de voluntad del Estado extranjero se dirigió a abogar – con base en el tratado aplicable- por la extradición y no por otra medida de cooperación como es aquella en la cual la defensa fundó su reclamo.

📍 España

Defensa en juicio. Intérprete. Art. 27 Ley N° 24.767

📄 FLP 90681/2018/CS1 “Ragno, Doménico Carmelo s/ extradición”, CSJN, 2 de julio de 2024 (España)

El planteo excede el alcance de la garantía que contempla el artículo 27 que solo exige que “Si el detenido no hablara el idioma nacional, el juez nombrará un intérprete” (segundo párrafo). Lo dicho, más allá de las razones de que da cuenta el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, en cuanto de ellas se infiere la cabal comprensión que – con el alcance propio de este tipo de procedimientos- tuvo el requerido de la imputación extranjera y de lo actuado en el marco de este procedimiento. En relación al punto, cabe tener presente que, según el artículo 27 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en esa audiencia el juez está obligado a informar al requerido sobre “los detalles de la solicitud de extradición”, tal como surge tuvo lugar en autos.

📍 Estados Unidos

Igualdad de armas

📄 FGR 2609/2021/CS1 “R.O. Machado, Federico Andrés s/ extradición”, CSJN, 7 de octubre de 2025 (Estados Unidos)

La parte recurrente no ha logrado demostrar en el memorial el perjuicio concreto que ello le ha provocado. En tal sentido, el Tribunal comparte lo manifestado en el anteúltimo párrafo del apartado IV del dictamen allí cuando se expresó que “(...) más allá de la diferencia numérica alegada, la defensa no ha demostrado –ni se advierte- de qué modo ello pudo afectar los intereses concretos de [M], o qué derechos se ha visto privado de ejercer por la situación que invoca.

06. Causales de postergación

📍 Brasil

Proceso en trámite

📄 FLP 38040/2022/1/CS2 “Sousa de Oliveira, Alef Luís s/ extradición”, CSJN, 4 de abril de 2024 (Brasil)

Que -sobre la base del consentimiento prestado por el requerido- el señor juez concedió la extradición de a la República Federativa de Brasil para ser sometido a proceso por los delitos identificados en la solicitud que fueron encuadrados en los artículos 155, parágrafo 4º, inciso II, 288, y 298, párrafo único, del Código Penal de dicho país.

Dispuso también postergar la entrega “(...) hasta el final del juicio que se le sigue al requerido en el marco de la IPP (...) [de la jurisdicción ordinaria de la Provincia de Buenos Aires] y, en caso de condena hasta el cumplimiento de la misma en el citado proceso”.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso que se dejara sin efecto el fallo apelado con base en jurisprudencia del Tribunal que, en casos análogos, había establecido que esa facultad resultaba ser competencia del Poder Ejecutivo Nacional. Que, en tales condiciones, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados en el apartado IV del citado dictamen, a los que se remite en razón de brevedad.

Que, en efecto, el Tribunal ya tiene resuelto –en casos sustancialmente análogos a los del sub lite- que esa facultad discrecional –diferimiento de la entrega- debe ser ejercida por la autoridad competente en el Estado requerido de conformidad con los principios de orden público interno, que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna (Fallos: 322:2059 “Moreira Albareda”, considerando 5º). Asimismo, que, según el derecho argentino, la postergación de la entrega tiene lugar en la etapa de “Decisión Final” (artículos 35 a 39 de la ley 24.767) y se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva, entendida como sentencia jurisdiccional firme (artículo 34).

Así las cosas, y tal como lo puso de manifiesto el dictamen que antecede, resultan de aplicación al caso los considerandos 9º, 10 y 11 de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2011 registrada en la causa S. 126. XLVI “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/ captura internacional”.

Que, por las razones expuestas, el pronunciamiento apelado debe ser dejado sin efecto a ese respecto, de tal modo que será el Poder Ejecutivo Nacional el que, con arreglo a lo dispuesto en las normas aplicables, resolverá en forma definitiva sobre la cuestión.

Antecedentes: causa S. 126. XLVI “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/ captura internacional”, sentencia de fecha 23 de agosto de 2011, y causa CSJ 1021/2012 [48- P]/CS1 “Pérez Lacuesta, Adolfo Alfonso s/ solicitud de extradición República Oriental del Uruguay”, sentencia del 29 de diciembre de 2015.

Uruguay

Cuestiones de salud

 “R.O. Méndez Astegui, Richard Damián s/ extradición”, CFP 9377/2020/CS1, CSJN, 4 de abril de 2024 (Uruguay)

Que, con relación al agravio vinculado con la patología que presenta el requerido y con el riesgo que su traslado importaría para su salud en función, además, del virus Covid-19, el apelante no ha logrado poner en tela de juicio con sus argumentos la idoneidad de las manifestaciones formuladas por el Estado requirente al respecto –solicitadas a propuesta del juez a quo- y que fueron ponderadas por el fallo apelado, en el sentido de que en la República Oriental del Uruguay “(...) cuentan con establecimientos carcelarios preparados para atender tal patología y que, eventualmente, podría disponerse a su respecto la prisión domiciliaria.

07. Arraigo

Perú

 “R.O. Quiñones de La Cruz, Néstor Pedro s/ extradición”, FCB 921/2021/CS1, CSJN, 19 de marzo de 2024 (Perú)

En punto al argumento del arraigo y la situación de familia del requerido en nuestro país, extremo que, a todo evento, deberá ser ponderado en la etapa de “Decisión Final” por el Poder Ejecutivo Nacional (cf., mutatis mutandis, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 registrada en la causa CSJ 32/2013 (49-K)/CS1 “Klementova, Vilma s/ extradición”, considerando 23).

 “R.O. Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, FSM 75/2020/CS1, CSJN, 19 de marzo de 2024 (Perú)

El arraigo en la República Argentina no está previsto en el régimen legal aplicable como causal de improcedencia de la extradición en la etapa judicial; sin perjuicio de la valoración que de la misma pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de decisión final (artículos 35 y ss. de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal).

 CFP 1121/2019/CS1 “Uchupe Muñoz, Manuel s/ extradición, CSJN, 4 de junio de 2024 (Perú)

Toda vez que la cuestión de integridad familiar no constituye materia de agravio sino una mera alusión a ser tenida en cuenta en la “Decisión Final” a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, no cabe un pronunciamiento en esta sede.

08. Ofrecimiento de reciprocidad

Venezuela

 FSM 56060/2019/CS1 “Q. C., G. I. s/ extradición”, CSJN, 13 de agosto de 2024 (Venezuela)

El Tribunal tiene ya dicho que, según los artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767, es competencia de ese Ministerio decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida una consideración al respecto en el trámite judicial.

Antecedentes: Fallos: 335:636

Liechtenstein

 FGR 11001/2022/CS1 “R.O. Nogueyra, Juan Pablo s/ extradición”, CSJN, 7 de octubre de 2025 (Principado de Liechtenstein)

El Tribunal tiene ya dicho que, según los artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767, es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final,

por lo que se encuentra excluida una consideración al respecto en el trámite judicial.

Antecedentes: Fallos: 335:636, considerando 23, segundo párrafo).

09. Ampliación de la extradición

Chile

Ampliación de la extradición. Principio de especialidad

 CFP 1292/2014/CS1 R.O. Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición., CSJN, 11 de noviembre de 2025 (Chile)

Corresponde aclarar que lo expuesto conforma un cuadro de situación que autoriza a confirmar la ampliación de la extradición en el marco del principio de buena fe que ha de regir el cumplimiento y la aplicación del tratado que une a la República Argentina con el país requirente.

Y, en esa línea, corresponde poner en conocimiento de la República de Chile que lo aquí resuelto tiene base en el entendimiento que el país requirente cuenta con los mecanismos institucionales pertinentes para adoptar las medidas de derecho interno necesarias a fin de asegurar la plena vigencia de tal principio en los términos expresados por este Tribunal en su anterior intervención en el caso, cuando sostuvo con énfasis que, a “la luz del ‘principio de especialidad’ regulado por el ya varias veces citado artículo 17 de la Convención Interamericana de Extradición firmada en Montevideo en 1933 bajo examen, la presencia del requerido en jurisdicción extranjera en el marco del procedimiento de extradición de que da cuenta el considerando 3º, en modo alguno habilitaba ni habilita al país requirente a avanzar en los procesos penales por los que se reclama al requerido prescindiendo del pedido de ampliación(cf. causa autorización al que se vincula este recurso” CSJ 116/2012 (48-H)/CS1 “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición”, sentencia del 30 de septiembre de 2014, considerando 20).

10. Sistema acusatorio

Sistema acusatorio. Código Procesal Penal Federal. Proceso de extradición. Juicio de extradición

📍 Perú

📄 FSA 80/2023/CS1 “R.O. Aliaga Reyes, José Luis s/ extradición.”, CSJN, 23 de diciembre de 2025 (Perú)

A la luz de la regla prevista por el artículo 6° de la ley 27.063, la referencia contenida en el artículo 30 debe ser entendida como remitiendo a las normas de procedimiento previstas por el Código Procesal Penal Federal.

En suma, el proceder que demanda el artículo 30 de la ley, al haberse derogado el Código Procesal Penal de la Nación, no puede ser otro que el previsto por el citado reglamento de la ley 27.063 (modificado por la ley 27.482, t.o. mediante decreto 118/2019), más allá de las particularidades que prevé la ley 24.767 en sus artículos 49 y 27 (audiencias judiciales); en su artículo 31; en el artículo 32 para el pronunciamiento de la sentencia; en el artículo 33 para la impugnación de la sentencia definitiva (y las respectivas reglas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cf. Fallos: 328:3284; 333:1930 y 339:906); o en las normas de competencia reguladas por los artículos 111 a 119.

Sin perjuicio de ello, no puede desconocerse que el Código Procesal Penal Federal no contiene un juicio correccional como sí lo hacía el Código Procesal Penal de la Nación según el texto de la ley 23.984.

Los procedimientos específicos que sí prevé ese reglamento, por su propia naturaleza, no resultan compatibles con el de extradición, razón por la cual, cabe interpretar que la norma de remisión que establece el artículo 30 de la ley 24.767 demanda su integración con las disposiciones del procedimiento ordinario (adaptado al proceder especial de extradición) que contiene el nuevo código.

Si bien ese código prevé la intervención de órganos judiciales diferenciados tanto para la etapa preliminar (jueces de garantías en una investigación dirigida por la fiscalía, artículos 52, inciso d, y 56 CPPF; y 23 de la ley 27.146), como para la de control de la acusación (artículo 53, inciso e, CPPF) y luego para el juicio (artículos 52 inciso b, 55 y 281, CPPF; y 21 de la ley 27.146), es la especial naturaleza del juicio de extradición la que lleva a esta Corte a mantener la doctrina del precedente “Acosta González” (Fallos: 331:2249) aun respecto de un código diferente.

Por tal razón, no media óbice alguno para que, en casos de este tipo, sea un único juez -incluso el federal con competencia penal a través de su Secretaría respectiva, tal como sucedió en autos- a cargo del cual se coloque el cumplimiento de las audiencias reguladas en los artículos 27 y 49 de la ley 24.767; la audiencia de control de la “acusación” y su respectivo ofrecimiento de prueba (sucedáneo, en parte, de la citación a juicio del CPPN; artículos 274 a 280, CPPF, con las adaptaciones en función del proceder específico y sus limitaciones cognoscitivas) como así también el desarrollo del juicio regulado como “procedimiento ordinario” por la ley 27.063 (artículos 281 a 311, CPPF).

II. Requisitos formales

01. Competencia

📍 Bolivia

📄 “R.O. Lobayza, Francisco Oscar s/ legajo de apelación”, FGR 6500/2021/3/CS1, CSJN, 22 de octubre de 2024 (Bolivia)

...no modifica lo antes dicho la referencia genérica a la garantía del juez natural con base en el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que (...) el apelante no ha ensayado ninguna razón –con sustento en las particularidades del proceso extranjero que surgen de la documentación acompañada al pedido de extradición- mediante la cual resulte posible poner en duda tanto la jurisdicción del país requirente para aplicar su ley penal como así tampoco la competencia del órgano jurisdiccional que interviene para conocer en el caso.

02. Textos legales delito

📍 Paraguay

📄 “R.O. Acosta Allende, Arnaldo Ramón s/ extradición”, FMP 9872/2019/CS1, CSJN, 16 de mayo de 2024 (Paraguay)

De la documentación no surge que los recaudos exigidos por la norma hayan sido acompañados por el país requirente en la medida en que, junto con la descripción de la imputación procesal extranjera y los datos de identificación del requerido, solo aparece individualizado que el tipo penal aplicable resulta ser el de homicidio doloso previsto en el artículo 105 del Código Penal y que la escala penal asociada a esa figura oscila entre los 5 y los 20 años de prisión, pero no constan –ni han sido transcritos- los restantes extremos mencionados en el precepto indicado”.

“Que esta decisión –cuyos alcances quedan delimitados por el artículo 15 a contrario sensu del tratado bilateral aplicable, tal como lo puso de manifiesto el último párrafo del apartado V del dictamen que antecede- lejos de atentar contra la cooperación, la reafirma, ya que así se garantiza que la extradición, como un poderoso medio de prevención de la impunidad (mutatis mutandis Fallos: 328:1268, considerando 25, primer párrafo, con el que coinciden los votos particulares), solo ha de hacerse efectiva con apego a los convenios y leyes que la regulan.

03. Manifestación decisión solicitar extradición. Vía diplomática

📍 Chile

📄 “R.O. Jara Arancibia, Sergio Francisco s/ recurso directo - extradición cooperación en materia penal - ley 24.767”, FMP 37717/2018/CS1, 28 de mayo de 2024 (Chile)

Que el agravio esgrimido por la defensa (...) respecto a que el Estado Chileno no ha manifestado en modo alguno la decisión de solicitar la extradición de su asistido ya que el pedido no fue formulado por quien representa al Estado Chileno, resulta inadmisibles si se tiene en cuenta que en el sub lite el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del país requirente se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de ese país “a fin de que se sirva disponer la práctica de las diligencias diplomáticas que sean necesarias ante la República Argentina, para obtener la extradición del ciudadano chileno...”. Y que, (...) la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina se dirigió al juez de la extradición refiriendo que “...se cumple poner en su conocimiento que la Embajada de la República de Chile ha presentado (..) el formal pedido de extradición de (...).

En tales condiciones, la intervención diplomática referida -a cuyo respecto la defensa del requerido no incluyó reparo alguno- cumple con las previsiones del artículo 5º de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 aplicable al sub lite según el cual “El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno...”. Ese precepto convencional no incluye mayores exigencias que las propias que se derivan del derecho diplomático y que cabe tener por cumplidas al ser recepcionado el pedido de extradición en el referido Ministerio de la República Argentina y girado, junto con sus antecedentes, al juez de la causa, en tanto reflejo del interés del Estado chileno.

04. Orden de detención

📍 Panamá

📄 “R.O. De Souza, Liz Helena s/ extradición”, FLP 36177/2019/CS1, CSJN, 12 de marzo de 2024 (Panamá)

Si bien es cierto que, a los fines de la exigencia del artículo 5.b. de la Convención en cuestión, la pieza procesal extranjera no califica como “orden de detención emanada de juez competente”, en modo alguno puede prescindirse de que, con posterioridad a ser

dictada, intervino el juez a cargo del Juzgado Décimo Segundo de Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, con competencia en el proceso ante el cual se procura someter a juzgamiento a la requerida (...) y que, además, acompañó ambos actos extranjeros al formular el pedido de extradición, ocasión en la cual destacó que ‘La presente solicitud de detención preventiva con fines de extradición, constituye para el órgano judicial de la República de Panamá, una herramienta importante que coadyuvará a la correcta administración de justicia, cuyo proceso pretendemos no sea ilusorio para la evasión de la imputada plenamente identificada, como ocurre en el caso que nos ocupa.’ (...)

La solución apelada desatiende la secuencia de la actuación estatal verificada tanto en la causa extranjera como así también en el sub lite, incurriendo en un excesivo rigor formal que privó de todo valor y efecto al contenido material del auto jurisdiccional extranjero. Ello así porque no hay razón por la cual no pueda reconocerse que, en su sustancia, ese acto extranjero no deja de ser una resolución jurisdiccional que restringe la libertad de una persona siendo contradictorio sostener -al menos en las circunstancias de autos- que la misma se agotó con la finalidad para la cual fue dictada, es decir, para la detención preventiva de la requerida, cuando surge de lo actuado que fue dictada tiempo después de que la requerida fuera detenida (...) y sometida a arresto provisorio por decisión del propio juez apelado.

05. Validez acto procesal extranjero

📍 Paraguay

📄 FPO 733/2020/CS1 “Gentil Tenca, Ozedes s/ extradición”, CSJN, 30 de abril de 2024 (Paraguay)

Que el agravio traído por el recurrente remite al análisis de la validez de un acto procesal cumplido en el proceso extranjero que compromete el modo en que cabe interpretar las reglas procedimentales vinculadas con la decisión que lo declaró rebelde y con el domicilio en el que la notificación previa fue llevada a cabo -y su eventual impacto en la actividad procesal penal posterior-, aspectos que resultan ajenos al procedimiento de extradición y propios de los jueces foráneos, ante los cuales corresponde que sean planteados los reparos.

En este sentido, el apartado III del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino ha recordado la jurisprudencia de este Tribunal según la cual las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente, razón por la cual, cabe remitir a esas citas en lo pertinente para darle respuesta a la cuestión.

III. Doble incriminación y penalidad mínima

01. Doble incriminación

📍 México

Delito de “grooming”. Ley aplicable al momento formularse pedido extradición

📄 “R.O. Lindow, Guillermo Gustavo s/extradición.”, FCB 7785/2023/CS1, CSJN, 4 de noviembre de 2025 (México)

Con relación a la doble subsunción tenida por acreditada por el en los términos del art. 2.1 del Tratado de Extradición a quo entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por ley 26.867, cabe también desestimar la crítica que formula la defensa a lo resuelto con base en que el delito de “grooming”, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos que motivaron la requisitoria internacional.

En efecto, el Tribunal advierte que el memorial de la defensa articula su agravio efectuando una interpretación equivocada del precedente “Veniero” (Fallos: 335:1616) invocado por el a quo en sustento de lo resuelto. En su argumentación, soslaya, además, que lo allí sostenido, en cuanto a que la valoración del principio de doble incriminación, según el derecho argentino, se rige por la ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición, fue ratificado expresamente en posterior jurisprudencia sobre el punto.

Antecedentes: CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición”, sentencia del 21 de abril de 2015; FCB 18256/2013/CS1 “Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición”, sentencia del 3 de marzo de 2020 y en CFP 1222/2013/CS1 “Galván Rojas, Moisés y otro s/ extradición”, sentencia del 10 de diciembre de 2020.

📍 Estados Unidos

Doble subsunción

📄 “R.O. Biondi, Damián Carlos y otros s/ extradición”, CFP 12114/2018/CS1, CSJN, 4 de abril de 2024 (Estados Unidos)

El Tribunal ya ha desestimado, en fecha reciente, un agravio sustancialmente análogo en el

entendimiento de que sin perjuicio de la denominación que las autoridades requirentes le dieron a los referidos delitos o la exigencia emanada de sus leyes federales para establecer la competencia de ese fuero en función de la constatación de elementos particulares como la utilización de los servicios postales “u otras facilidades que afecten el comercio interestatal o extranjero”, lo cierto es que en virtud de los términos del artículo 2.3, incisos “a” y “b”, del tratado aplicable, ambos Estados han convenido que esa previsión específica no obsta a la procedencia de la extradición cuando, como en el caso y más allá de esa modalidad comisiva, el objeto de la investigación descripta se refiere a un grupo de personas envuelto en una maniobra defraudatoria según lo antes descripto.

La pretensión de la defensa de hacer valer las facilidades utilizadas (servicio postal y comunicación telefónica internacional) como un elemento que agrava la tipificación del fraude y, por esa vía, cuestionar la configuración del principio de doble incriminación en el caso, supone desatender que el “uso de correos u otras facilidades que afecten el comercio interestatal o extranjero” surge concebido, de acuerdo a los términos que recoge el Tratado entre los Estados Unidos de Norteamérica y la República Argentina, aprobado por ley 25.126, como elemento que establece “la jurisdicción en los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América” en cuyo caso, un delito es extraditable independientemente de que el delito fuera o no un delito para el cual las leyes federales de los Estados Unidos de América requieran esa constatación (artículo 3.2.b.).

Por otra parte, que un tipo penal aparezca referenciado a solo un bien jurídico -que suele ser el de protección preponderante o más intensa- no implica que ese mismo tipo penal no esté al mismo tiempo protegiendo al unísono otros bienes jurídicos. De allí la relevancia que adquiere, a los fines de la doble incriminación, la sustancia de la infracción siendo que, en el sub examine, es claro que lo que el derecho extranjero persigue castigar es que se lleve a cabo una conducta fraudulenta y evitar que el medio de comisión que se utilice procure la realización de ese esquema.

Antecedentes: mutatis mutandis “Herrero Gallego”, Fallos: 344:66, resuelta por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación.

España

Cambio de calificación. Principio de especialidad

 **FLP 90681/2018/CS1 “Ragno, Doménico Carmelo s/ extradición”, CSJN, 2 de julio de 2024 (España)**

No se advierte cuál habría sido la indefensión que se alega (...) No hay nada, pues, que permita siquiera inferir de la pieza en cuestión -ni de ningún otro elemento de juicio incorporado a la causa- que el Reino de España haya perdido interés en mantener la vigencia de este pedido de extradición para someterlo a proceso por el delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico.

En cuanto a que la alegada absolución (auto jurisdiccional extranjero mediante el cual se declaraba firme la sentencia que absolvía, por el delito de blanqueo de capitales, a los coimputados del requerido) afectaría al “principio de especialidad” consagrado en el artículo 14 del mismo tratado bilateral, cabe señalar que ese precepto convencional permite el juzgamiento y la condena, en supuestos de cambio de calificación durante el procedimiento, “...en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación hubieran permitido la extradición”.

IV. Causales de denegación

01. Opción del nacional

📍 México

Cláusula facultativa. Poder Ejecutivo. Etapa decisión final

📄 “R.O. Lindow, Guillermo Gustavo s/extradición.”, FCB 7785/2023/CS1, CSJN, 4 de noviembre de 2025 (México)

En cuanto a la opción que hizo valer el requerido en este procedimiento para que, dada su condición de nacional argentino, sea juzgado en el país, el juez de la causa fue suficientemente explícito al resolver que, una vez que adquiriera firmeza la sentencia dictada, se comunicaría lo resuelto, y en particular la opción ejercida por L, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación dicha petición, para su consideración y trámite correspondiente, por ser resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional, tal como consecuentemente dispuso en el punto dispositivo 4 del fallo apelado y en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal.

Antecedentes: Fallos: 345:694

02. Prescripción de la acción

📍 Perú

📄 “R.O. Vera Palacios, Héctor Vicente s/ legajo de apelación”, CFP 4706/2019/2/CS1, CSJN, 28 de mayo de 2024 (Perú)

Corresponde que el recaudo sea analizado a la luz de esas bases materiales y de lo dispuesto en el tratado bilateral aplicable al caso (aprobado por la ley 26.082) en cuyo artículo IV.1.b se establece que el extremo de la prescripción debe ser valorado únicamente en función de las reglas normativas del país requirente

📍 Uruguay

📄 “R.O. Fernández, Héctor Javier s/ extradición.”, FMP 11207/2014/CS1 CSJN, 16 de septiembre de 2025 (Uruguay)

Si bien el país requirente ha dado oportuno cumplimiento a la declaración mentada en el artículo 13.2.c. del tratado bilateral (aprobado por la ley 25.304), las vicisitudes por las cuales ha atravesado el procedimiento de extradición determinan que entre la fecha del hecho (23 de junio de 2013) y el presente hayan transcurrido los diez años que, como plazo máximo de prescripción, establece el Código Penal uruguayo en su artículo 117.1.c.

03. Prescripción de la pena

📍 Perú

📄 “R.O. “Ramírez Rosales, Elvis Enrique s/extradición”, FSM 103674/2018/CS1 CSJN, 10 de junio de 2025 (Perú)

El artículo IV.1.b de ese instrumento convencionales suficientemente claro cuando establece que “[l]a extradición no será concedida: (...) si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente”. De allí que la comparación que la parte ha intentado en el memorial con la legislación argentina no resulte relevante a esos efectos.

04. Tratos crueles, inhumanos o degradantes

📍 Bolivia

Condiciones carcelarias

📄 “R.O. Lobayza, Francisco Oscar s/ legajo de apelación”, FGR 6500/2021/3/CS1, CSJN, 22 de octubre de 2024 (Bolivia)

El agravio fundado en la situación carcelaria a la que se vería expuesto el requerido en jurisdicción del país extranjero, no obsta a la entrega, dado que deriva -tal como lo puso de manifiesto el a quo en la sentencia apelada y el apartado IV del dictamen- de una situación general, y no de la comprobación de un riesgo “cierto” y “actual” que afecte al requerido.

📍 Perú

Condiciones carcelarias

📄 CFP 1121/2019/CS1 “Uchupe Muñoz, Manuel s/ extradición, CSJN, 4 de junio de 2024 (Perú)

Cabe desestimar el último de los agravios que dio sustento al recurso de apelación ordinario interpuesto, en cuanto tilda de dogmático el auto apelado al no otorgarle una mínima entidad a los riesgos denunciados por la defensa técnica con relación al sistema carcelario y su impacto en la integridad psicofísica del imputado, con alusión a referencias que efectuó el requerido. De lo que infiere que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal que citó, correspondía que la a quo recabara información y compromisos concretos de su par extranjero.

Según se advierte, el temor esgrimido por el requerido sólo se funda en generalizaciones que en ningún momento se intentaron relacionar con un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditado, el requerido quedaría expuesto al trato cruel, inhumano y/o degradante que se invoca.

Antecedentes: causa “Santillán Ríos, Behel Bhoy”, Fallos: 344:1374

📄 FMZ 39664/2018/CS1 “R.O. Carbajal Urbano, Marely Arely Inés s/extradición”, CSJN, 18 de diciembre de 2025 (Perú)

Con relación al temor esgrimido por la requerida vinculado a las condiciones de encierro que le aguardan en el país requirente, introducido recién en esta instancia, solo aparece fundado en generalizaciones que en ningún momento se intentaron relacionar con un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditada, Carbajal Urbano quedaría expuesta al trato cruel, inhumano y/o degradante que se invoca, lo que conduce a desestimar el planteo.

Antecedentes: Fallos: 347:1492; 346:658; 345:163; 344:1374 y sus citas).

📍 Rusia

Condiciones carcelarias. Garantías

📄 CFP 5707/2019/CS1 “R.O.I., G. s/ extradición”, CSJN, 18 de diciembre de 2025 (Rusia)

Los reparos introducidos por la defensa respecto de los potenciales temores en términos de sufrir tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes no demuestran la existencia de un riesgo “cierto” y “actual” que afecte a I.

Cabe señalar que las noticias periodísticas acompañadas oportunamente por la defensa no guardan vinculación con el caso en concreto, y la parte recurrente tampoco ha demostrado la conexión que las circunstancias de hecho a las que aluden guarden correlación con I.

En ese sentido se pronunció el juez de la causa cuando afirmó que “(...) más allá de lo que pueda constar de las noticias aportadas por el doctor T. respecto a condenas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a Rusia por violaciones de los derechos humanos, los cuales fueron agregados, no resultan aplicables al caso en concreto, y no es suficiente para presumir que [G.I.] será sometido a algún trato inhumano o degradante, incluso cuando las autoridades rusas dieron seguridades de que no sería objeto de eso”.

Por último, corresponde señalar que ello va en línea con la transcripción que el propio pronunciamiento apelado ha hecho de lo afirmado por el país extranjero, en el sentido de que al “(...) ciudadano G. I. [I.] en la Federación de Rusia se le concederán todas las oportunidades para su defensa, incluyendo la asistencia de los abogados, él no será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (...)”.

Condiciones carcelarias. Motivos persecutorios. Garantías

📄 FMP 12323/2020/CS1 “R.O. Gilfanova, Iuliia y otro s/ extradición.”, 18 de diciembre de 2025 (Rusia)

En especial, se advierte que la parte no se ha hecho cargo de controvertir el valor otorgado por el *a quo*, con sustento en jurisprudencia del Tribunal, a las garantías dadas por el Estado requirente —en cuanto a que no se persigue a Y. R. G., nacional de ese país, por razones de persecución de género o religión, que se le respetaría el derecho de defensa, que se respetaría el principio de especialidad, que no sería sometida a tratos crueles y que se adoptarían las medidas necesarias previstas por la legislación rusa para garantizar la seguridad de su salud y su vida, que sería retenida en una institución penitenciaria en

la cual se han considerado las normas promulgadas en la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y que los funcionarios de la Embajada de la República Argentina en la Federación de Rusia podrán visitarla a efectos de comprobar y controlar si se cumplen garantías mencionadas en la solicitud de extradición— ni demostró por qué estas garantías serían inidóneas para alcanzar el fin pretendido.

Antecedentes: Fallos: 346:1379; 346:658; 341:971; FGR 20609/2019/CS1 “Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición”, sentencia del 10 de octubre de 2023, considerando 6°; FGR 16/2019/CS1 “Lagos González, Héctor Eduardo s/ extradición”, sentencia del 3 de octubre de 2023, considerando 6°; y CFP 11903/2018/CS1 “Fiscalía Nacional de Chile s/ Interpol Chile – Jairo Andrés Riffo Antio”, sentencia del 28 de diciembre de 2021, considerando 4°.

05. Motivos persecutorios

📍 Venezuela

📄 FSM 56060/2019/CS1 “Q. C., G. I. s/ extradición”, CSJN, 13 de agosto de 2024 (Venezuela)

La defensa no incluyó –ni siquiera en esta instancia– ninguna argumentación mínima sobre las razones por las cuales las circunstancias de hecho invocadas en sendos actos procesales permitirían –de comprobarse– tener por configurada la causal de improcedencia prevista en el inciso d del artículo 8° de la ley 24.767.

(...)

Sobre la base de esto último, dispuso en el punto resolutive II de la sentencia apelada exigir condiciones –tanto a las autoridades judiciales como ejecutivas del país requirente y como paso previo a la autorización de la entrega– a los efectos de que se adopten “(...) allí los recaudos necesarios para preservar su vida e integridad psicofísica, instruyendo, a tal fin, a nuestro Poder Ejecutivo Nacional con copia de todo lo actuado”.

El agravio así planteado resulta conjetural toda vez que no es posible conocer las razones por las cuales el escenario que invoca debería identificarse con las circunstancias del sub lite en que ni siquiera puede vislumbrarse cómo ha de operar lo dispuesto por la a quo en el punto dispositivo II del auto apelado.

06. Condena en ausencia

📍 Brasil

 FPO 8756/2019/CS1 “Da Silva, César Javier s/ extradición”, CSJN, 20 de febrero de 2024 (Brasil)

Por lo demás, este pronunciamiento está en línea con lo que reflejan sentencias previas adoptadas en pedidos de extradición formulados por la República Federativa del Brasil, en el marco del mismo tratado de extradición aplicable al sub examine. En efecto, en la causa CSJ 43/2007 (43-P)/CS1 “Pires, Sergio Vilmar s/ pedido de extradición a Brasil” sentencia del 13 de octubre de 2009, se confirmó la declaración de improcedencia del pedido de extradición dictada en jurisdicción federal -también de la Provincia de Misiones- por sustentarse en una condena dictada en rebeldía y respecto de la cual el país requirente había informado que las leyes brasileñas no contemplaban una reapertura de la causa.

📍 Colombia

 CFP 800/2022/CS1 “Embajada de la República de Colombia y otro s/ extradición, CSJN, 28 de mayo de 2024” (Colombia)

Que en tales condiciones esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en los apartados II y III de su dictamen -con exclusión de los párrafos doce y trece del último, a los que cabe remitir en razón de brevedad para revocar la sentencia apelada a ese respecto, en el entendimiento de que las circunstancias en que ha sido pronunciada la sentencia de condena por cuya ejecución se reclama al requerido no puede ser asimilada a una obtenida en “rebeldía” del imputado en los términos de los precedentes “Nardelli” (Fallos: 319:2557) y “Re” (Fallos: 323 :3356).

📍 Perú

 CFP 1121/2019/CS1 “Uchupe Muñoz, Manuel s/ extradición, CSJN, 4 de junio de 2024 (Perú)

Que, a la luz de lo así actuado, el recurrente no hizo valer en esta instancia razones de peso por las cuales, en el marco de lo resuelto, correspondería tener por configurado el supuesto de improcedencia que propicia.

En efecto, la distinción que introdujo en el debate y que mantuvo en esta instancia (..) entre la situación del “rebelde” y del “ausente” -en pos de asimilar ambas categorías jurídicas a los fines de la defensa que esgrime, con base en el precedente “Nardelli” publicado en Fallos: 319:2557- sólo se presenta como un intento del recurrente para desentenderse del resultado de la medida de prueba que previamente había impulsado, en términos que sólo contemplaban el supuesto de rebeldía, sin ningún tipo de precisión sobre su contenido y alcance ni referencia alguna a la situación de ausencia que ahora se invoca.

Ni siquiera, a tenor de la respuesta brindada por la autoridad jurisdiccional extranjera, la defensa oficial se hizo cargo del contenido de esa contestación en la que se informa sobre la situación del requerido como inconcurrente y no como rebelde.

Sin embargo, de la circunstancia de que se encontrara en el país con anterioridad a los actos procesales señalados por la defensa, no se sigue como consecuencia necesaria que estuviera en situación de rebeldía pues esa afirmación implicaría negar que el procesado pueda ausentarse del ámbito territorial del tribunal mientras se sustancia el proceso (Fallos: 316:1812 “Revello” considerando 5º in fine).

En tales condiciones, la ausencia invocada, así como las circunstancias que la rodearon y su incidencia en el proceso extranjero sólo aluden a una situación de hecho en que se colocó el requerido al trasladarse fuera de la jurisdicción del país requirente sin que ello habilite per se a hacer extensiva la solución adoptada en “Nardelli” -Fallos: 319:2557- para declarar improcedente el pedido de extradición.

De allí que la alusión que efectúa la defensa en esta instancia sobre que poco importa que “...el estado requirente haya manifestado que (...) carecía de la condición de ‘rebelde’” pues la inexistencia de una decisión que declarara la ‘rebeldía’ del imputado permitiría sortear la prohibición del juicio en ausencia prevista en los ordenamientos de los países a los cuales el eventual imputado haya podido ‘profugarse’” se presenta como una hipótesis meramente conjetural que no condice con los demás antecedentes acompañados y que sólo procura desentenderse del resultado de la medida de prueba oportunamente impulsada por esa misma parte. Más allá de que supone poner en tela de juicio la buena fe del país requirente en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales sin elemento alguno que avale ese proceder.

Antecedentes: causa CSJ 254/2008(44-R)/CS1 “Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición”, sentencia dictada el 15 de junio de 2010, causa CSJ 996/2012(48-B)/CS1 “Berthet, Emilio s/ extradición”, sentencia del 10 de febrero de 2015, y Fallos: 344:2791 “Casco”.

Chile

Amnistía

 “R.O. Jara Arancibia, Sergio Francisco s/ recurso directo - extradición cooperación en materia penal - ley 24.767”, FMP 37717/2018/CS1, 28 de mayo de 2024 (Chile)

La sola invocación de que se dictó una amnistía, en el país vecino, en el año 1978, no resulta suficiente para afirmar que el requerido hubiera quedado alcanzado por el supuesto que contempla el tratado aplicable. Máxime si se tiene en cuenta que, según sostuvo el juez apelado se trata de una defensa que fue rechazada, en el marco del proceso extranjero en cuyo marco se solicitó la extradición del requerido, por tratarse de crímenes contra la humanidad, lo que fue motivo de revisión por las instancias superiores con igual suerte.

V. Anexo links fallos CSJN 2024-2025

2024

- 🔗 **CFP 2236/2022/CS1 R.O. Soria, Eduardo Daniel s/ recurso directo - extradición cooperación en materia penal - ley 24.767.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8042661>

- 🔗 **CFP 1041/2022/CS1 R.O. Pintos Blanco, Gastón s/ extradición** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8028041>

- 🔗 **FGR 6500/2021/3/CS1 R.O. Lobayza, Francisco Oscar s/ legajo de apelación.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8028021>

- 🔗 **FGR 40818/2018/CS1 R.O. García García, Aníbal Adrián s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8023421>

- 🔗 **FCB15864/2022/CS1 R.O. Kulakov, Olegs/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8008611>

- 🔗 **FRE 7034/2023/1/CS1 Orellana, Florentín s/ extradición - art. 52.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8002421>

- 🔗 **FSM 56060/2019/CS1 R.O. Q. C., G. I. s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7999811>

- 🔗 **FLP 90681/2018/CS1 R.O. Ragno, Doménico Carmelo s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7974581>

- 🔗 **FMP 832/2021/CS1 R.O. Voicu, Adrián y otro s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7984551>

- 🔗 **CFP 6369/2020/CS1 R.O. Ahumada Kurtz, Carlos Agustín y otro s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7981331>

- 🔗 **CFP 1121/2019/CS1 Uchupe Muñoz, Manuel s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7976131>

- 🔗 **CFP 4706/2019/2/CS1 R.O. Vera Palacios, Héctor Vicente s/ legajo de apelación.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7970801>

- 🔗 **FMP 37717/2018/CS1 R.O. Jara Arancibia, Sergio Francisco s/ recurso directo - extradición cooperación en materia penal - ley 24.767.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7965771>

- 🔗 **CFP 800/2022/CS1 R.O. Embajada de la República de Colombia y otros s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7964931>

- 🔗 **FPO 3286/2023/CS1 R.O. Yai Dezai, Abraham s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7969421>

- 🔗 **FMP 9872/2019/CS1 R.O. Acosta Allende, Arnaldo Ramón s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7964621>

- 🔗 **FPO 733/2020/CS1 R.O. Gentil Tenca, Ozedes s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7961151>

- 🔗 **Competencia FLP 28902/2022/2/CS1 N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Camgoz, Líder.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7934651>

- 🔗 **CFP 12114/2018/CS1 R.O. Biondi, Damián Carlos y otros s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7949331>

- 🔗 **CFP 9377/2020/CS1 R.O. Méndez Astegui, Richard Damián s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7945781>

- 🔗 **FLP 38040/2022/1/CS2 R.O. Sousa de Oliveira, Alef Luís s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP>

[html?idDocumento=7945771](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7945771)

- 🔗 **FBB 5675/2023/CS1 R.O. Costa Kwiek, Leandro s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7947191>
- 🔗 **FCB 921/2021/CS1 R.O. Quiñones de La Cruz, Néstor Pedro s/ extradición.** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7947181>
- 🔗 **FSM 75/2020/CS1 R.O. Cano Puellas, Pedro Alfredo s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7945501>
- 🔗 **FLP 36177/2019/CS1 R.O. De Souza, Liz Helena s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7942221>
- 🔗 **FLP 11733/2015/CS1 R.O. González Ríos, José Luis s/ extradición – art. 52.** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7937671>
- 🔗 **FPO 8756/2019/CS1 R.O. Da Silva, César Javier s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7933331>
- 🔗 **CFP 8727/2019/CS1 R.O. Aguilera Gómez, Oscar Adwin s/ extradición.** - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7932231>

2025

- 🔗 **REQUERIDO: ALIAGA REYES, JOSE LUIS s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8219471>
- 🔗 **REQUERIDO: I. G. s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8213901>
- 🔗 **REQUERIDO: GILFANOVA, IULIA Y OTRO s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8213491>

- 🔗 **REQUERIDO: CARBAJAL URBANO, MARELY ARELI INÉS s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8214751>

- 🔗 **REQUERIDO: HERRERA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO FERNANDO s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8189121>

- 🔗 **REQUERIDO: LINDOW, GUILLERMO GUSTAVO s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8186651>

- 🔗 **REQUERIDO: QUISPE RICALDE, LUIS ANTONIO s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8168981>

- 🔗 **REQUERIDO: NOGUEYRA, JUAN PABLO s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8164891>

- 🔗 **REQUERIDO: MACHADO, FEDERICO ANDRES s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8168211>

- 🔗 **REQUERIDO: FERNANDEZ, HECTOR JAVIER s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8145101>

- 🔗 **REQUERIDO: TAUZ, PATRICIO AGUSTIN s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8102361>

- 🔗 **REQUERIDO: RAMIREZ ROSALES, ELVIS ENRIQUE s/EXTRADICION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8097331>

- 🔗 **Legajo Nº 7 - REQUERENTE: ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA REQUERIDO: ROMERO, CLAUDIO MANUEL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION** <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8074721>

Dictámenes PGN

2024-2025

I. Cuestiones generales

01. Valor de las sentencias de Corte

📍 Chile

📄 “Requerido: V S , A S y otro s/ extradición CFP 1555/2024/CS2”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 16 de diciembre de 2025 (Chile)

Al respecto –tal como sostuve el 4 de noviembre último al dictaminar in re “Galhego Luiz” (expte. CFP 3310/2017/CS1) –, estimo que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no encuentran su autoridad moral en la identidad de los ministros que los suscriben, sino en la jerarquía del Tribunal en cuanto último intérprete del derecho federal y en la fuerza argumental de los fundamentos jurídicos que los sostienen, valor paradigmático que no puede subestimarse con la sola invocación de cambios en su composición, postulación que transformaría en estéril toda la jurisprudencia de V.E. que no hubiera resultado de su actual integración y pondría en vilo el mismo principio de continuidad del Estado, en su perspectiva jurisdiccional.

02. Características juicio extradición

uruguay

 “Requerido: P B Gastón s/extradición” CFP 1041/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 11 de abril de 2024 (Uruguay)

En cuanto a la falta de elementos que permitirán sostener la participación de P B como organizador, sin perjuicio de señalar que en la descripción se le asigna el carácter de integrante de una organización dedicada al narcotráfico, lo cierto es que el planteo remite al conocimiento de cuestiones que resultan ajenas a este trámite y que –en su caso– deben ventilarse en el proceso que se le sigue al nombrado en el país requirente (Fallos: 324:1694; 329:2523), pues el proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables.

Antecedentes: Fallos: 330:2065; 331:608; 344:2062 y art. 30 de la ley 24.767

Perú

 “Requerido: C L Marcos Lizandro s/ extradición CFP 1347/2025/CS1”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de septiembre de 2025 (Perú)

En mi opinión, los términos que ha expuesto la defensa en su presentación ante el Tribunal determinan que el recurso ordinario debe ser declarado desierto con arreglo al artículo 280, segundo párrafo in fine, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación en los trámites de extradición.

Antecedentes: Fallos: 328:3284 y 339:906.

 “Requerido: M P , L J s/ extradición CFP 450/2017/CS1”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 6 de junio de 2025 (Perú)

En tal sentido, es sabido que el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) , pues las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, dado que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se la requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la Ley de

Cooperación Internacional en Materia Penal) , sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749) , para lo cual se debe constatar si se cumplen las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado que pide la entrega.

Bolivia

 **Requerido: G E Elizabeth s/ extradición FSM 1399/2021/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de noviembre de 2025 (Bolivia)**

(...) resulta improcedente el planteo en torno a la intervención del requerido en los delitos por los que se solicita su extradición, toda vez que ello excede el objeto del proceso de extradición ya que no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (considerando 26 y sus citas).

(...)

El planteo, por lo demás, remite al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite; ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en tratados (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 344:66, con cita de Fallos: 324:3484). En ese orden, el agravio también desatiende el artículo 30, tercer párrafo, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal , que –en concordancia con ese principio– establece que “en el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido...”.

Mexico

 **“Requerido: L G G s/extradición” FCB 7785/2023/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de agosto de 2025 (México)**

El análisis del agravio hace preciso recordar que V.E. ha sostenido que “... en los casos de extradición, el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada y el carácter contencioso del debate que se desarrolla en él es

fruto de la contraposición de intereses que subyacen al pugnar, por un lado, el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante y, por el otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada”.

Antecedentes: Fallos: 330:2507, considerando 8º, primer párrafo, y su cita.

 “Requerido: L G G s/extradición” FCB 7785/2023/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de agosto de 2025 (México)

(...) la base de los agravios se sustenta en la pretensión de trasladar a este procedimiento de extrañamiento –y, por esa vía, al supuesto de autos – la postulada limitación al ámbito de conocimiento de los magistrados, que sería creada por las pretensiones del Ministerio Público, propias del carácter acusatorio del proceso penal , pero que no resulta aplicable sin más al trámite de la extradición.

 “Requerido: L G G s/extradición” FCB 7785/2023/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de agosto de 2025 (México)

No rige aquí el principio de legalidad en su exigencia de *lex praevia*. Y el lo es así puesto que, como tiene dicho el Tribunal, las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país.

Antecedentes: Fallos: 323:3749.

03. Necesidad celebración juicio extradición

Perú

 “Requerido: A R José Luis s/ extradición”, FSA 80/2023/CS, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de Julio de 2024 (Perú)

“(…) la decisión impugnada exhibe un vicio insalvable que acarrea su nulidad, en tanto el a quo concedió la extradición sin observancia plena de las reglas previstas por la ley 24.767 –y de las pertinentes de la ley procesal penal, a las que ella remite– para los procesos

de esta naturaleza, cuya aplicación resulta supletoria en lo no regulado por el tratado bilateral aprobado por ley 26.082.”

“En efecto, luego de la incorporación de los recaudos formales del pedido –presentados el 5 de diciembre de 2023 ante nuestra Cancillería (cf. Nota NO-2023-150092968-APN-DAJI-MRE, del 18 de diciembre de 2023)–, omitió la audiencia informativa del artículo 27 de esa ley, como así también las etapas del trámite referidas al ofrecimiento de prueba por parte de la fiscalía y de la defensa, su admisibilidad o inadmisibilidad y –previo a dictar la sentencia– la celebración del juicio, todo ello con arreglo a las normas pertinentes del Código Procesal Penal Federal”.

“(…) el trámite del sub examine se ha apartado de la ley aplicable con menoscabo de las garantías fundamentales que amparan a la defensa y a la fiscalía, y ello determina –en virtud del orden público involucrado y de los citados precedentes del Tribunal–, incluso de oficio y más allá de que la asistencia letrada del requerido no haya introducido agravio al respecto en su memorial ante V.E., que este Ministerio Público postule –con arreglo a los artículos 129 y 132 del Código Procesal Penal Federal– la nulidad de lo actuado con posterioridad a la recepción del formal pedido de extradición y que las actuaciones regresen al tribunal a quo para subsanar los vicios indicados”.

04. Normativa aplicable

Brasil

Tratado de Extradición suscrito entre Argentina y Brasil

 “Requerido: D Diego Hernán y otro s/extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 18 de noviembre de 2025 (Brasil)

(...) estimo necesario recordar que las exigencias a considerar se deben ajustar al Tratado de extradición celebrado con la República Federativa de Brasil, y no a las prescripciones de la ley 24.767 –que resulta de aplicación supletoria– ni del convenio incorporado por ley 26.978, como lo hace numerosas veces la defensa, en tanto ante la existencia de un acuerdo bilateral, sus disposiciones son las aplicables al pedido de asistencia judicial entre las naciones, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes (artículo 27 ídem), alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre los Estados (Fallos: 110:412; 324:1564 y 3713; 329:1245; 332:1743; entre muchos otros). Además,

de esa forma se logra “asegurar la eficacia de un tratado y con ella, la fidelidad de la Nación en el cumplimiento de sus obligaciones” (Fallos: 111:35).

Esta inteligencia del régimen aplicable al sub judice respeta, por lo demás, no sólo el tenor de los pedidos de entreatyuda –fundados exclusivamente en el tratado bilateral, sino también el de la nota de nuestra Cancillería al darles curso judicial.

España

Acuerdo simplificado de Extradición

 “Requerido: T, Patricio Agustín s/ extradición” CFP 730/2020/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de marzo 2024 (España)

Ello es así, en primer lugar, en virtud de la doctrina de los precedentes de Fallos: 318:2148 y 323:3749, en cuanto a que “... el convenio que corresponde aplicar es el vigente al momento de la solicitud de extradición”. Por otro lado, el artículo 1 del Acuerdo sobre Simplificación de la Extradición prevé sobre esta cuestión que “en todos los aspectos relativos a la extradición no previstos en el presente ... prevalecerá lo establecido en los convenios bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes que contengan previsiones sobre el tema o en las respectivas normativas internas en la materia” (inc. 2).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, observo que el planteo del recurrente también pasa por alto que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, además de establecer en su artículo 26 la regla *pacta sunt servanda*, prevé la aplicación preferente de las normas de un tratado posterior entre las partes en lo concerniente a la misma materia, sobre las de uno anterior no terminado ni suspendido (art. 30.3). Esta subsidiariedad incluso surge del texto recién citado del artículo 1 del régimen aprobado por la ley 26.978.

En razón de ello, entiendo ajustada a derecho y a las constancias de la causa la aplicación del artículo 4 del convenio simplificado.

📍 Colombia

Tratado Interamericano de Extradición suscrito en 1933

📄 “Requerido: S P Ricardo s/extradición” CFP 4551/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de julio de 2024 (Colombia)

Al respecto, surge de las actuaciones que la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informe al tribunal que “al no haber ratificado la República de Colombia por ley de su Nación, el Tratado con la República Argentina, la normativa de aplicación al presente caso resultaba ser el Tratado Interamericano de Extradición de 1933 (Decreto 1638/1956)”; que la Embajada de Colombia en nuestro país al remitir el pedido de extradición a la Cancillería consignó que “el precitado requerimiento se fundamenta en la ‘Convención sobre extradición’ suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933” y que al reenviar la dirección mencionada a la juez interviniente el formal pedido de extradición señaló que “se destaca que la presente solicitud se enmarca en el Tratado Interamericano de Extradición”.

📍 Brasil

Tratado de Extradición suscrito entre Argentina y Brasil. Carácter subsidiario Ley 24.767

📄 “Requerido: D Diego Hernán y otro s/extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 18 de noviembre de 2025 (Brasil)

Cobra mayor relieve subrayar la importancia de conocer las normas que gobiernan este proceso, en atención al insistente planteo de la defensa a lo largo del *sub judice* sobre el supuesto incumplimiento de las previsiones del artículo 50 de la ley 24.767 al haberse presentado el pedido formal de extradición cinco días después de vencido el plazo de treinta días allí previsto. La objeción desatiende no solo la aplicación supletoria de esa norma de derecho interno, sino también que –justamente y sobre todas las cosas– se trata de una etapa del trámite que ha sido especialmente regulada por las Partes aquí involucradas en el artículo VI.2 del tratado bilateral, donde acordaron que ese lapso de espera debía ser de cuarenta y cinco días, lo cual determina su manifiesta improcedencia en tanto la cláusula ha sido fielmente observada sin que ello pueda –de ninguna manera– haber generado gravamen atendible para los recurrentes.

05. Hijos/as menores de edad.

📍 Paraguay

📄 “Requerido: V S R s/extradición”, Dictamen Dr. Eduardo Casal, 20 de agosto de 2024 (Paraguay)

En mi opinión, el agravio resulta improcedente conforme a la doctrina del Tribunal que ha establecido que la existencia de un hijo menor no está contemplada como causal que impida la extradición del progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable (en el sub judice, aprobado por ley 25.302) ni en la ley de Cooperación Penal Internacional en Materia Penal 24.767, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que admite la separación de padres e hijos (sea de uno o ambos padres) en supuestos de detención, encarcelamiento, exilio, deportación o incluso muerte (Fallos: 331:1352), situación que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

A los fines de la extradición, resulta insuficiente per se la mera invocación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño para fundar un planteo de nulidad del procedimiento por no haber dado intervención al hijo menor del progenitor sometido al trámite, máxime si la parte no se hace cargo de que el mismo precepto consagra que el derecho a ser oído del niño debe efectuarse “en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” y que la ley aplicable al caso no regula su intervención (Fallos: 339:94).

Incluso ha considerado improcedente el planteo de nulidad de la decisión que hace lugar a la extradición cuando –como se pretende en el sub judice– no se ha oído a los hijos menores de edad del requerido pues no está previsto por el ordenamiento jurídico, ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es (Fallos: 339:906 y 1357).

Es pertinente recordar que el Tribunal ha señalado que no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, por lo que cada una de las autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses del/los hijo/s de la persona requerida pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad de la/s menor/es pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor.

Antecedentes: Fallos: 338:342; 339:94; 345:1303.

Perú

 “Requerido: C U M A I s/extradición” FMZ 39664/2018/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 20 de febrero de 2024 (Perú)

(...) el agravio resulta improcedente conforme a la doctrina del Tribunal que ha establecido que la existencia de un hijo menor no está contemplada como causal que impida la extradición del progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable (en el sub judice, aprobado por ley 26.082) ni en la ley de Cooperación Penal Internacional en Materia Penal 24.767 (Fallos: 333:927), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que admite la separación de padres e hijos (sea de uno o ambos padres) en supuestos de detención, encarcelamiento, exilio, deportación o incluso muerte (Fallos: 331:1352).

Asimismo V.E. ha sostenido que a los fines de la extradición, resulta insuficiente per se la mera invocación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño para fundar un planteo de nulidad del procedimiento por no haber dado intervención al hijo menor del progenitor sometido al trámite, máxime si la parte no se hace cargo de que el mismo precepto consagra que el derecho a ser oído del niño debe efectuarse “en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” y la ley aplicable al procedimiento de extradición no regula su intervención (Fallos: 339:94).

Por lo demás es pertinente recordar que el Tribunal ha señalado que no sólo los Órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, por lo que cada una de las autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deber estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses del/los hijo/s de la persona requerida pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad de la/s menor/es pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor.

Antecedentes: Fallos: 333:927; 338:342; 339:94; 345:1303

📍 Rusia

📄 “Requerido: L , D s/extradición”, CFP 760/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 16 de mayo de 2024 (Rusia)

La Convención sobre los Derechos del Niño ha reconocido que este es un sujeto de derecho pleno, sin dejar de advertir que es un ser que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico y de incorporación y arraigo de los valores, principios y normas que hacen a la convivencia pacífica en una sociedad democrática. Sobre esa base, la ley 26.061, que establece un sistema de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, debe ser interpretada no de manera aislada sino en conjunto con el resto del plexo normativo aplicable, como parte de una estructura sistemática, y en forma progresiva, de modo que mejor concilie con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia, allí previstos.

...la inconsecuencia o falta de previsión jamás debe suponerse en la legislación, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. Y comprende además su conexión con otras normas que integran el ordenamiento vigente, del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional. En este sentido, (...) el Tribunal ya tuvo numerosas oportunidades para pronunciarse ante planteos análogos, donde afirmó que los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de sus progenitores.

...el acuerdo bilateral con la Federación de Rusia tampoco contiene una cláusula en tal sentido y por la situación familiar descripta no se presentan circunstancias excepcionales que aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. Ello, en consonancia con el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la “separación de padres e hijos” (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de “detención”, “encarcelamiento”, “exilio”, “deportación” o incluso “muerte” (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado).

📍 Brasil

Intervención Ministerio Pupilar

📄 “Requerido: D O, Mónica Soledad s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 9 de diciembre de 2025 (Brasil)

(...) conforme fue sostenido por esta Procuración General al dictaminar en la causa “Mansilla, Néstor Ezequiel y otros s/ extradición” y lo resuelto por V.E. en ese precedente (Fal los: 346:668), la intervención del Ministerio Pupilar en esta instancia es improcedente. Ese criterio, que en lo sustancial siguió el ya aplicado en Fallos: 331:1352; 338:342 y 339:1357, se ha fundado –en síntesis – en que el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la extradición de sus progenitores y en que la apelación del artículo 32 de la ley 24.767 sólo es admisible contra la resolución que declara la procedencia o improcedencia del pedido de entrega. El lo, sin perjuicio de lo que el Tribunal ha considerado en cuanto a la protección de los derechos e intereses de los hijos menores en procesos de esta naturaleza en Fal los: 339:94, considerando 15 y sus citas

📍 Brasil

📄 “Requerido: D Diego Hernán y otro s/extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 18 de noviembre de 2025 (Brasil)

El Tribunal ya tuvo numerosas oportunidades para pronunciarse ante planteos análogos, donde afirmó que los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de sus progenitores (Fallos: 346:668, considerando 4° y sus citas). El tratado bilateral y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que las personas requeridas tengan niños menores de edad, de conformidad con los principios de orden público interno, que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición que dispone la fuente interna (Fallos: 331:1352; 333:927; 336:610 y 339:94, entre otros).

Ello, en consonancia con el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la “separación de padres e hijos” (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de “detención”, “encarcelamiento”, “exilio”, “deportación” o incluso “muerte” (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado); que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (confr. párrafo 274 y siguientes), sobre los “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de

protección internacional” y que fue dictada con posterioridad a la sanción de la ley 26.061. Vale recordar que ese pronunciamiento de la Corte Interamericana obedeció a la especial petición de la República Argentina junto a otros países.

(...) en atención a que se requiere la extradición de ambos progenitores, es indispensable advertir que según ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

(...) V.E. ha considerado que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que tanto el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los hijos menores pudiera eventualmente generar la entrega de sus respectivos progenitores (Fallos: 333:927, considerando 9º, y sus citas). Lo esencial de este criterio ha sido reafirmado por V.E. in re “Mendoza Romero” (Fallos: 345:1303, considerando 8º y sus citas).

06. Cómputo tiempo detención

Paraguay

 “Requerido: V S R s/extradición”, Dictamen Dr. Eduardo Casal, 20 de agosto de 2024 (Paraguay)

Aunque no esté previsto en el tratado bilateral aprobado por la ley 25.302, estimo que resulta aplicable el criterio del Tribunal que ha decidido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que la juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto S V en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del 12 proceso que motivó el pedido.

Antecedentes: Fallos: 329:1245; 331:2298; 338:342; 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694

📍 Brasil

📄 “Requerido: V, F F s/ extradición” FPO 812/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 1º de agosto de 2024 (Brasil)

Por último, en atención a que el Estado requirente ha dado garantía de computar el tiempo de detención de V en estas actuaciones (cf. 34 del expediente digital, pág. 5, punto 12.II), resta agregar que oportunamente el tribunal a quo deberá informar a sus autoridades al respecto.

📍 Perú

📄 “Imputado: V V M Á s/extradición -art. 53” CFP 470/2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Ezequiel Casal, 8 de agosto de 2024 (Perú)

Resulta aplicable el criterio del Tribunal que –incluso respecto de solicitudes del Perú– ha decidido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de libertad al que V V estuvo sujeto en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido

Antecedentes: Fallos: 329:1245; 331:2298; 338:342; 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694

📍 Perú

📄 “Requerido: C U M A I s/extradición” FMZ 39664/2018/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 20 de febrero de 2024 (Perú)

(...) estimo que resulta aplicable el criterio del Tribunal que establece que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a nuestro país, aconsejan que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento del requirente el tiempo de privación de libertad al que C U estuvo sujeta en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el

pedido. Este temperamento también ha sido aplicado por V.E. respecto de solicitudes de la República del Perú.

Antecedentes: Fallos: 329:1245; 339:906; 331:2298; 338:342 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694

México

 **“Requerido: L J, Manuel s/extradición” FLP 21974/2023/CS1, Dictamen Dr. Eduardo Casal, 14 de noviembre de 2024 (México)**

Por último, razones de equidad y justicia, que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el a quo ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto L J en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido de extrañamiento (Fallos: 343:1075; 344:66 y 345:694, entre muchos otros).

Polonia

 **“Requerido: S Włodzimierz s/ extradición” FLP 3497/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de agosto de 2024 (Polonia)**

En cuanto al segundo agravio de la parte recurrente, coincido con el señor defensor en que la República de Polonia no ha brindado las seguridades de computar el tiempo de privación de libertad que –bajo el régimen de prisión domiciliaria – registra el requerido en este trámite, como si lo hubiese sufrido en el proceso que motiva la solicitud. Esa omisión, efectivamente, incumple el requisito que establece el artículo 11, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal para que la entrega pueda ser concedida.

Al respecto corresponde observar que, a diferencia de los casos donde la Corte ha autorizado la entrega y, a la vez –sin estar previsto en el tratado aplicable e incluso de oficio – dispuso que se informe al Estado requirente el tiempo de detención del extraditatus para que por razones de equidad y justicia evalúe computarlo en términos análogos a los previstos en nuestro derecho interno (Fallos: 329:1245; 331:2298; 344:66; 347:392, entre muchos otros), en el sub examine –donde por la falta de acuerdo rige la ley 24.767 (conf. su art. 2º)– se trata de un recaudo cuya omisión impide la concesión de la entreayuda.

Tal ha sido, además, la interpretación implícita que el Tribunal consideró en el precedente

de Fallos: 333:1163, donde adoptó una de las alternativas que esta Procuración General había propuesto al dictaminar en ese caso. En efecto, “como medida complementaria y previa a cualquier otra consideración”, V.E. entonces resolvió suspender el trámite de los recursos interpuestos contra la sentencia y devolver las actuaciones al juez para que el país requirente brinde las seguridades del inciso “e” del artículo 11.

Es oportuno agregar en tal sentido, que ese criterio también reconoce como antecedente el adoptado por los jueces Lorenzetti y Argibay al votar en disidencia en el precedente de Fallos: 329:5879, donde –en coincidencia con el dictamen de esta Procuración General – confirmaron la declaración de procedencia de la entreaayuda reclamada para ejecutar una condena “supeditándola a la obtención del compromiso del Estado de Israel de computar el tiempo de detención sufrido en la Argentina por causa del proceso de extradición (art. 11.e de la ley 24.767)”.

Este temperamento –mutatis mutandis– resulta análogo al que en procesos de esta naturaleza aplica el Tribunal cuando, al dictar su sentencia definitiva y declarar procedente la entrega, hace consideraciones para el trámite ulterior sobre la situación de salud de la persona requerida o respecto de sus hijos menores (v.gr. Fallos: 337:1217; 339:94; 344:1082, entre otros). Incluso al referirse a las condiciones de detención en establecimientos penitenciarios extranjeros, instruye al juez federal para que –previo a la entrega– recabe de su par extranjero información adicional y garantías.

Antecedentes: Fallos: 332:1322; 333:1205; 336:610

📍 Principado de Liechtenstein

 “Requerido: N Juan Pablo s/extradición” FGR 11001/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de noviembre de 2024 (Principado de Liechtenstein)

Para finalizar, y en línea con las seguridades solicitadas en el punto dispositivo IV) de la sentencia recurrida, considero que resulta aplicable el criterio del Tribunal que ha decidido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que N estuvo sujeto en este trámite, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

Antecedentes: Fallos: 329:1245; 331:2298; 338:342; 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694; 347:392

📍 Principado de Andorra

📄 “Requerido: B R Luis Abraham Benito s/ extradición” FCB 71023 /2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 15 de febrero de 2024 (Principado de Andorra)

La justicia del Principado de Andorra –con arreglo a su ley procesal penal– ha brindado las seguridades de que, en caso de recaer condena, habrá de computar el tiempo que el requerido estuvo privado de libertad en estas actuaciones. Ese compromiso satisface el recaudo del inciso “e” del artículo 11 de nuestra ley de extradiciones.

📍 Uruguay

📄 “Requerido: P B Gastón s/extradición” CFP 1041/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 11 de abril de 2024 (Uruguay)

Con arreglo al artículo 17.3 del tratado bilateral y al criterio de Fallos: 343:1075; 344:66 y 345:694, entre muchos otros, el juez a quo debe poner en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto P B en el trámite de la extradición con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

📍 Perú

📄 FSM 1113/2021/4/CS1 “Legajo N° 4 - Requerido: R Y, Y s/ legajo de apelación”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de febrero de 2024 (Perú)

Con arreglo a su derecho interno y al artículo 11, inciso “e”, de la ley 24.767, la autoridad judicial extranjera ha garantizado expresamente que será reconocido el plazo de detención de la requerida en este proceso.

📍 Estados Unidos

📄 “Requerido: P L s/extradición” FCB 8018/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 30 de julio de 2024 (Estados Unidos)

Corresponde recordar que el Tribunal ha considerado que sin perjuicio de la regla de subsidiariedad expresada en el artículo 2 de la ley 24.767 para aquello que no disponga en

especial el tratado que rija la ayuda, la normativa interna no puede agregar requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, pues de esa manera se afectaría el principio *pacta sunt servanda* y las reglas de interpretación fijadas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (arts. 26, 31, y 32 de la ley 19.865) (Fallos: 323:3680), pues la extradición debe ser acordada sin otras condiciones que las que el tratado contiene, tanto por la fuerza obligatoria que él comporta para con las partes contratantes cuanto porque solamente a falta de tratados es pertinente la aplicación de las reglas establecidas por las disposiciones legales de orden interno, en la inteligencia de que aquél es un acto emanado del acuerdo de dos Estados y por ende debe primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno (Fallos: 326:4415).

Sin perjuicio de lo anterior, estimo que resulta aplicable el criterio del Tribunal que establece que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a nuestro país, aconsejan que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de libertad al que P estuvo sujeto en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó la solicitud (entre otros, Fallos: 344:66 y 1082, también referidos a pedidos de Estados Unidos de América).

Perú

 “Requerido: “L B , Víctor Francisco s/recurso directo -extradición cooperación en materia penal- ley 24767” FSM 150384/2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de julio de 2025 (Perú)

(...) considero que corresponde atender al criterio del Tribunal que –incluso respecto de solicitudes del Perú– ha decidido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido

Antecedentes: Fallos: 329:1245; 331:2298; 338:342; 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694.

 “Requerido: O B , R B s/ extradición” FCB 8540/2016/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 6 de junio de 2025 (Perú)

Por último, considero que corresponde atender al criterio del Tribunal que –incluso respecto de solicitudes del Perú– ha decidido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de libertad al que O. B. estuvo sujeto en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

Antecedentes: Fallos: 329:1245; 331:2298; 338:342; 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694

Bulgaria

 Requerido: P , Lucas s/extradición FSM 18910/2024/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de junio de 2025 (Bulgaria)

Resta hacer referencia a que el Estado requirente ha dado las seguridades de que, en su caso, habrá de computar el tiempo de detención de P en este proceso (confr. página 3, punto 3º, de la respuesta a la solicitud de información complementaria incorporada a fojas 513 del expediente digital). En consecuencia, de prosperar esta impugnación y con arreglo al artículo 11, inciso “e”, de la ley 24.767, el juez federal deberá informar tal circunstancia a la autoridad extranjera.

Brasil

 Requerido: G L, Priscila s/ extradición, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de noviembre de 2025 (Brasil)

Con respecto al agravio subsidiario para que el juez de la causa, oportunamente, ponga en conocimiento de las autoridades la República Federativa de Brasil el tiempo de privación de la libertad al que la nombrada estuvo sujeta en estas actuaciones para que se lo compute como si lo hubiera sufrido en el proceso extranjero, aprecio que resulta inatendible.

Así lo concluyo porque durante ese lapso G L se encontró cumpliendo condena exclusivamente en el Estado requirente, tal como fue informado por autoridades de la

Embajada de aquel país mediante la nota N° 287, sin que conste en autos que el juez a quo haya ordenado restricción alguna sobre su libertad, situación diversa a la del precedente “Ayoub” invocado a tal fin en el memorial.

📍 Italia

📄 **Requerido: B, Leonardo y otro s/extradición - art. 52, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 23 de junio de 2025 (Italia)**

Sin embargo, más allá de que esa es una medida prevista en el artículo 11.e de la ley 24.767 y, como tal, no es exigible en el marco de las relaciones regladas por el acuerdo bilateral aquí aplicable (Fallos: 332:297, considerando 15 y su cita), son suficientemente claras las seguridades manifestadas por esa Nación—y, evidentemente, inadvertidas por la recurrente—, sobre las que la sentencia que concede su entrega se apoya para poner en su conocimiento esa circunstancia (punto dispositivo VI).

07. Causales de postergación

📍 Perú

Resolución Nro. 135 Ministerio Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

📄 **“Requerido: C U M A I s/extradición” FMZ 39664/2018/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 20 de febrero de 2024 (Perú)**

Con relación al pedido de postergación de la entrega fundado en la Resolución N° 135 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, es pertinente señalar que V.E. ha sostenido que la consideración del eventual diferimiento corresponde a la etapa de la “decisión final” y se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva entendida como sentencia jurisdiccional firme.

Antecedentes: Fallos: 339:94; 346:668

📍 México

Cuestiones de salud

📄 “Requerido: L J, Manuel s/extradición” FLP 21974/2023/CS1, Dictamen Dr. Eduardo Casal, 14 de noviembre de 2024 (México)

Cabe destacar que, sin perjuicio de lo resuelto al respecto, y al tener en cuenta la edad y el estado de salud de la persona cuya entrega se pide, el a quo consideró oportuno que se requiriera a la nación extranjera, mediante la vía diplomática correspondiente, que otorgue garantías suficientes de que no será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (cf. punto III de la parte dispositiva de la sentencia citada).

En el mismo sentido, estimo de aplicación al sub judice el criterio de V.E. en cuanto a que, si bien el tratado bilateral no contempla la cuestión de salud ni como supuesto de improcedencia del pedido ni para el aplazamiento de la entrega, el país requirente debe arbitrar las medidas del caso para que la eventual permanencia del extraditatus en su jurisdicción esté rodeada de las condiciones necesarias que le garanticen un tratamiento adecuado (Fallos: 344:1082). Ello sin perjuicio de la valoración que sobre esta cuestión pueda oportunamente realizar el Poder Ejecutivo Nacional con arreglo, en lo pertinente, al artículo 39, inciso “b”, de la ley 24.767.

📍 Polonia

Cuestiones de salud

📄 “Requerido: S Wlodzimierz s/ extradición” FLP 3497/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de agosto de 2024 (Polonia)

En cuanto a la solicitud subsidiaria de la defensa acerca del estado de salud del requerido y su eventual incidencia para postergar la entrega al momento de la “Decisión final” en el ámbito del Poder Ejecutivo, coincido en que, efectivamente, se trata de una materia ajena a la instancia judicial y que no constituye una causal de improcedencia del pedido. Empero, sobre la base de lo actuado al respecto a lo largo del trámite y tal como lo juzgó el a quo en la parte final de su pronunciamiento (...), resta expresar que esos antecedentes deberán ser valorados oportunamente en dicha etapa a los fines previstos en el artículo 39, inciso “b”, de la ley 24.767

📍 Estados Unidos

Cuestiones de salud

(...) en lo atinente al pedido de la defensa motivado en el estado de salud de su asistido, opino que es aplicable el criterio expuesto en Fallos: 344:1082, recién citado, donde el Tribunal considero que si bien el tratado bilateral no contempla esa cuestión como supuesto de improcedencia del pedido o de aplazamiento de la entrega, ello no implica que el país requirente no deba ser debidamente informado al respecto para que, a todo evento y de avanzarse con la entrega, se arbitren las medidas del caso para que el traslado y la eventual permanencia del requerido en aquella jurisdicción estén rodeados de los recaudos necesarios a tal fin.

📍 Brasil

Cuestiones de salud

📄 “Requerido: D O, Mónica Soledad s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 9 de diciembre de 2025 (Brasil)

Empero, sin perjuicio de lo que el juez federal ordenó al respecto en el punto dispositivo V de la sentencia apelada, el citado cuadro normativo y la aplicación supletoria de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (conf. su art. 2º), determinan que es al momento de la decisión final en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional cuando corresponderá evaluar si el estado de salud de la persona requerida aconseja postergar la entrega.

En consecuencia, por tratarse de una materia ajena a la competencia del Poder Judicial de la Nación, estimo que el pedido de la defensa para que V.E. adopte una decisión al respecto (pág. 48 del memorial), resulta improcedente.

08. Extradición simplificada

📍 Rumania

📄 “Requerido: V Adrián s/extradición”, FMP 832/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 18 de junio de 2024 (Rumania)

“...lo expuesto por el nombrado el 22 de mayo pasado en la audiencia ante el a quo -de donde surge que “previo asesoramiento de su defensa técnica, manifestó su voluntad libre y expresa de allanarse al pedido formal de extradición presentado por las autoridades rumanas para la ejecución de las dos sentencias condenatorias dictadas en procesos penales seguidos en ese país” y que “renunciaba expresamente al derecho de resarcimiento previsto en la norma citada”- determina, en efecto, la aplicación al sub judice de lo previsto en el citado artículo 28 en cuanto a que “en cualquier estado del proceso el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado”, luego de lo cual “el juez resolver sin más trámite” y atento a la expresa renuncia a la indemnización prevista en ese artículo in fine, “en tal caso la extradición se conceder sin espera alguna”.

09. Garantías procesales

📍 México

Defensa en juicio

📄 “Requerido: L J, Manuel s/extradición” FLP 21974/2023/CS1, Dictamen Dr. Eduardo Casal, 14 de noviembre de 2024 (México)

En conclusión, el agravio que se intenta reeditar ahora bajo la forma de una oposición de nulidad, ya había sido introducido anteriormente y resuelto mediante decisiones firmes tanto del a quo como de la cámara de casación, por lo que la pretensión de que también V.E. se pronuncie al respecto es inadmisibile, en cuanto los principios de preclusión y progresividad también caracterizan a los procedimientos de extradición (Fallos: 331:2202, considerandos 13, 17 y 19; y P. 773 L. XLIV in re “Paz, Roxana Marisa s/ extradición”, del 9 de diciembre de 2009).

En síntesis, no aprecio, ni la recurrente ha demostrado, cuál es el perjuicio para el derecho de defensa del requerido que habría ocasionado el temperamento objetado. Por ello, entiendo que resulta aplicable al sub examine la jurisprudencia de la Corte según la cual, también en procesos de esta índole, la decisión acerca de qué pruebas son necesarias

es una potestad del juez quien, si considera que las propuestas por una parte no son conducentes por ser ajenas a este trámite, no viola la garantía de defensa en juicio, por cuanto no es obligación del tribunal conformar su criterio a las pretensiones de aquélla, sino velar para que cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

Antecedentes: Fallos: 321:1409 y 329:1245

📍 Principado de Andorra

Principio de especialidad

📄 “Requerido: B R Luis Abraham Benito s/ extradición” FCB 71023 /2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 15 de febrero de 2024 (Principado de Andorra)

Los consideraciones y referencias hasta aquí desarrolladas, también acreditan que se han acompañado las resoluciones judiciales que contienen las razones en que se funda la imputación por la que se reclama a B R, lo cual satisface el recaudo del inciso “d” del artículo 13 de la ley 24.767, máxime al haberse explicado –con sustento en la ley procesal andorrana– el impedimento para dictar una decisión de procesamiento u otro carácter, como pretende la parte recurrente. De todos modos, cabe agregar que –en las condiciones expuestas– el planteo no ha individualizado el gravamen que la alegada ausencia le podría generar en este proceso, donde no se juzga la existencia del hecho o la culpabilidad del requerido (art. 30, último párrafo, Ídem).

(...)

El artículo 18 de la ley 24.767 establece, como principio, que “la persona extraditada tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la Argentina” (párrafo segundo). Esta previsión de derecho interno –que incluso encuentra sustento en las garantías que para el requerido reconoce el inciso 13 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que rige en ambos países– deberá ser informada oportunamente por el a quo al Principado de Andorra, a sus efectos.

📍 Chile

Principio de especialidad

📄 “Requerido: H J Carlos Alberto Fernando s/extradición”, CFP 1292/2014/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 1 de agosto de 2024 (Chile)

Admitió, de acuerdo con la información brindada por el país requirente, que existen allí cuatro causas en curso contra H J por hechos anteriores a los que motivaron la extradición ya concedida –y ampliada– por Argentina, en las cuales no se ha cumplido con la exigencia del artículo 17 del tratado citado ni integran el objeto de esta nueva solicitud. Sin embargo, también afirmó al respecto que ello no era suficiente para concluir, como lo pretende la parte, que la Republica de Chile no tiene la intención de observar dicha norma, ni garantiza el respeto de los derechos del imputado”.

“En síntesis, no pretendo negar que, tal como ha quedado demostrado mediante la documentación incorporada, en algunas causas en trámite en el país 8 requirente se han dictado autos de procesamiento respecto del requerido por hechos anteriores a los que motivaron su extrañamiento, sin antes haberse solicitado la autorización prevista en el artículo 17 del tratado aplicable. En rigor, sostengo –a todo evento– que los antecedentes valorados son suficientes para afirmar que la validez de decisiones de esa naturaleza podría ser cuestionada exitosamente en el sistema de justicia extranjero, en cuanto se basan en interpretaciones jurisprudenciales aisladas que, además, ya fueron desacreditadas por el máximo tribunal chileno en al menos dos oportunidades. Por lo tanto, opino que no es atendible el argumento de que la Republica de Chile no tiene la intención de observar la citada norma convencional, tal como lo prueban los reiterados pedidos de ampliación de la rogatoria originaria dirigidos a la República Argentina, como tampoco que no brinda garantías para que el requerido haga valer sus derechos en ese sentido.

📍 Colombia

📄 “Requerido: S P Ricardo s/extradición” CFP 4551/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de julio de 2024 (Colombia)

Debido proceso. Garantías de defensa en juicio. Principio de inocencia

(...) los agravios se dirigen a cuestionar materias que –con arreglo a la jurisprudencia de V.E.– en principio resultan ajenas a la naturaleza de este proceso, y que –en su caso– deben ser ventiladas ante los tribunales del Estado requirente, tales como la legalidad

del procedimiento extranjero (Fallos: 314:1132; 318:373; 333:1205), la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos: 324:1694; 329:2523) o cuando el proceso que motiva la solicitud carecería de control de una defensa técnica (Fallos: 333:1205). Ello es así pues el proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 330:2065; 331:608; 344:2062) y el criterio judicial en el trámite debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en tratados.

Antecedentes: Fallos: 324:3484; 344:66

Brasil

Recurso. Prisión preventiva

 “Requerido: V, F F s/ extradición” FPO 812/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 1º de agosto de 2024 (Brasil)

(...) debo observar que en la documentación presentada por las autoridades de Brasil al solicitar la entrega se ha hecho expresa referencia al “derecho de recurrir en libertad” de “la imputada F F V ” y –con indicación de cláusulas de su ley procesal– también se informó la manera (“modo”) en que podrá debatir sobre su “prisión preventiva”, con la posibilidad – “ante situaciones que alteren el cuadro fáctico -jurídico que causó el decreto de prisión preventiva” e indiquen que “no subsisten aquellos considerados para el mantenimiento de la custodia cautelar” – de la “imposición de medidas cautelares diversas de la prisión, sea con la conversión en prisión domiciliar, sea con la concesión de libertad provisoria”, si los “motivos que generaran su necesidad no más subsistan. Es decir: necesario que haya una alteración en el convencimiento judicial a indicar que aquello que generó la prisión, por algún motivo posterior, dejó de existir”.

📍 España

Ley penal más benigna

📄 “Requerido: T, Patricio Agustín s/ extradición” CFP 730/2020/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de marzo 2024 (España)

Por lo demás, estimo que las razones que anteceden también determinan la improcedencia de la invocación del principio de la ley penal más benigna, máxime cuando los términos del planteo no se dirigen hacia la supuesta benignidad de una norma represiva –materia extraña a este procedimiento, donde no se juzga sobre el hecho o la culpabilidad del requerido (art. 30, segundo párrafo, de la ley 24.767 y sentencia de V.E. del 21 de abril de 2015 in re “Alcántara Van Nathan” –expte. CSJ 800/2013 (49-A)/CS1–, considerando 10 y sus citas)–, sino al instrumento internacional que regula la entrega, que resulta asimilable a una regla de procedimiento, donde el principio es su aplicación inmediata al no existir –en virtud del orden público involucrado– un derecho a ser juzgado por un determinado régimen procesal.

📍 Ecuador

Defensa en juicio

📄 “Requerido: L. L. Hernán Modesto s/ extradición-Art. 54 CFP 444/2024/CS2”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 3 de julio de 2025 (Ecuador)

Es cierto que la magistrada interviniente no admitió parcialmente esas medidas, pero tampoco esa decisión resultó arbitraria pues expuso las razones para ello. En tal sentido, sostuvo que parte de la prueba ofrecida era superabundante, pues había sido acercada tanto al expediente de la CONARE, donde había tramitado la solicitud de asilo político, como a la presentación del hábeas corpus presentado ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 57. En este sentido, es conocido el principio según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

Antecedentes: doctrina de Fallos: 321:1409; 331:2249; 339:1277, entre otros). Este estándar, aplicable a los procesos penales, rige de manera análoga en los de extradición (Fallos: 329:1245).

📍 Bolivia

Debido proceso

📄 **Requerido: G E Elizabeth s/ extradición FSM 1399/2021/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de noviembre de 2025 (Bolivia)**

En tal orden de ideas, estimo que la pretensión de argüir un pretendido accionar eventualmente irregular en el ejercicio del “poder punitivo estatal” del vecino país por “haber convertido a la principal testigo en imputada”, no basta para atribuir, sin más, al Estado requirente y a sus instituciones un comportamiento contrario a derecho.

En este sentido, tiene dicho V.E. que mal puede prosperar una acusación como la que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que apunten las protestas de la defensa, sin que puedan considerarse de igual forma las meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra.

Antecedentes: Fallos : 187:371; 329:1245; 336:610; 339:1277

📍 Perú

Debido proceso

📄 **Requerido: C L M E s/ extradición FLP 137396/2018/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 26 de agosto de 2025 (Perú)**

Por lo demás, resta señalar que el agravio excede el objeto de estas actuaciones pues su examen involucraría ingresar no solo en aspectos de hecho y prueba del expediente foráneo, sino también a la inteligencia del régimen procesal peruano. Este sentido, es oportuno mencionar que la Corte ha sostenido que es ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fal los: 330:2065), o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados (Fal los: 343:1307), siempre que no importen una afrenta al orden público nacional (Fal los: 319:2557 y 327:5597) , supuesto este último –insisto– que estimo ausente en el caso.

Las consideraciones antes expuestas en cuanto al proceso que tramita en el Estado requirente y la inexistencia de causa alguna en jurisdicción argentina por el mismo hecho, acreditan la falta de afectación a la garantía contra la doble persecución penal y la ausencia de los impedimentos de los incisos 1.a y 7 del artículo IV del tratado bilateral.

Brasil

Debido proceso. Derecho de defensa. Ampliación de la extradición.

 **Requerido: G L, Priscila s/ extradición, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de noviembre de 2025 (Brasil)**

(...) se trata de una cuestión que –tal como lo juzgó el a quo en la sentencia apelada– resulta sustancialmente análoga a la que fue examinada por V.E. el 30 de septiembre de 2014 in re “Herrera Jiménez” –expediente H.116, L. XLVI II–, sin que –en mi opinión– los argumentos de la recurrente basten para conmovier lo entonces resuelto.

Sin per juicio de las transcripciones allí efectuadas por el juez federal, cabe recordar que en ese pronunciamiento la Corte concluyó que el trámite previsto en los artículos 53 a 56 de la ley 24.767 se ajusta al objeto y fin del procedimiento de extradición para casos como el de autos, que presentan la “particularidad” que el individuo ya se encuentra en jurisdicción del país requirente; y que los planteos de la defensa sobre la ausencia del requerido en el juicio y la afectación a sus garantías fundamentales habían pasado por alto esas específicas características que el legislador ponderó al regular esos supuestos de esa forma (considerando 14) .

Al dictaminar en ese precedente esta Procuración General había señalado que en estos supuestos “... el trámite en ausencia del requerido no es una modalidad de juzgamiento elegida arbitrariamente por el legislador, sino un rasgo inherente a la situación que se suscita con motivo del pedido de cooperación. En todos estos casos, sin excepción, el Estado requerido debe adoptar una decisión respecto de una persona que ya no está bajo su custodia”, y agregó que aun cuando la apelante presente este trámite “como un instituto perjudicial para la situación del imputado, en verdad constituye un procedimiento tuitivo de sus intereses. Como manifestación característica del principio de especialidad, su objeto es someter la pretensión punitiva del Estado requirente al examen del Estado que ya accedió a la extradición en razón de otros hechos. Sin este mecanismo –que la defensa parecería considerar inconstitucional – el individuo se encontraría en una posición de mayor vulnerabilidad, pues la extradición concedida lo dejaría a merced del país requirente, que podría perseguirlo por hechos que, incluso, no hubieran justificado la entrega”.

Adviértase, por lo demás, que la cita de estos criterios no supone siquiera sugerir que el Tribunal haya postulado en algún tiempo que los requeridos en procesos como el de autos, aun ausentes durante la audiencia de debate, carezcan del derecho a defenderse eficazmente en el trámite de ese nuevo pedido. Por el contrario, la cuestión a dilucidar es si ese procedimiento, tal como ha sido regulado por el legislador y aplicado luego por las autoridades diplomáticas y judiciales, brindó a G L la posibilidad de oponer las defensas que considerara procedentes contra la actual solicitud de la República Federativa de Brasil.

10. Plazo razonable

📍 Perú

📄 **Requerido: M P , L J s/ extradición CFP 450/2017/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 6 de junio de 2025 (Perú)**

A lo recién expuesto cabe añadir que, en mi opinión, el plazo por el que se extiende el trámite de la extradición se integra al que corresponde evaluar en el proceso penal que se lleva adelante contra el destinatario de la entreayuda en el Estado requirente, sin que el país requerido pudiera abrir juicio sobre tal circunstancia, pues ello importaría una indebida intromisión en el resultado que cabría otorgarle en el proceso principal, decisión que corresponde a las autoridades judiciales competentes extranjeras.

Por lo demás, cabe recordar que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requerida no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley vernácula específica. Muy por el contrario, esta situación podría incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional.

📄 **“Imputado: M S Luis Enrique s/extradición- art. 52”, CFP 1028/2014/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de Diciembre de 2024 (Perú)**

“...este procedimiento no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que su finalidad no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y

salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada. Por esta razón es que el instituto del plazo razonable no tiene la virtualidad pretendida en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal”.

“Por lo demás, cabe señalar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable, como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica. Muy por el contrario, valoraciones de esa naturaleza podrían incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional.”

 “Requerido: “L B , Víctor Francisco s/recurso directo -extradición cooperación en materia penal- ley 24767” FSM 150384/2018/CS2”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de julio de 2025 (Perú)

(...) el agravio vinculado con la violación al plazo razonable de duración del proceso de extradición no podía ser atendido pues, por una parte, el recurrente no había demostrado que los plazos dentro de los cuales fue cumplida la actividad procesal por las autoridades locales permitieran verificar la conculcación del derecho en que su recurso aparece fundado. Agregó que, desde otra perspectiva, toda vez que el trámite en el foro se habría ajustado a las previsiones del artículo VIII, incisos 4 y 5 del tratado bilateral aplicable, excedía el marco de la competencia del juez del procedimiento pronunciarse sobre las demoras en las cuales pudo haber incurrido el Estado extranjero, en tanto su contenido ponía en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa y remitía a un proceder del país requirente ante el cual correspondía plantear el reparo (CSJN, in re “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/extradición – art. 52”, expte. CFP 8257/2019/CS1, considerando 4º, sentencia del 2 de marzo de 2023).

 Requerido: M P , L J s/ extradición CFP 450/2017/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 6 de junio de 2025 (Perú)

(...) los agravios de la defensa –dirigidos exclusivamente contra la duración de estas actuaciones – no alcanzan a conmovier los fundamentos de la sentencia apelada sobre cuya base la juez federal desestimó el planteo similar en esa instancia. Es que más allá de la objetiva duración del trámite –iniciado en 2017–, las circunstancias que concurrieron a ello, referidas a la pandemia por el virus Covid 19, las demoras del Estado requirente

en presentar la solicitud formal de extradición (2021) y en responder un pedido de informes que la defensa propuso al ofrecer prueba (2023) , y los archivos y desarchivos del expediente (2017-2021 y 2022-2023, respectivamente), permiten apreciar –en actuaciones de esta naturaleza, cuyo progreso excede el ámbito del Poder Judicial , pues también involucra al Poder Ejecutivo Nacional , régimen mixto que se replica en el Estado que pide la entreayuda – que la actividad de las autoridades locales durante el procedimiento no significó la conculcación de la garantía que se invoca (conf. , en similar sentido, sentencia del 2 de marzo de 2023 in re “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/extradición – art. 52”, expte. CFP 8257/2019/CS1, considerando 4º, también referido a una solicitud de la República del Perú).

 **Requerido: J G, J M s/Extradición, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 10 de abril de 2025 (Perú)**

Y en lo que se refiere al fondo del planteo subsidiario, acerca de la razonabilidad de la duración del proceso, más allá de que carece de la debida fundamentación (Fallos: 346:939), cabe recordar que este procedimiento no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que su finalidad no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

Por esta razón es que el instituto del plazo razonable no tiene la virtualidad pretendida en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente –ante cuyos tribunales podrá eventualmente la parte alegarlo– por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de estas actuaciones (Fallos: 331:2249), máxime ante la imposibilidad práctica de evaluar de modo fehaciente y con relación a aquel juicio, en su integridad, los elementos que la jurisprudencia en la materia ha determinado a tal fin. En este sentido, la mera fecha del hecho y los demás datos que surgen del cuaderno de extradición, es que independientemente de la pretendida morosidad en la sustanciación del trámite, tal circunstancia no ha modificado la situación de J G frente a la solicitud de extradición, por cuanto la pretensión del país vecino de someterlo a su jurisdicción continúa plenamente vigente y sólo aquél posee la competencia para hacer cesar su ius puniendi. Precisamente, en la última presentación de las autoridades peruanas se ha reiterado que subsiste ese interés y que la acción penal

no ha prescripto.

Más allá de recordar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición –tanto en el tratado bilateral aplicable, como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica–

De lo hasta aquí reseñado, teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas que reprimen las conductas ut supra señaladas y que el dies a quo a considerar es el 4 de octubre de 2014 –fecha en que la menor manifiesta a su tía sus padecimientos; resulta que aún no se ha alcanzado siquiera el denominado plazo ordinario de prescripción de la acción –en el caso, doce años– por lo que se impone concluir que el lapso transcurrido desde el inicio de la causa no puede ser tildado de irrazonable, circunstancia que con arreglo a los citados criterios de Fallos: 329:1245 y 347:257 y al derecho interno peruano, recién habrá de presentarse, eventualmente, en 2032

Italia

 **Requerido: B, Leonardo y otro s/extradición - art. 52, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 23 de junio de 2025 (Italia)**

Vinculado con lo hasta aquí considerado, cabe agregar en relación con la elíptica referencia a la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el Estado italiano – planteo que también recién fue introducido ante V.E.– que, conforme a inveterada doctrina del Tribunal, se trata de una cuestión atinente al fondo del asunto que, como tal, debe ser abordada eventualmente por las autoridades judiciales extranjeras competentes.

Brasil

 **“Requerido: D O, Mónica Soledad s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 9 de diciembre de 2025 (Brasil)**

Así las cosas, lo tardío del agravio y lo hasta aquí descripto permite afirmar que la interrupción del procedimiento obedeció a una serie de circunstancias objetivas e incluso fortuitas, y aunque su extensión bien pudo ser mucho menor, lo cierto es que no configura una causa convencional ni legalmente contemplada en la que pueda fundarse la improcedencia o la caducidad de la solicitud, como se reclama.

Por lo demás, la permanencia en libertad de la requerida durante ese lapso, oportunamente dispuesta por el a quo “no obstante la continuidad del proceso extraditorio” con invocación del artículo VI del tratado bilateral, también concurre en menoscabo del agravio, sin que de lo así actuado pueda advertirse motivo alguno que haya podido comprometer la imparcialidad del juzgador, la cual recién ha sido cuestionada ante V.E.

 “Requerido: D O, Mónica Soledad s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 9 de diciembre de 2025 (Brasil)

(...) cabe recordar que este procedimiento no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que su finalidad no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la ley 24.767), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

Independientemente de la morosidad en la sustanciación del trámite por las razones indicadas en el apartado anterior, tal circunstancia no ha modificado la situación de D O frente a la solicitud de extradición, por cuanto la pretensión del país vecino de someterla a su jurisdicción continúa plenamente vigente, sin que se presenten los supuestos impedientes acordados entre ambas partes.

Por lo demás, cabe señalar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable, como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica. Muy por el contrario, valoraciones de esa naturaleza podrían incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional, con inobservancia del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ley 19.865).

📍 Venezuela

Defensa en juicio. Defensa técnica

📄 “Requerido: “B B, Guillermo Rafael s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 13 de mayo de 2025 (Venezuela)

(...) los términos del agravio determinaron que desde este Ministerio Público Fiscal se cursara consulta por correo electrónico al tribunal a quo. Su respuesta hizo saber que “el Dr. (...) se encuentra debidamente inscripto para actuar en el fuero federal, ya que, al cargarlo como par te en los expedientes del Sistema Lex 100 cuenta con domicilio electrónico. Para obtener un domicilio electrónico y actuar como letrado en el fuero federal, es requisito fundamental y excluyente, contar con la correspondiente matrícula federal, la cual es certificada y validada por la autoridad competente al momento de dar de alta el servicio” Sin embargo y al solo efecto de esa valoración, entiendo que de las constancias obrantes en autos no es posible apreciar ese déficit ni la defectuosa actuación que pretende atribuirse al anterior letrado. Por el contrario, el análisis de las cuestiones cuya relevancia, según el peticionante, hubiesen tenido entidad suficiente para modificar la concesión de la extradición, permite concluir que la crítica dirigida en ese sentido se reduce a una mera discrepancia acerca de la estrategia seleccionada para el caso.

De tal modo, en la medida que el supuesto menoscabo de la garantía de defensa en juicio no se apoya en la ausencia de oportunidades suficientes de audiencia y prueba, sino en la eficacia de su ejercicio, aspecto que aquella no cubre (Fallos: 225:123 y sus citas; y, en similar sentido, Fallos: 333:1789 y citas del dictamen de esta Procuración General a cuyos fundamentos hizo remisión la mayoría de V.E.), la nulidad planteada a partir de la crítica a la labor de la anterior asistencia técnica resulta infundada y debe ser desestimada.

📍 Venezuela

Debido proceso. Imparcialidad juzgador

📄 “Requerido: “B B, Guillermo Rafael s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 13 de mayo de 2025 (Venezuela)

En cuanto al temor cierto de parcialidad del juzgador, V.E. ha tenido oportunidad de recoger los fundamentos vertidos por esta Procuración General al dictaminar en la causa “Acosta González” (Fallos: 331:2249), y afirmar que en el proceso de extradición no cabe admitir la doctrina del precedente “Llerena”, porque no existe instrucción en sentido estricto.

En esa ocasión este Ministerio Público sostuvo ese criterio –con cita de Fallos: 323:3749 y 326:991– en razón de que en estas actuaciones no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar a los partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito; y que ello es así porque “el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio”, y el acto que le da comienzo “es análogo y equiparable al que inaugura la etapa de juicio”.

De igual modo, estimo que corresponde desestimar la nulidad planteada sobre la base del supuesto incumplimiento, por parte del juez federal, de lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación en torno al plazo otorgado a la defensa para ofrecer la prueba que considerara.

Arribo a esta conclusión, en primer lugar, en función de los principios de preclusión y progresividad, que también caracterizan a los procedimientos de esta naturaleza (Fallos: 331:2202 y P. 773, I. XLIV in re “Paz, Roxana Marisa s / extradición”, resuelta el 9 de diciembre de 2009) y en atención a que el artículo 170, inciso 2º, del citado cuerpo legal establece que las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio pueden ser opuestas hasta inmediatamente después de abierto el debate bajo pena de caducidad, criterio que, por otra parte, fue expuesto por el a quo en oportunidad de desestimar la impugnación y nulidad que la defensa reiteró en esa instancia respecto de la documentación presentada por el Estado requirente.

En este sentido, debe recordarse que en los procedimientos de extradición el juicio contradictorio se circunscribe a la verificación de las exigencias convencionales y legales, y con ese fin la rogatoria internacional y los antecedentes que la acompañan son parte esencial del debate (Fallos: 330:2277), de forma tal que las partes siempre tienen en esa ocasión la oportunidad de meritar los documentos que sustentan la solicitud y pronunciarse al respecto. Por consiguiente, entiendo que no existen razones que sustenten la nulidad pretendida en los términos expuestos.

Uruguay

Atribuciones del juez de extradición

 **Requerido:** C C Marcos David s/ extradición FPA 6370/2023/CS3, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 16 de septiembre de 2025 (Uruguay)

La pretensión de la defensa al respecto, solo referida a que ambos Estados diseñen “algún mecanismo de comunicación que mantenga al juez de la extradición actualizado sobre el contenido de la solicitud formulada con el fin de evitar las dificultades que para la buena marcha del procedimiento suscita el dictado de actos jurisdiccionales”, debe rechazarse no solo por exceder lo previsto en el artículo 17 del tratado aplicable en el que se la ha fundado, sino también la finalidad específica de este proceso (art . 30 de la ley 24.767) a la vez que involucra materia propia de otros poderes del Estado (art s. 75, inciso 22, y 99, inciso 11, de la Constitución Nacional) e implica un a indebida descalificación e intromisión en el procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales (Fallos: 330:2065 y 4313, entre otros).

11. Ofrecimiento de reciprocidad

📍 Principado de Liechtenstein

📄 “Requerido: N Juan Pablo s/extradición” FGR 11001/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de noviembre de 2024 (Principado de Liechtenstein)

(...) es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca del requisito de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el trámite judicial, tal como V.E. lo juzgó al resolver en Fallos: 335:636 sobre la base de los artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767 (considerando 23). Sobre esta materia, también ha sostenido el Tribunal que el Poder Judicial no puede erigirse en juez de esa condición para, en su caso, negarse a aplicar un tratado, ya que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían a éste el manejo de las relaciones exteriores –artículos 75, incisos 22 y 26, y 99, inciso 11, de la Ley Fundamental – (Fallos: 328:3193).

Sin perjuicio de esa regla general, cabe añadir que el acuerdo internacional aplicable al sub judice –la tantas veces citada Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – no requiere reciprocidad. Dicha circunstancia, además, fue expresamente puesta en conocimiento del a quo por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al comunicar que el pedido se enmarcó en ese instrumento, cuyo artículo 16, inciso 4, habilita a los Estados Parte a invocarla como base jurídica para solicitar la extradición en caso de inexistencia de tratado entre ellos y que, por lo tanto, “no resulta un requisito exigible que

las autoridades del Principado de Liechtenstein ofrezcan la reciprocidad mencionada en el artículo 3° de la ley 24.767”.

📍 Venezuela

Ofrecimiento de reciprocidad. Competencia Poder Ejecutivo

📄 “Requerido: “B B, Guillermo Rafael s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 13 de mayo de 2025 (Venezuela)

En lo que se refiere a la falta de reciprocidad, cabe señalar que los argumentos que la defensa desarrolla en el punto II.b del memorial no alcanzan a conmover las previsiones legales específicas ni la doctrina de V.E. en cuanto a que se trata de una cuestión que corresponde decidir –como lo juzgó el a quo– tanto en el inicial trámite administrativo como en la decisión final, en el ámbito del Poder Ejecutivo - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por lo que se encuentra excluida su consideración en el procedimiento judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767; Fallos: 335:636) , ya que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que le confían el manejo de las relaciones exteriores (artículos 75, incisos 22 y 26, y 99, inciso 11, de la Ley Fundamental ; Fallos: 328:3193).

Este criterio, por lo demás, ha sido aplicado por el Tribunal al resolver in re “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición” (CSJ 800/2013 (49-A)/CS1, del 21 de abril de 2015) y, más recientemente, in re “Q. C. , G. I . s/extradición” (FSM 56060/2019/CS1, el 13 de agosto de 2024), ambos referidos a solicitudes de entreayuda presentadas por la República Bolivariana de Venezuela.

12. Posible comisión delito acción pública

📍 Uruguay

📄 “Requerido: P B Gastón s/extradición” CFP 1041/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 11 de abril de 2024 (Uruguay)

(...) toda vez que no surge de las actuaciones que se haya iniciado causa alguna en jurisdicción argentina respecto de la adulteración o falsedad de los documentos

secuestrados en Uruguay, cuyo peritaje fue acompañado en el pedido de cooperación, tratándose de la posible comisión de un delito de acción pública, en atención al bien jurídico lesionado y los alcances artículo 1º del Código Penal, que establece que se aplicará –en lo que aquí interesa– por los delitos cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, dejo constancia que desde esta sede habré de encomendar a la fiscalía federal interviniente que promueva la denuncia pertinente, junto con copia de los autos principales y del presente dictamen (art. 177 del Código Procesal Penal de la Nación).

13. Traslado de condenados

Brasil

 “Requerido: V, F F s/ extradición” FPO 812/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 1º de agosto de 2024 (Brasil)

La solución favorable a la entrega que propugno, hace innecesario examinar el pedido subsidiario de la defensa, relacionado con la autorización para que F F V – de nacionalidad argentina– cumpla en nuestro país el tiempo pendiente de la pena fijada por la justicia extranjera, en los términos de los acuerdos de traslado de nacionales condenados suscriptos con la República Federativa del Brasil y en el ámbito del Mercosur, aprobados por las leyes 25.306 y 26.259, respectivamente.

De todos modos, más allá de que –como lo observa la defensa– en el caso concreto, en rigor, no se trataría de un traslado pues la nombrada se encuentra detenida en nuestro país en virtud de este pedido de extradición, considero pertinente señalar que el planteo resulta ajeno al conocimiento propio del Tribunal.

 “Requerido: D O, Mónica Soledad s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 9 de diciembre de 2025 (Brasil)

Con relación a los planteos que, con fundamento en la condición de nacional argentina que registra D O, ha introducido su defensa acerca de la opción de cumplir la condena en nuestro país según lo previsto en el Tratado sobre Traslado de Condenados entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil y el Acuerdo Modificatorio (ley 25.306) , y en el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del Mercosur (ley 26.259) observo, en primer lugar, que en el sub judice la persona argentina condenada se encuentra en nuestro país y la justicia de Brasil ha solicitado su extradición para que cumpla allí la pena impuesta por sus tribunales, situación que difiere

de la inversa que ha inspirado esos acuerdos, en tanto suponen que el condenado se halla sometido a la ejecución de la sanción fuera de su país.

Pero más allá de esa circunstancia espacial aprecio, asimismo, que las previsiones de esos instrumentos permiten concluir que constituye una materia también ajena a la órbita del Poder Judicial de la Nación. En efecto, el primero de ellos prevé en su artículo III que “las Partes se comunicarán por la vía diplomática con la autoridad encargada de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado”, mientras que el segundo establece en su artículo 17 que los Estados parte designarán la “Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en el mismo”. Por su lado, al regular el cumplimiento de condenas dictadas en el extranjero, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, de aplicación supletoria, ha fijado la intervención del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, según los casos (arts. 2º, 84, 93 y 97); y en similar sentido el artículo 22, inciso 21, de la Ley de Ministerios N° 22.520, dispone que corresponde al Ministerio de Justicia “entender en la aplicación de los Convenios de Asistencia y Cooperación Jurídicas Nacionales e intervenir en la de los Convenios Internacionales de la misma naturaleza”.

El criterio que postulo observa, además, el adoptado por V.E. in re “De Oliveira, Antonio Javier ” –también referido a un pedido de la República Federativa de Brasil – donde, concordemente con lo que había postulado esta Procuración General , afirmó que “resulta ajena a la fase jurisdiccional del procedimiento de extradición la pretensión de la parte de que se resuelva en esta instancia la petición de cumplimentar la pena aplicada en el extranjero en nuestro país, extremo que, a todo evento, deberá ser canalizado por la autoridad administrativa competente” (Fallos: 346:658, considerando 5º).

En virtud de expuesto, considero que el planteo subsidiario desarrollado al respecto en el memorial excede el ámbito de este proceso y que, eventualmente, deberá ser canalizado por las vías del Poder Ejecutivo normativamente establecidas.

14. Nulidades

📍 Uruguay

📄 “Requerido: P B Gastón s/extradición” CFP 1041/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 11 de abril de 2024 (Uruguay)

En esas condiciones, aprecio que resulta aplicable al sub judice el precedente de Fallos: 324:1564. Allí V.E. sostuvo que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna

de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley ya que resulta inadmisibile en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma, y el recurrente no señala fundadamente de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados por los actos que pretenden impugnar, ni qué derechos se ha visto privado de ejercer, máxime si el agravio, lejos de poder ser invocado como una causal de nulidad del proceso, solo constituye un reproche a la viabilidad del pedido de extradición.

Asimismo, es pertinente recordar que al resolver en el precedente de Fallos: 344:1082, V.E. ha considerado que no obstante el planteo de nulidad que el recurrente dirige contra el auto que hizo lugar a la extradición por falta de fundamentación y omisión de tratar cuestiones conducentes, la Corte está habilitada para resolver sobre el fondo del litigio atento a que el procedimiento –al igual que el sub judice– se encuentra ajustado a derecho y el recurso de apelación bajo consideración comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (conf. *mutatis mutandis* art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación en función de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal). (...) aun de haber prosperado la cuestión de nulidad por las omisiones formales que se invocan, en lo que insiste el recurrente en esta instancia, ello carecería del efecto pretendido pues no habría determinado la improcedencia final de la entrega. En efecto, tal como ha sido resuelto por la Corte, si bien la sentencia que recae en actuaciones de extradición es definitiva pues pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y con prescindencia de la posibilidad de su reiteración (Fallos: 212:5 y 229:124), la resolución denegatoria no impide que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles (Fallos: 335:636, considerando 4º y sus citas).

Perú

Celebración audiencia art. 27 Ley 24.767

 **Requerido: J G, J M s/Extradición, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 10 de abril de 2025 (Perú)**

La Corte sostuvo que “no existe ninguna referencia del recurrente que permita discernir de qué modo el escenario del que se habría visto privado su pupilo –audiencia artículo 27 de la ley 24767 en el momento procesal debido– hubiera incidido en su derecho de defensa. Máxime cuando, además, no profundiza ni enuncia cuáles fueron los aspectos que se vio privado de controlar” (considerando 8º) y que “en tales condiciones, la circunstancia de

que no se hubiera celebrado la audiencia que contempla el artículo 27 de la ley 24767 en la etapa procesal oportuna si bien constituye una ‘inobservancia’ al procedimiento aplicable, no tiene aptitud en las circunstancias del caso –por falta de fundamentación para demostrar el gravamen suscitado– para configurar un supuesto de nulidad absoluta en los términos que regula el Código Procesal Penal de la Nación al referirse a la ‘intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece’ (artículo 167, inciso 3º)” (considerando 9º).

Más allá de la relevancia de la interpretación efectuada en ese precedente emanado de V.E. –quien reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes, como la 24.767, dictadas en su consecuencia (Fallos: 345:1387, y sus citas)– y sobre la cual la defensa no invoca razones para apartarse, en el presente trámite, a diferencia de aquél, la deficiencia observada ni siquiera fue advertida por el letrado en los momentos procesales pertinentes (cfr. artículo 170 del Código Procesal Penal), dejando perimir esa posibilidad, en función de los principios de preclusión y progresividad que también caracterizan a los procedimientos de extradición (Fallos: 331:2202 y P. 773, L. XLIV, in re “Paz, Roxana Marisa s/ extradición”, sentencia del 9 de diciembre de 2009).

Y esto es así en función del criterio restrictivo que rige en materia de nulidades procesales (Fallos: 339:480, y sus citas), que también es de aplicación en actuaciones de esta naturaleza (Fallos: 324:1564 y 1694), según el cual requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 327:2315 y 330:4549), ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (“Bongiovanni”, Fallos: 322:486). Además, debe demostrarse de qué modo los intereses concretos del encausado han resultado afectados por los actos que pretende impugnar, o qué derechos se ha visto privado de ejercer (“Baez”, Fallos: 326:991).

II. Doble incriminación y penalidad mínima

01. Doble incriminación

📍 Perú

Doble subsunción

 “Requerido: L G G s/extradición” FCB 7785/2023/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de agosto de 2025 (México)

En este marco, el requisito de la doble punibilidad tiene por objeto verificar si el delito motivo del requerimiento tiene su correlato en nuestra legislación; es decir, si en el supuesto de que los hechos hubieran ocurrido en jurisdicción nacional, nuestro orden jurídico hubiese procedido penalmente contra ese individuo. Ello es así porque resultaría ir razonable que el Estado argentino admitiera la entrega –y, así, la persecución penal de una persona en el país requirente– por actos que nuestra ley no considera delito.

Como se ve, la doble subsunción –en cuanto obliga a la inserción en la ley penal interna de la conducta atribuida en el extranjero a un individuo– está lejos de constituir una medida penal por parte del Estado argentino, sino que es el modo de proteger las garantías de los individuos contra injerencias estatales que no está dispuesto a realizar.

Por el contrario, el Estado requirente sí busca ejercer su potestad penal, y de allí que se le exija en el pedido formal de extradición la adecuación típica de los hechos por los cuales solicita la entrega (conf. arts. 2.1 y 8.2.b del tratado aplicable y 13, incisos “b” y “e”, de la ley 24.767).

Así, se advierte la disparidad del análisis en lo que hace a la exigencia de la tipificación en los órdenes jurídicos de los Estados requirente y requerido. Por ello, se ha afirmado que “la doble subsunción que exige la aplicación del principio de la doble incriminación no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación del hecho a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que el país requirente pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo la ley del país requerido”.

Antecedentes: Fallos: 315:575 y 317:1725

📍 Perú

Principio de congruencia. Abuso sexual agravado

📄 “Imputado: V V M Á s/extradición -art. 53” CFP 470/2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Ezequiel Casal, 8 de agosto de 2024 (Perú)

Sin perjuicio de los fundamentos por los cuales el a quo juzgó acreditado el requisito de la doble subsunción, pienso que el Tribunal se halla habilitado para considerar el punto a tenor del artículo 120 del Código Penal argentino teniendo en cuenta la amplitud de la vía ordinaria (art. 33 de la ley 24.767) ya que la medida del conocimiento que otorga el recurso de apelación coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada (Fallos: 344:48), como así también en atención a las posibilidades que tuvo la parte de ejercer su defensa al respecto, conforme surge de los términos del memorial –ver acápite II de este dictamen– (Fallos: 328:1268) y del escrito donde planteó ante el magistrado el rechazo prematuro del pedido de extradición, cuya improcedencia fue declarada en esa instancia y confirmada por el superior

A esta dirimente circunstancia, debo añadir que la alegada afectación al principio de congruencia que con cita del precedente “Sircovich” (Fallos: 329:4634) ha formulado la parte ante V.E., pasa por alto que no se trata aquí de una acusación ni se juzga la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido (art. 30 de la ley 24.767); de todos modos, la diferente calificación legal que entiendo aplicable respeta la base fáctica por la que se ha solicitado la entrega. Sin perjuicio de ello cabe destacar a todo evento que, en definitiva, el principio de congruencia invocado procura garantizar el derecho de defensa en juicio que, por las razones expuestas, en el sub judice ha sido preservado.

En ese orden, cabe recordar que ese análisis no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley, es decir, mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción.

Asimismo, para dar por acreditado este requisito no se exige identidad normativa entre los tipos penales en que los Estados requirente y requerido subsuman los hechos que motivan el pedido, sino que lo relevante es que sus respectivas normas penales prevean y castiguen en sustancia la misma infracción.

Además, es criterio de V.E. que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del requirente, por lo cual debe confrontarse su descripción del hecho –sin alterarla– con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquel es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena, sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el nomen iuris del delito (Fallos: 326:3696 y los recién citados 329:1245 y 344:66).

En ese marco, en mi opinión, el artículo 173, inciso 3º, del código de fondo peruano encuentra su correspondencia con el 120 del Código Penal argentino pues castigan en sustancia la misma infracción penal; en otros términos, la “conducta subyacente” constituye delito en ambos Estados.

Antecedentes: Fallos: 315:575; 317:1725; 329:1245; 344:66 y 1082; 319:531; 329:4891; 330:3673; 335:1616

Perú

Doble subsunción. Robo agravado

 “Requerido: O R , Cristian Giancarlos s/ extradición”, FLP 1360/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 1 de agosto de 2024 (Perú)

...no ha existido mutación alguna de la acusación dirigida hacia el requerido, sino que la única mención del inciso 4º del artículo 189 del Código Penal del Perú a lo largo del proceso extranjero obedeció a un evidente error material, que fue enmendado de inmediato e incluso –de adverso a lo que se expresa en el memorial en fecha anterior al pedido de extradición. A esto cabe añadir que el planteo de la defensa, que atribuye esa circunstancia a la intención de “evitar que el delito investigado se encuentre prescripta la acción penal” (sic), omite señalar de qué modo ello podría influir en la pena prevista en aquel artículo de la ley penal extranjera, especialmente ante la estructura de mínimo y máximo común de pena que para los diversos incisos surge de su primer párrafo.
(...)

...sin desconocer que las modalidades del robo agravado de nuestra ley penal no incluyen ninguno de los supuestos de hecho por los que se pide la entrega y que califican el delito según la ley foránea (durante la noche o en lugar desolado y en perjuicio de menores de edad), ello no impide que el principio de doble identidad se verifique con arreglo al delito de robo simple del artículo 164 del Código Penal Argentino, pues de todos modos esas formas de comisión bien podrían juzgarse alcanzadas por la conducta básica de esa norma

y ser valoradas en los términos de su artículo 41, inciso 1º, al momento de individualizar la sanción.

📍 Estados Unidos

Doble subsunción. Abuso sexual agravado

📄 “Requerido: P L s/extradición” FCB 8018/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 30 de julio de 2024 (Estados Unidos)

A ese respecto resulta pertinente tener presente que el Tribunal ha establecido que, a los fines del principio de doble incriminación, la tarea de la subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de la naturaleza del proceso de extradición.

En ese orden, cabe recordar que ese análisis no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley, es decir, mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción (Fallos: 315:575; 317:1725; 329:1245; 344:66 y 1082). Asimismo, para dar por acreditado este requisito no se exige identidad normativa entre los tipos penales en que los Estados requirente y requerido subsuman los hechos que motivan el pedido, sino que lo relevante es que sus respectivas normas penales del país prevean y castiguen en sustancia la misma infracción (Fallos: 319:531; 329:4891; 330:3673; 335:1616), y que para esta constatación el juez de la extradición no esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 326:3696; 329:1245 y 344:66, recién citados).

(...) considero que la transcripción que antecede, frente al texto de las normas del Código Penal de California incorporadas al pedido (Prueba A), basta para acreditar el requisito de la doble incriminación en los términos de la regla convenida con el país requirente y la doctrina del Tribunal en la materia, pues surge que los hechos descriptos en los cargos imputados en aquella jurisdicción también son sancionados en el ordenamiento penal argentino, en tanto se trata de actos de sodomía, cópula oral y penetración sexual cometidos en forma reiterada contra las nietas menores del extraditatus, desde el 2008 a 2012, cuando J D (S.O.) tenía entre siete y diez años de edad, y desde el 2010 a 2016, cuando J D (J.L.) tenía entre siete y doce años de edad.

📍 Principado de Liechtenstein

Doble subsunción. Estafa y de blanqueo de capitales

📄 “Requerido: N Juan Pablo s/extradición” FGR 11001/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de noviembre de 2024 (Principado de Liechtenstein)

Ahora bien, la ley 24.767 establece en su artículo 6 que para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente.

A ese respecto, resulta pertinente tener presente que el Tribunal ha sostenido que el proceso de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 339:94; 344:66). De manera análoga, el artículo 30, tercer párrafo, de la ley 24.767 dispone que “en el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido”.

También es doctrina de V.E. que, a los fines del principio de doble incriminación, la tarea de la subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de la naturaleza del proceso de extradición. En ese sentido, el análisis no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley, es decir, mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción.

Asimismo, para dar por acreditado este requisito no se exige identidad normativa entre los tipos penales en que ambos países subsuman los hechos que motivan el pedido, sino que lo relevante es que las normas del requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción, y que para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el nomen iuris del delito.

Antecedentes: Fallos: 326:3696; y 329:1245 y 344:66; 319:531; 329:4891; 330:3673; 335:1616 y Fallos: 315:575; 317:1725; 329:1245; 344: 66 y 1082.

📍 Principado de Andorra

Doble subsunción. Blanqueo de dinero o valores y su agravante

📄 “Requerido: B R Luis Abraham Benito s/ extradición” FCB 71023 /2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 15 de febrero de 2024 (Principado de Andorra)

(...) se encuentra satisfecho el recaudo de doble subsunción entre el delito por el cual se requiere la extradición y el previsto por el artículo 303 de nuestro Código Penal, y ambos superan el mínimo de pena previsto por el artículo 6 de la ley 24.767.

Es oportuno aquí recordar que a tal fin debe atenderse a la sustancia de la infracción (Fallos: 326:4415; 329:4891, entre muchos otros). Así, el cotejo de la ley foránea con la argentina permite advertir el cumplimiento del requisito, en tanto ambas punen a quienes intervengan –como funcionarios, particulares o grupos de personas– en la conversión, transferencia, transmisión, receptación, etc., de bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin –esencialmente análogo– de “ocultar o disimular el origen ilícito o de ayudar a cualquier persona que haya participado en la comisión del delito a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos” (norma andorrana), o de ponerlos en circulación “con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito” (norma argentina). Tal conducta incluso encuadra en las que describe el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al tratar la “penalización del blanqueo del producto del delito”, instrumento invocado en el pedido de entreayuda y que rige en el Principado de Andorra y en nuestro país.

📍 Uruguay

Doble subsunción. Tenencia estupefacientes con fines de comercialización

📄 “Requerido: P B Gastón s/extradición” CFP 1041/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 11 de abril de 2024 (Uruguay)

En tal sentido el Tribunal ha establecido que para dar por acreditado el requisito de la “doble subsunción” no se exige identidad normativa entre los tipos penales en que los Estados parte subsumieron los hechos que motivaron el pedido, sino que lo relevante es que las normas penales del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción (Fallos: 319:531; 329:4891; 330:3673; 335:1616), y para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el nomen iuris del delito (Fallos: 326:3696;

329:1245; 344:66).

Tal como lo interpretó el a quo, aprecio que la figura de “organización de las actividades de narcotráfico” contenida en la solicitud formal de extradición encuentra su correlato en los artículos 5, inciso “c”, y 7, de la ley 23.737, con la agravante del 11, inciso “c”, de igual texto legal.

España

Doble subsunción. Estafa agravada. Asociación ilícita. Blanqueo de capitales

 “Requerido: T, Patricio Agustín s/ extradición” CFP 730/2020/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de marzo 2024 (España)

En esas condiciones, la exigencia de la doble subsunción –en cuanto obliga a la inserción en la ley penal interna de la conducta atribuida a extraditatus en otro país – no se vincula con el ejercicio de las competencias criminales del Estado argentino, sino con el modo concebido por éste para proteger las garantías de los individuos contra injerencias de otros Estados en el ámbito de libertad de los ciudadanos, que él no está dispuesto a cohonestar.

Es oportuno aquí señalar frente al agravio del recurrente, que la circunstancia de prever la ley española una agravante sobre la base del monto del perjuicio de la defraudación, no impide acreditar el recaudo de doble incriminación con respecto al artículo 172 de nuestro Código Penal, pues –como ha señalado V.E.– a tal fin carece de relevancia que la ley foránea contenga mayores requisitos que la nacional (Fallos: 320:1775).

En sentido similar observo, en cuanto al número de integrantes de la organización criminal por la que se reclama la entrega de T, aspecto sobre el que también protesta la defensa, que la reseñada descripción de los hechos hace expresa referencia a que, además del nombrado y P S, conformaron el grupo “tres o cuatro personas, que realizaban labores, presumiblemente ficticias, en las dependencias de la empresa”, a lo cual añadió la intervención de “ciudadanos de origen chino”, de quienes aquél los “recibirían, en mano y en metálico, dinero procedente de diversas actividades ilegales realizadas” en el Estado requirente. Esta circunstancia permite –con arreglo al precedente de Fallos: 344:21, considerando 17 y su cita – tener por cumplido el mínimo de “tres personas” que exige el tipo penal de nuestro artículo 210. Por lo demás, con relación a la indeterminación de delitos prevista en esa norma, también advierto que la reseña aludida – que involucra a seis entidades financieras damnificadas– es indicativa de tal recaudo, como así también

de la permanencia en el tiempo de la empresa criminal hasta que logró su cometido – varios meses entre 2015 y 2016–, tal como lo juzgó el a quo en la sentencia apelada.

Esas referencias, además de contar con la presunción de veracidad y validez que consagra el artículo 4° de la ley 24.767, bastan a los fines de este proceso para satisfacer el recaudo formal, sin que la eventual dificultad que se invoca para el ejercicio de la defensa ante la justicia española pueda constituir aquí un impedimento, pues no constituye objeto de estas actuaciones juzgar sobre el hecho imputado o la culpabilidad del requerido (art. 30, último párrafo, ídem), ni cabe considerar el “serio riesgo” que se invoca al respecto porque, además de no haberse acreditado ni descripto, no existen elementos que objetivamente autoricen a sostener que los tribunales del Estado requirente no habrán de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1245; 336:610 y 339:1277, entre otros).

📍 Principado de Liechtenstein

Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Delitos no comprendidos en Convención. Estafa. Ley N° 24.767

📄 “Requerido: N Juan Pablo s/extradición” FGR 11001/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de noviembre de 2024 (Principado de Liechtenstein)

Asimismo, la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto hizo saber al juzgado interviniente, que el pedido se enmarcó en la convención citada, cuyo artículo 16, inciso 4, habilita a los Estados Parte a invocarla como base jurídica para solicitar la extradición cuando –como sucede en el caso– no existe tratado entre ellos, e hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 24.767.

En esta materia, constituye una regla general que, si existe un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda (art. 2, ley 24.767 y Fallos: 324:1564; 332:1309). En el sub judice, si bien no existe un tratado específico entre nuestro país y el Principado de Liechtenstein, en atención a la naturaleza de los hechos a los que se refiere el pedido, corresponde acudir al texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), en la que lo ha fundado específicamente el país requirente, cuyo artículo 16, inciso 4, dispone que “si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar a la Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el artículo”.

No obstante que por esas razones en la solicitud se consideró que también resulta aplicable la Convención de Palermo respecto del delito de estafa grave y transnacional, observo que no se acreditan al respecto los requisitos del artículo 3, párrafo 1, inciso b) –que extiende la aplicación del convenio a los delitos graves “cuando sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado”– pues esta última condición –“grupo delictivo organizado”– no se presenta en el sub lite. Cabe mencionar que ese déficit también fue destacado por la justicia del país requirente en la comunicación del 28 de julio de 2022, ya citada, donde indicó que “ante el trasfondo de lo anteriormente expuesto” (en referencia al alcance internacional de la maniobra fraudulenta) “se considera que las circunstancias actuales caen bajo el ámbito de aplicación de la Convención”.

Aun sin compartir la inteligencia que la justicia foránea ha efectuado de esa cláusula del tratado, en mi opinión lo referido al delito de estafa resulta viable en virtud de otra regla del mismo instrumento.

En efecto, su artículo 16, que fija los criterios en materia de extradición para “los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3”, en su inciso 2 prevé que cuando la solicitud se base en varios delitos graves distintos y algunos de ellos no estén comprendidos en el ámbito de ese artículo, el Estado requerido podrá aplicarlo también respecto de esos últimos delitos. Este supuesto, precisamente, se suscita en el sub examine, pues N es reclamado no solo por el delito blanqueo de capitales, que nítidamente encuadra en el artículo 6 de la convención y se encuentra reprimido en el artículo 165, apartados 2 y 4, del Código Penal del Principado de Liechtenstein, sino también por el delito de estafa grave que, con arreglo a la cláusula de “extradición accesoria” del citado inciso 2 del artículo 16, resulta así alcanzable por el tratado que rige en ambos Estados y es aplicable al caso.

Sin perjuicio de los referidos fundamentos de orden convencional que autorizan la procedencia de la solicitud en cuanto al delito de estafa agravada, corresponde añadir, a todo evento, que esta inteligencia de la cuestión también encuentra sustento en nuestro derecho interno. En efecto –en sentido análogo al citado apartado 2 del artículo 16 – la ley 24.767, de aplicación supletoria, prevé en su artículo 6, segundo párrafo, que “si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición [del umbral de pena privativa de la libertad prevista] para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes”. De todos modos, es pertinente observar que la entrega por este delito también sería viable bajo la pauta general del párrafo primero del citado artículo 6.

Antecedentes: Fallos: 110:412 y, también, Fallos: 95:201; 321:1865; 326:2805 y 342:697, entre otros.

Doble incriminación. Instrumentos multilaterales. Asociación ilícita. Contrabando. Lavado de dinero

 “Requerido: D Diego Hernán y otro s/extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 18 de noviembre de 2025 (Brasil)

(...) los instrumentos multilaterales ut supra citados contienen especialmente un apartado dedicado a trámites como el sub judice donde se establece que los delitos en ellos previstos se considerarán incluidos entre aquéllos que dan lugar a la extradición entre los Estados Parte (artículo 16 de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en función del artículo 1 del protocolo complementario, y artículo 19 de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados).

Brasil

 “Requerido: D Diego Hernán y otro s/extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 18 de noviembre de 2025 (Brasil)

(...) la configuración de ese principio no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 319:531; 323:3055; 325:2777, entre muchos otros) y para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el nomen iuris del delito (Fallos: 284:59 y 315:575). Lo decisivo es la coincidencia en la “sustancia de la infracción” (Fallos: 326:4415).

Por otra parte, la tarea de verificación en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas a la naturaleza de este proceso. Es que la doble subsunción del hecho no se realiza en un mismo plano, pues mientras que la adopción de un tipo legal en el país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que aquél pretende probar, el examen de la adecuación del mismo suceso al ordenamiento punitivo del país requerido se efectúa sobre la base de que ese acontecimiento, hipotéticamente, infringiese su ley (Fallos: 317:1725). Es decir, “mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción” (Fallos: 315:575, considerando 5º, entre otros).

(...) la plataforma fáctica tal como está descripta en el pedido formal de extradición, no es susceptible de apreciación en el análisis sobre su subsunción en el orden normativo

interno: los hechos, tal como están relatados, se tienen (hipotéticamente) por ciertos, por lo que debe verificarse, únicamente, si son sustancialmente tipificables in abstracto (Fallos: 335:1616; CSJ 800/2013 (49- A)/CS1 in re “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición”, sentencia del 21 de abril de 2015, entre muchos otros) en alguna o algunas de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

México

Legislación República Argentina vigente al momento de ingreso pedido formal de extradición

 “Requerido: L G G s/extradición” FCB 7785/2023/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de agosto de 2025 (México)

Si lo que se pretende es verificar si la República Argentina considera adecuado prestar colaboración a una nación que se la solicita, no corresponde establecer si cuando el hecho acaeció la conducta era reprimida por el orden jurídico argentino; lo que sí será importante es constatar si la Argentina considera viable el ejercicio de la persecución penal por ese hecho al momento en que se solicite su asistencia internacional, esto es, a partir del ingreso del pedido formal de extradición, que es la primera ocasión en la cual se reclama al Estado argentino que haga uso de su poder represivo a título de cooperación internacional.

02. Penalidad mínima

Chile

 “Requerido: V S , A S y otro s/ extradición CFP 1555/2024/CS2”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 16 de diciembre de 2025 (Chile)

El agravio con el cual la defensa insiste en esta instancia, se vincula con una cuestión que V.E. ya ha tenido ocasión de resolver expresamente in re “Fuentes Carcamán” (expte. CFP 3009/2013/CS1, sentencia del 23 de febrero de 2016) . En ese precedente, también referido a un pedido de la República de Chile respecto de un condenado, el Tribunal tuvo en cuenta que la pena, “ha sido fijada en un monto (541 días de presidio menor) que –en concreto– supera per se el mínimo de un año de privación de la libertad” (considerando 11); y que ello “habilita a considerar superado el umbral de gravedad exigido por el citado artículo 1º, inciso b, de la convención aplicable en la medida en que una interpretación diversa

conduciría al absurdo de que quien ya tuviera una condena firme superior a un año de prisión –como sucede en el sublite– estaría en mejores condiciones que quien es requerido para ser sometido a proceso por un delito cuyo umbral mínimo podría ser superior al año pero que podría merecer condena inferior a la impuesta en el caso” (considerando 12).

III. Requisitos formales

01. Competencia

📍 Principado de Liechtenstein

Competencia. Convención Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

📄 “Requerido: N Juan Pablo s/extradición” FGR 11001/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de noviembre de 2024 (Principado de Liechtenstein)

Es criterio del Tribunal que la organización judicial, la competencia y los procedimientos penales del Estado requirente se rigen según sus propias leyes, excepto contradicción con nuestros principios de derecho público, que en el caso no se advierte (Fallos: 327:3268). En efecto, en la sentencia recurrida el a quo juzgó, al igual que el representante de este Ministerio Público, que las autoridades del Estado requirente acreditaron el requisito del artículo 13, inciso c), de la ley 24.767 con las constancias acompañadas a fojas 221/222, “de donde surge la explicación del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente ...” (considerando IV).

Asimismo, en esa oportunidad la autoridad judicial foránea también se remitió expresamente a la presentación original del 1º de julio de 2022, donde, en lo aquí pertinente, ya había invocado que “es competente para la persecución penal”.

Si bien estimo que esos antecedentes satisfacen el requisito del artículo 13, inciso c), de la ley 24.767, en cuanto exige una “explicación acerca del fundamento de la competencia” –que, además, cuenta con la presunción de validez prevista en su artículo 4 –, con respecto al delito de blanqueo de capitales es pertinente recordar que la habilitación de su competencia sobre esa base del derecho foráneo también encuentra sustento en el artículo 15, inciso 6, de la Convención de Palermo, en tanto dispone que “sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno”.

📍 Principado de Andorra

Competencia. Lavado de dinero. Convención Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

📄 “Requerido: B R Luis Abraham Benito s/ extradición” FCB 71023 /2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 15 de febrero de 2024 (Principado de Andorra)

(...) la competencia del Tribunal que formula el pedido está dada porque, más allá de las referencias a terceros Estados en la descripción de la compleja operatoria que consta en las actuaciones, los hechos específicamente endilgados al extraditatus ocurrieron en territorio del país requirente.

Esta conclusión también encuentra sustento en las normas de derecho interno que se han acompañado en el citado informe pues, de acuerdo con el artículo 5º, primer párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, son las relevantes “para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda”.

Es oportuno observar que el artículo 303 del Código Penal argentino, al que prima facie cabe asimilar los actos de lavado de dinero por los que se requiere al nombrado, también contempla su aplicación extraterritorial en su inciso 5), al prever que “las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.

Resta añadir, a todo evento, que las cláusulas del derecho interno que ha invocado el país requirente para fundar la competencia de sus tribunales tampoco comprometen el orden público argentino, observan la inteligencia que respecto del artículo 1º del Código Penal argentino ha efectuado V.E. en Fallos: 311:2571 en cuanto a la dimensión espacial de nuestra ley penal en el ámbito internacional e incluso resultan adecuadas a las reglas de la citada Convención que determinan la jurisdicción para el “blanqueo del producto del delito” (art. 15.2.c.ii, en función del art. 6.1.a.i) la cual, además, prevé que “sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluir el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno” (art. 15.6). Cabe recordar que el Principado de Andorra ha fundado esta solicitud en el artículo 16 de ese instrumento internacional, que también integra nuestro derecho interno –ley 25.632–.

📍 Italia

Competencia. Asociación ilícita. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

📄 “Requerido: M , Alfonso Carmelo s/extradición”, FLP 47194/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 11 de abril de 2024 (Italia)

...la competencia de la justicia del Estado requirente en cuanto al delito de asociación criminal que operó en Italia, con ramificaciones en otros países, por la que específicamente -reitero- se requiere la entreayuda, también se sustenta en el plano internacional en lo previsto en el artículo 3.2.c de la Convención de las Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional y en el artículo 4.1.b.III de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (confr. leyes 25.632 y 24.072, respectivamente).

📍 Venezuela

📄 Requerido: “B B, Guillermo Rafael s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 13 de mayo de 2025 (Venezuela)

En cuanto al impedimento previsto en el artículo 13, inciso “c”, de nuestra ley de extradiciones, aprecio que la competencia del tribunal que formula la solicitud está dada porque los hechos específicamente endilgados al reclamado ocurrieron en territorio del Estado requirente y así lo expresa el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal venezolana al examinar el principio de territorialidad en la sentencia del 19 de octubre de 2023 que declaró procedente la solicitud de extradición activa.

Esta conclusión también encuentra sustento en las normas de derecho foráneo que se acompañaron, pues de acuerdo con el artículo 5º, primer párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, ellas son las relevantes “para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda”.

En efecto, el artículo 3º del código penal venezolano, expresamente invocado por el Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela al pedir al tribunal supremo que declare procedente la extradición activa de B B, prevé que “todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana”. Es pertinente aquí señalar que la descripción de los hechos por los que se reclama al

nombrado indica que se cometieron en el Municipio Maracaibo, Estado Zulia, de aquel país.

Brasil

 **Requerido: G L, Priscila s/ extradición, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de noviembre de 2025 (Brasil)**

En efecto, además de que la presentación de la República Federativa de Brasil se ha ajustado a los términos de esa cláusula y, consecuentemente, cuenta con la autenticidad probatoria allí contemplada, aprecio que en modo alguno la documentación así incorporada permite inferir que el Juzgado de Derecho de la 4ta. Jurisdicción Criminal de la Comarca de Niterói /RJ, donde tramitan las actuaciones por las que se reclama esta ampliación, pueda ser considerado como un “tribunal de excepción” que obste a la entrega en los términos del artículo III. d, máxime cuando la parte tampoco ha dado razones para ello. De más está decir, aun cuando el tratado bilateral no exija tal recaudo, que esa autenticidad y la coincidencia territorial entre la sede de ese tribunal y el lugar de comisión de los hurtos, también explica razonablemente la competencia de la autoridad judicial extranjera interviniente.

Al respecto, es oportuno mencionar que ante un planteo similar donde –con base en la garantía del juez natural del artículo 18 de la Constitución Nacional – la defensa se había agraviado por la falta de explicación del fundamento de la competencia del tribunal del país requirente para conocer en el proceso, V.E. concluyó que era improcedente porque –al igual que en el sub judice– “el apelante no ha ensayado ninguna razón –con sustento en las particularidades del proceso extranjero que surgen de la documentación acompañada al pedido de extradición– mediante la cual resulte posible poner en duda tanto la jurisdicción del país requirente para aplicar su ley penal como así tampoco la competencia del órgano jurisdiccional que interviene para conocer en el caso” (Fallos: 347:1492, considerando 4º).

02. Sentencia

📍 Perú

Sentencia. Firmeza. Hábeas corpus

 FSM 1113/2021/4/CS1 “Legajo N° 4 - Requerido: R Y, Y s/ legajo de apelación”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de febrero de 2024 (Perú)

De la lectura del artículo VI, inciso 4, del convenio aplicable puede observarse que no incluye como recaudo para hacer procedente la entrega el carácter firme de la sentencia. A ese iter recursivo, que acredita la revisión de la condena dictada contra la nombrada, cabe agregar que en el auto de solicitud de extradición dictado por el Séptimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo se señaló que el pedido de asistencia era “a efectos de que sea sometida al cumplimiento de la pena impuesta”, que la pena estaba “consentida y ejecutoriada”, que ese tribunal era el “órgano jurisdiccional competente de la ejecución de la sentencia ... para el cumplimiento de la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva dispuesta en su contra” y que en el proceso “no se le ha dictado algún derecho de gracia”. Inclusive la “calidad de firme” ya había sido invocada, con arreglo a la ley procesal penal del Perú, al emitirse las órdenes de captura el 23 de junio de 2011 luego de la confirmación de la sentencia resuelta por la Segunda Sala de Apelaciones.

Si bien lo hasta aquí expuesto permite descartar fundadamente el agravio sobre la falta de firmeza de la sentencia condenatoria por la que se reclama la entrega, resta añadir, sin que esto importe abordar materia ajena propia de la justicia peruana, que la invocación de los efectos del trámite de la demanda constitucional de hábeas corpus presentada en el Estado requirente en favor de la requerida, la supuesta falta de firmeza –y su ocultamiento– del rechazo in limine resuelto el 3 de mayo de 2021, carecen del efecto que se pretende.

📍 Polonia

 “Requerido: S Wlodzimierz s/ extradición” FLP 3497/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de agosto de 2024 (Polonia)

Relacionado con la circunstancia recién referida, al remitir (...) a sede judicial la presentación formal de la solicitud, en la nota respectiva el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informó al a quo que “... Analizada la documentación enviada por las autoridades requirentes, la misma cumple con los requisitos formales que establece el

artículo 13 y 14 de la ley antes señalada ...” (...) Frente a la insistencia de la defensa, es oportuno recordar que el artículo 4° de la ley 24.767, que rige en estos autos, establece que la documentación remitida por vía diplomática “hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran”.

Si bien lo hasta aquí descripto permite considerar satisfecha la exigencia del artículo 14, inciso “a”, de nuestra ley de extradiciones, en tanto fija como requisito el “testimonio” o “fotocopia autenticada” de la sentencia, debo agregar en refuerzo de este criterio que, por definición, la primera de esas voces alude a las partes pertinentes de un documento. Por último, resta señalar que –en las reseñadas condiciones del caso– la invocación que el apelante formula respecto del criterio de V.E. sobre la necesaria integración de la parte dispositiva y los fundamentos de una sentencia como elemento que permite evaluar los presupuestos fácticos y jurídicos que la motivan (Fallos: 343:506, entre muchos otros), y sobre esa base insistir en la ausencia de la copia íntegra del pronunciamiento extranjero, no altera lo expuesto, desde que ha omitido considerar que en esta clase de procesos no se discute acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido (art. 30, tercer párrafo, ley 24.767).

Perú

Distinción pedido detención preventiva y pedido extradición

 “Requerido: E. M. Maycol Christian y otro s/extradición - art. 54 CFP 3213/2024/CS1”,
Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 24 de abril de 2025 (Perú)

A poco de repasar las constancias que integran el legajo, advierto que los distintos órganos que intervinieron en sus respectivos roles a lo largo de este especial procedimiento, equivocadamente entendieron que la documentación remitida por las autoridades del país requirente con la que se inició el trámite y obra incorporada en el expediente digital a fojas 9/12, constituía el pedido formal que exige el artículo VI del Tratado de extradición con la República del Perú (cfr. ley 26.082), cuando en realidad –como surge de su texto expreso– era una solicitud de detención preventiva librada en cumplimiento de lo igualmente previsto por el instrumento bilateral. (...) El yerro interpretativo de las autoridades administrativas y judiciales a las que les tocó intervenir hasta esta oportunidad, ocasionó que el proceso tramite apartándose de la normativa aplicable a las específicas circunstancias del caso (artículo 26 de la ley 24.767 y criterio sentado en Fallos: 323:3749 y 326:991, en los que la Corte remitió a los fundamentos y conclusiones de los dictámenes de esta Procuración General).

📍 Brasil

📄 “Requerido: D O, Mónica Soledad s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 9 de diciembre de 2025 (Brasil)

Sin embargo, tal como quedó expuesto en el apartado anterior, además de la síntesis que refiere la defensa, el Estado requirente también presentó junto con el pedido formal de extradición copia íntegra autenticada y traducida de las sentencias de primera y de segunda instancia dictadas por sus tribunales.

03. Descripción de los hechos

📍 Estados Unidos

Solicitud de información adicional

📄 Requerido: H B , Fernando s/ extradición FSM 13677/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 14 de octubre de 2025 (Estados Unidos)

En cuanto a la alegada insuficiente información contenida en el pedido formal de extradición, también pienso que resulta improcedente a partir de lo expresado en el apartado anterior acerca del sentido y eventuales efectos de la información adicional que oportunamente había reclamado el a quo al Estado requirente, que finalmente no fue obtenida. Cabe recordar que esa medida intentó establecer si el proceso extranjero abarcaba lo denunciado en el foro local y no a completar los términos de la solicitud.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que los antecedentes acompañados con el pedido de entrega han satisfecho la regla del artículo 8.2.b de ese instrumento, en cuanto exige “una relación sumaria de los hechos del delito y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas”.

📍 Principado de Andorra

📄 “Requerido: B R Luis Abraham Benito s/ extradición” FCB 71023 /2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 15 de febrero de 2024 (Principado de Andorra)

La transcripción textual de los hechos atribuidos a B R que se ha incluido en el inicio de la sentencia apelada, es fiel reflejo de la “relación de hechos” que el Estado requirente

aportó a las actuaciones en respuesta al pedido de información antes citado.

📍 Uruguay

Intervención previa Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

📄 “Requerido: P B Gastón s/extradición” CFP 1041/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 11 de abril de 2024 (Uruguay)

En esa materia, V.E. ha establecido que a los fines de la extradición, alcanza con delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso que se sigue en su contra en el Estado requirente (del dictamen de la Procuración General, al que remití la Corte Suprema en Fallos: 330:2065), y que es procedente el pedido de extradición si de los antecedentes acompañados por el país requirente surge una descripción suficientemente acabada sobre el hecho en cuestión que, no solo satisface la exigencia formal sino que, además, incluye suficiente información temporo-espacial que permite ubicar adecuadamente al hecho cometido (Fallos: 343:1075).

En efecto, y sin perjuicio de haber examinado –en materia que le es propia– la acreditación de cada uno de los recaudos formales a la luz del tratado bilateral, el a quo entendió que los fundamentos por los cuales el planteo debía rechazarse se encuentran “en sintonía con lo dictaminado al respecto por la Cancillería Nacional Argentina al recibir el pedido formal de extradición, que indica textualmente el día 12 de abril de 2022 ‘... Analizada la documentación remitida por las autoridades uruguayas, la misma cumple con los requisitos formales que establece el artículo 13 del Tratado de Extradición vigente con la República Oriental del Uruguay...’, para luego agregar: ‘...esta Dirección considera que, en esa primera etapa, y en relación a las condiciones previstas en el artículo 10 de la ley 24.767, en el presente pedido no existen razones de soberanía nacional, seguridad, orden público u otros intereses esenciales que tornen inconveniente el acogimiento de la solicitud...’”.

Cabe recordar que en el marco de las competencias legales que la ley 24.767 le asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, está incluida la de dictaminar sobre los requisitos formales del requerimiento (Fallos: 331:2202). Por lo demás, lo esencial de este criterio ha sido aplicado en diversos precedentes (Fallos: 316:1812 y sus citas del considerando 3º).

📍 Italia

📄 “Requerido: M , Alfonso Carmelo s/extradición”, FLP 47194/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 11 de abril de 2024 (Italia)

...se solicita la entrega de M por parte de la Juez de las Investigaciones Preliminares del Tribunal de Catanzaro, en el ámbito del procedimiento penal (...) exclusivamente en función del “cargo 20”, por considerarlo miembro de una asociación para delinquir agravada, dedicada a la importación a Italia de todo tipo de sustancias estupefacientes (...) marco en el que el requerido habría sido referente de la agrupación calabresa, junto a un coimputado, para mantener las relaciones comerciales con los proveedores de droga sudamericanos y organizar el transporte de cantidades notorias de cocaína de modo estable al país requirente.

(...)

...se solicita la entrega del extraditatus para someterlo a un proceso judicial únicamente por su participación en una asociación criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y no por el fallido intento de enviar la droga adquirida al cartel paraguayo en 2013. El relato de ese hecho no constituye una acusación autónoma, sino -como lo juzgó el a quo- la prueba de la existencia del delito al que se hace referencia en el “cargo 20”, que tiende a demostrar que M era integrante de la agrupación y el rol que tenía en ella, el que consistía en ser el representante de los calabreses en la relación con los grupos narcotraficantes activos en Sudamérica. Aclarado así el alcance de la extradición, entiendo que no se ha lesionado el deber de brindar certidumbre al requerido en cuanto al hecho por el que se lo solicita y respecto del cual habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el Estado requirente. Siguiendo con esta inteligencia, queda claro que la conducta que se le atribuye al extraditatus encuentra su correlato punitivo en el artículo 210 de nuestro Código Penal, que prevé la figura de la asociación ilícita y reprime a sus integrantes por el solo hecho de serlo; ello sin perjuicio de la relación concursal que pudiera existir con los tipos penales de los artículos 5.c y 11.c de la ley 23.737, circunstancia que no ha sido rebatida por la recurrente.

📍 Perú

📄 Requerido: C L M E s/ extradición FLP 137396/2018/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 26 de agosto de 2025 (Perú)

(...)las constancias incorporadas al legajo permiten válidamente afirmar que el fin informativo de la cláusula ha sido satisfecho. Así concluyo no solo por las diversas

referencias al hecho que surgen del cuaderno de extradición, tales como la “exposición de los hechos relevantes del caso”, “resumen procesal del expediente”, la denuncia formal y la acusación del Ministerio Público contra C L y otros (págs. 4, 7/8, 390/391, 412/414), entre otras, sino también por la propia manifestación del apelante al reseñar que “... el hecho que motivó la solicitud de extradición fue que, en prieta síntesis, un menor de edad vendía material estupefaciente por encargo de varias personas, entre ellas, el aquí requerido. Aunque, dicho acontecimiento ilícito fue negado sistemáticamente por C L ” (pág. 20 del memorial , punto 7.1).

Venezuela

Circular Roja Interpol – Solicitud extradición

 **Requerido: “B B, Guillermo Rafael s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 13 de mayo de 2025 (Venezuela)**

Las constancias presentadas por las autoridades requirentes –que son las relevantes a los fines de este proceso – han incluido, como ya se expuso, copias del pronunciamiento dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual se declaró procedente la solicitud de extradición activa de Guillermo Rafael B B, como así también del pedido que en ese sentido había formulado el Fiscal General de la República, de donde se desprende cuáles son los hechos que se le imputan, los fundamentos del requerimiento, los tipos penales que se le atribuyen y las escalas de pena, que también se han acompañado.

No obstante ello, frente al planteo de la defensa, es oportuno marcar que una atenta lectura de la Notificación Roja de la Organización Internacional de Policía Criminal – Interpol –, permite advertir que el objeto de esa circular incluye expresamente –como última “actualización” – lo descripto en la orden de aprehensión del 23 de febrero de 2023 con detal le del nombre de la víctima de homicidio (Luis C) , aunque a la vez hace referencia a otros antecedentes del año 2022 también atribuidos a la organización que cuya integración se imputa al requerido.

Sin perjuicio de la naturaleza policial de ese documento internacional, cabe destacar que las menciones que contiene acerca de hechos del 2 de marzo y del 17 de agosto de 2022 que habría cometido dicha estructura criminal constan como registro de los antecedentes del caso.

Con lo hasta aquí considerado, que coincide con lo valorado por el juez a quo en la sentencia

apelada –apartados B), G.1.1º y G.4–, puede apreciarse que las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela han satisfecho no sólo lo exigido específicamente por nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (art. 13, incs. “a” y “d”), sino también el alcance que la Corte otorgó a este tipo de cláusulas en situaciones análogas, al interpretar el texto de la ley nacional u otros tratados que nos obligan con potencias extranjeras, en cuanto a que la finalidad de esa imposición no es otra que brindar certidumbre al requerido acerca del hecho por el que se solicita su extrañamiento y respecto del cual habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el país que lo reclama (Fallos: 330:2065).

Brasil

 “Requerido: D Diego Hernán y otro s/extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 18 de noviembre de 2025 (Brasil)

(...) debe seguirse la línea interpretativa establecida por la Corte en reiteradas oportunidades, en cuanto al sentido que cabe otorgarle a este tipo de previsiones, contenidas tanto en los instrumentos internacionales como en la ley de extradiciones nacional, según la cual “no es requisito convencional que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso” (Fallos: 330:2065; 332:2203; 336:610, entre muchos otros).

(...) al tratarse prima facie de un itinerario delictivo complejo, cumplido a lo largo de varios años, en distintos países y con intervención de pluralidad de personas, es cuanto menos irrazonable esperar que se delimite con absoluta precisión –en el marco del acotado espectro de análisis al que se encuentra habilitado el país requerido en este especial tipo de procedimientos (Fallos: 331:2249)– cada uno de los momentos en los cuales cada uno de los requeridos desarrolló una conducta determinada; basta con establecer, de esta forma, que los múltiples actos con aptitud típica se produjeron dentro de un lugar y período cierto.

04. Etapas procesales cumplidas

📍 Estados Unidos

Exposición etapas procesales cumplidas

📄 “Requerido: P L s/extradición” FCB 8018/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 30 de julio de 2024 (Estados Unidos)

En el pedido formal presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina por la Embajada de Estados Unidos de América, consta que el 8 de enero de 2020 se formuló la denuncia contra P en el Tribunal Superior de California en el Condado de Riverside y que ese día el tribunal ordenó su arresto inmediato. En el apartado “Resumen de la investigación” se consignan los distintos actos procesales llevados a cabo (denuncia de una de las víctimas y su padre en el Departamento de Policía de Murrieta, Condado de Riverside; entrevista con la mencionada; denuncia del padre de la otra víctima y entrevista posterior con ella; realización de medidas de prueba, etc.)

📍 Perú

📄 Requerido: “L B , Víctor Francisco s/recurso directo -extradición cooperación en materia penal- ley 24767” FSM 150384/2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de julio de 2025 (Perú)

La relación sumaria de los hechos y de las etapas procesales cumplidas en la causa en la que se requiere la entrega surge, además, de la solicitud de extradición activa de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte antes mencionada y de la acusación efectuada por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Condevilla (págs. 34/35 del cuaderno de extradición).

En estas condiciones, en mi opinión, carece de sustento el agravio invocado por cuanto en el sub judice se ha dado cumplimiento al requisito controvertido por la defensa y se ha alcanzado la finalidad que procura este tipo de cláusula, esto es, brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los que se solicita su entrega y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el país que lo reclama.

Antecedentes: Fallos: 324:1557; 330:2065; 332:2203; 336:610).

Exposición etapas procesales cumplidas. Análisis conjunto pedido extradición

 **Requerido: J G, J M s/Extradición, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 10 de abril de 2025 (Perú)**

(...) llama la atención no sólo por su deficiencia temporal, sino también por ser una reflexión, al menos, desacertada, en tanto las autoridades requirentes efectivamente acompañaron tal explicación con el pedido formal de extradición.

A poco de repasar las constancias remitidas por las autoridades requirentes, se advierte de la “Solicitud de extradición” emanada del “Juez Penal Supernumerario a cargo del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima”, un acápite denominado “Resumen procesal del expediente”, en el que se incluye la descripción de una “Etapa Preliminar” y de una “Etapa Judicial”

(...) las autoridades de la República del Perú han satisfecho no sólo lo exigido por el tratado en lo específico, sino también el alcance que la Corte le otorgó a este tipo de cláusulas en situaciones análogas, al interpretar el texto de la ley nacional u otros tratados que nos obligan con potencias extranjeras, en las que entendió que la finalidad de esa imposición no es otra que brindar certidumbre al requerido en cuanto al hecho por el que se solicita su extrañamiento y respecto del cual habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el país que lo reclama (Fallos: 330:2065).

Ya mayor abundamiento, V.E. sostuvo que para esa constatación las autoridades intervinientes deben considerar la totalidad de los elementos que integran el pedido formal de extradición ya que éste debe ser analizado en su conjunto (Fallos: 324:1694 y expte. J.46 L. XLIV “Jiménez Moya”, sentencia del 14 de septiembre de 2010, considerando 4º)

05. Textos legales delito

Principado de Andorra

 **“Requerido: B R Luis Abraham Benito s/ extradición” FCB 71023 /2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 15 de febrero de 2024 (Principado de Andorra)**

Vigencia legislación al momento de los hechos

(...) aun cuando el artículo 303 del Código Penal argentino rige desde fines de junio de 2011 –ley 26.683, publicada en el Boletan Oficial del 21 de junio de ese año–, es decir con

anterioridad a los hechos por los que la justicia andorrana reclama la entrega, lo relevante en esta clase de procedimientos es la vigencia de la norma al momento de presentación de la solicitud de extradición (CFP 1222/2013/CS1 in re “Galván Rojas”, sentencia del 10 de diciembre de 2020, considerando 4º y sus citas).

📍 Principado de Andorra

📄 “Requerido: B R Luis Abraham Benito s/ extradición” FCB 71023 /2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 15 de febrero de 2024 (Principado de Andorra)

El requisito del inciso “e” de esa norma se ha cumplido con la presentación del texto de los artículos 409 y 410 del Código Penal andorrano, que tipifican el delito de blanqueo de dinero o valores y su agravante, y prevén pena de prisión de hasta ocho años. Tal circunstancia desvirtúa de plano la alegación de la parte recurrente en cuanto a que el pedido es incompleto por la ausencia de esos preceptos, como así también su insistencia en cuestionar que no se trata de los vigentes al momento de los hechos, pues más allá de la presunción de validez y veracidad prevista en el artículo 4º de la citada ley, la autoridad judicial extranjera ha declarado expresamente que esa transcripción –al igual que las demás acompañadas con el auto de extradición– corresponde a los textos “vigentes en el Principado en el momento de los hechos”.

📍 México

📄 “Requerido: L J, Manuel s/extradición” FLP 21974/2023/CS1, Dictamen Dr. Eduardo Casal, 14 de noviembre de 2024 (México)

(...) advierto que, según lo que surge de la documentación aludida, no existe el incumplimiento alegado. En efecto, ya en las primeras páginas de su presentación (...) la autoridad extranjera ha explicado que la modalidad específica del delito de delincuencia organizada que se le imputa al requerido (...), se encuentra tipificada en el artículo 2, fracción I, y sancionada en el artículo 4, fracción I, inciso “a”, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de los Estados Unidos Mexicanos. Además, respecto de la causa 111/2023, se señaló que se le imputa a L J la misma modalidad del delito mencionado, pero con la agravante prevista en el artículo 5, fracción I, de aquella ley. Inmediatamente después de tal explicación, obra la transcripción de las normas citadas, sin que se advierta de qué modo la circunstancia de que no se haya incluido allí el texto completo de los artículos señalados, sino sólo sus partes pertinentes, puede provocar gravamen alguno a las garantías del extraditatus, salvo un mero formalismo que carece de la consecuencia

pretendida. Ello, por lo demás, permite distinguir este caso de aquellos analizados en los precedentes de Fallos: 331:2202 y 343:486, en los que se ha fundado la defensa.

Bulgaria

 **Requerido: P , Lucas s/extradición FSM 18910/2024/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de junio de 2025 (Bulgaria)**

(...) La existencia de diferencias en el modo de regular un instituto no implica necesariamente que esas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación, ya que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional ésta deba prevalecer sobre aquélla, implica consagrar que la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas.

Antecedentes: Fallo: 313:256, considerando 4°.

06. Orden de detención

Paraguay

 **“Requerido: G T , Ozedes s/extradición”, FPO 733/2020/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 13 de febrero de 2024 (Paraguay)**

En la sentencia que concede la extradición (...) el a quo juzgó que la República del Paraguay había aportado los documentos exigidos por el artículo 10.2 del tratado aplicable, entre ellos, la declaración de rebeldía y la orden de captura internacional de G T y señaló que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto los había analizado y estimado que cumplían con los requisitos formales (...) ni el requerido ni su defensa (...) al notificarse el pedido formal de extradición no plantearon que la documentación fuera inidónea, falsa o debiera de ser completada y tampoco lo hicieron en el término de citación a juicio. Así, por no haber logrado conmovir la declaración de rebeldía ni demostrado que se hubiera presentado a estar a derecho ante el tribunal paraguayo, rechazó la pretensión de la defensa.

📍 Bulgaria

Orden europea de detención

📄 Requerido: P , Lucas s/extradición FSM 18910/2024/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de junio de 2025 (Bulgaria)

A poco de repasar las constancias que integran la rogatoria internacional, sumado a la interpretación que este Ministerio Público estima adecuada sobre la compatibilización de los requisitos exigibles en la especie, se advierte la incuestionable adecuación de esos postulados al sub iudice, en tanto –al igual que en aquel precedente– el Fiscal General de la República de Bulgaria es la “autoridad judicial” competente para emitir la “resolución judicial” europea, la cual tiene sustento –insisto– en “la existencia de una sentencia firme” (confr. información complementaria al pedido formal de extradición, incorporada a fojas 522 del expediente digital, artículo 23.3 de la ley relativa a la extradición y la orden europea de detención).

📍 México

Validez de actos procesales extranjeros

📄 “Requerido: L J, Manuel s/extradición” FLP 21974/2023/CS1, Dictamen Dr. Eduardo Casal, 14 de noviembre de 2024 (México)

Los términos del acuerdo resultan claros en cuanto a que sólo tratándose de la solicitud de un condenado se exige acompañar la “sentencia condenatoria”, pero para supuestos de imputados, como el de autos, no es necesaria la presentación de resolución alguna de mérito, pues es suficiente con la orden de detención o decisión equivalente y la descripción del hecho y su calificación legal; recaudos estos que, aun prescindiendo de las resoluciones de prisión preventiva que la defensa cuestiona, han sido plenamente cumplidos en la requisitoria, donde se han descripto con detalle los hechos de las causas 44/2023 y 111/2023. Esas circunstancias, incluso, constan en el escrito del Ministerio Público que fue acompañado con esa presentación.

En segundo lugar, también estimo improcedente el agravio porque involucra la inteligencia de normas de derecho interno del país requirente, en cuya virtud se dictó la prisión preventiva de L J, pues se trata de una materia que al no comprometer –como se verá– el orden público internacional argentino, resulta ajena a procesos de esta naturaleza. En este sentido, es criterio de V.E. que planteos de esa índole –referidos v.gr. a la validez de

actos procesales o a la legalidad del proceso foráneo o de ciertos institutos propios de su sistema de investigación– deben ser presentados ante el juez extranjero en la causa que motiva la solicitud (Fallos: 314:1132; 324:1694; 330:2065 y 331:2249, entre otros).

V.E. ha señalado, en igual sentido que la Corte Interamericana, que la potestad legislativa para establecer regímenes excarcelatorios diversos, sólo encuentra justificación en tanto esté orientada a que la prisión preventiva –como medida de coerción procesal– conserve su fundamento de asegurar el resultado del proceso, por lo que violaría el derecho a la igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) una norma que privara al imputado del régimen general de excarcelación por la sola naturaleza del delito y con prescindencia de si con ello se frustra la acción de la justicia (doctrina de Fallos: 321:3630).

De acuerdo con lo dicho, ante el agravio de la defensa, cabe corroborar si el juez extranjero dispuso la prisión preventiva del requerido al tener en cuenta sólo los delitos que se le imputan, o bien si tal medida cautelar encontró fundamento en su única finalidad admisible, la cual –en palabras de la Corte Interamericana– consiste en “la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia” (considerando 74 de la sentencia del 30 de octubre de 2008 en el caso “Bayarri vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
(...)

En efecto, allí se explicó que el magistrado extranjero, al dictar las resoluciones mediante las cuales ordenó la aprehensión del requerido, fundó su competencia en la legislación mexicana y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de su país, y que no corresponde al juez argentino expedirse acerca de si es correcto o no lo afirmado por aquél al respecto. Recordó el a quo que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, en procesos de esta índole rige una presunción de veracidad del contenido de los documentos presentados en forma, y de validez de las actuaciones a las que se refieran, y sostuvo que tal presunción no se ve conmovida en el sub examine por los argumentos de la defensa (cf. pág. 43 de la citada copia de la sentencia).

Es que, según lo aprecio, el magistrado mexicano, al fundar las órdenes de aprehensión del requerido, dedicó el primer punto de sus considerandos a desarrollar los fundamentos de su competencia, para lo cual citó –como recién reseñé– la legislación constitucional y procesal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la que basó su conclusión al respecto (cf. págs. 51/52 y 177/181 de la citada documentación adjuntada al pedido formal de extradición).

Nótese que ello, sumado a la remisión de los textos legales junto al pedido de entreayuda (cf. págs. 587/734 ídem), no permite al juez requerido ingresar en el examen del modo

en que tales preceptos fueron interpretados y aplicados al caso, pues ese proceder constituiría una atribución de competencias que, como lo ha afirmado el a quo, no le corresponden; este impedimento que se ve fortalecido en el caso por los aludidos términos del artículo 8, inciso 2, apartado “d”, del tratado aplicable, según el cual la orden de detención que funda el pedido de extradición debe haber sido emitida por autoridad competente de conformidad con la legislación nacional de la parte requirente. De allí que, como regla, y de acuerdo con la presunción de veracidad y validez también señalada por el a quo, corresponde adoptar un temperamento favorable a la inteligencia que de ese ordenamiento efectuó la autoridad extranjera.

📍 Chile

Pedido ampliatorio

📄 “Requerido: H J Carlos Alberto Fernando s/extradición”, CFP 1292/2014/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 1 de agosto de 2024 (Chile)

En efecto, dado que el requerido se encuentra detenido en la República de Chile desde que fue extraditado por nuestro país, el magistrado sostuvo que en este caso “no procede la emisión de orden de detención alguna” (cf. pág. 25 de la copia digitalizada de la decisión aludida), precisamente porque –cabe añadir– esa medida no es necesaria para hacerlo comparecer ante los tribunales de la nación requirente que pretenden juzgarlo por los hechos que motivan los pedidos de ampliación de aquella extradición, ni para garantizar sus derechos fundamentales.

En suma, la recurrente omite la diferencia esencial que existe entre un pedido de extrañamiento y, como en el caso de autos, uno de autorización ampliatoria para juzgar a alguien que no solo ya fue extraditado por nuestro país por hechos alcanzados en la rogatoria originaria –concedida en 1994–, sino también en la anterior solicitud ampliatoria –resuelta en 2014, incluso con intervención de V.E.– y que, además, se encuentra detenido desde hace varios años en el país requirente a disposición de sus autoridades judiciales.

📍 Bulgaria

📄 Requerido: P , Lucas s/extradición FSM 18910/2024/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de junio de 2025 (Bulgaria)

Partiendo de que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (Fallos: 344:3006),

al efectuar el debido análisis consistente en compaginar las previsiones generales del primer artículo con las especiales del segundo, se advierte que “la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito” es una exigencia propia del extrañamiento de una persona imputada, no sólo por encontrarse incluida en ese apartado, sino también por las expresiones utilizadas para caracterizarla, en tanto se hace mención al “procesado” y a “los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito”. Huelga mencionarlo, pero distinta es la situación de un procesado, por existir solo una sospecha de su participación en un delito, de la de quien ya ha sido condenado por sentencia firme, a cuyo respecto existe certeza del acto delictivo que cometió.

Brasil

Notificaciones rojas INTERPOL

 “Requerido: D Diego Hernán y otro s/extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 18 de noviembre de 2025 (Brasil)

Sin embargo, a poco de repasar las constancias que integran el sub judice, en particular el sumario policial que le dio inicio, se advierte el yerro de la recurrente, ya que los documentos que dieron fundamento a la privación de la libertad de los extradituros no fueron los pedidos convencionales realizados especialmente del Estado requirente al requerido, sino las notificaciones rojas de la Oficina Internacional de Policía Criminal (Interpol), de la cual nuestro país es un Estado fundador. Ellas constituyen “una solicitud dirigida a las fuerzas del orden de todo el mundo para localizar y detener provisionalmente a una persona en espera de su extradición o entrega, o de una acción judicial similar. No es una orden de detención internacional [...] Los países miembros aplican su propia legislación nacional para determinar si pueden detener a una persona” (cfr. sitio oficial <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Notificacionesrojas/Ver-las-notificaciones-rojas>).

Por consiguiente, no son aplicables a su respecto las previsiones convencionales que se invocan, sino la norma interna específica para la materia, esto es, la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, cuyas disposiciones “servirán para interpretar el texto de los tratados. En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley” (artículo 2°). En ella se encuentra especialmente regulado ese supuesto, dentro del denominado “Capítulo 5 - Arresto provisorio”, donde se prevé que “el arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será

procedente: [...] c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol)” (artículo 44).

07. Resolución judicial que dispone libramiento pedido extradición

📍 Perú

📄 “Requerido: O B , R B s/ extradición” FCB 8540/2016/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 6 de junio de 2025 (Perú)

En ese orden, es pertinente recordar que V.E. ha considerado en Fallos: 343:1738 que la resolución judicial extranjera que dispone el libramiento del pedido de extradición constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera con competencia penal en el caso para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero, impulsando a la autoridad ejecutiva del país requirente a trasladar , al ámbito internacional y en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, el pedido de extradición activa de quien es ubicado en el foro.

📍 Bulgaria

📄 “Requerido: P , Lucas s/extradición FSM 18910/2024/CS1”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de junio de 2025 (Bulgaria)

Las disposiciones de esa cláusula han sido objeto de interpretación en numerosos fallos por la Corte, en relación con entreayudas solicitadas por Naciones con las que nuestro país no ha acordado un procedimiento específico, en los que consideró las diversas cuestiones involucradas según las respectivas circunstancias.

(...) Al ingresar al análisis de los fundamentos de esos pronunciamientos, es posible sintetizar –en lo que aquí interesa– que la Corte, con diversas integraciones y mayorías, ha interpretado: 1) la resolución judicial por la que se ordena la detención de un extraditable debe emanar de una autoridad con potestad jurisdiccional; 2) la “autoridad judicial” de la que emana la resolución judicial que ordena el libramiento de una solicitud formal de extradición puede no tener potestad jurisdiccional (“Perriod”); y 3) una sola resolución judicial puede ser suficiente para cumplir ambas exigencias.

IV. Causales de denegación

01. Doble juzgamiento

📍 Brasil

 **Requerido: G L, Priscila s/ extradición, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de noviembre de 2025 (Brasil)**

Con relación a esta garantía V.E. ha sostenido que se configura cuando concurren las tres identidades clásicas: de la persona perseguida, del objeto de la persecución y de la causa de la persecución (Fallos: 326:2805, considerando 8º y sus citas). En ese precedente agregó que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el nomen juris empleado para calificar la imputación o designar el hecho, pues lo relevante es el hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado (considerando 10).

Empero, el principio de especialidad que rige en materia de extradiciones condiciona la jurisdicción extranjera para conocer en hechos anteriores o posteriores que allí –o en terceros Estados – se imputen a quien ha sido entregado a las autoridades del país requirente.

(...) lo argumentado tardíamente en el memorial ante V.E. en cuanto a la relación de concurso ideal que pueda existir entre los hurtos cometidos y el delito de asociación criminal por el que se requiere esta ampliación, al igual que la afectación de la garantía que impide la doble persecución, constituyen –en definitiva– defensas de fondo ajenas al limitado objeto de este juicio de extradición (art. 30, tercer párrafo, de la ley 24.767) que, en todo caso, podrían ser planteadas ante el juez extranjero quien se encontrará en condiciones de evaluar las con el pleno conocimiento de las actuaciones y de los antecedentes pertinentes de aquel foro (Fallos: 329:1245 –apartado VII I del dictamen de esta Procuración General, al que remitió el Tribunal en los considerandos 55 del voto concurrente, 48 del de la doctora Argibay y 15 de la disidencia parcial del doctor Lorenzetti –; y 331:2249, entre otros).

📍 Estados Unidos

📄 **Requerido: H B , Fernando s/ extradición FSM 13677/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 14 de octubre de 2025 (Estados Unidos)**

Es oportuno recordar que esa cláusula [Art. 5.2 del tratado bilateral] establece que –en caso de hallarse habilitadas ambas jurisdicciones– la extradición será procedente incluso cuando en el Estado requerido se haya iniciado un proceso contra la persona cuya entrega se solicita, pero no se lo haya continuado, siempre y cuando su legislación permita su reapertura.

(...)

Lo hasta aquí desarrollado permite concluir que, aun cuando las maniobras por las que H. B. ha sido acusado ante la justicia del Estado requirente pudieran presentar alguna similitud con las que eventualmente llegaran a imputársele ante la justicia federal de esta ciudad, no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos impedientes del artículo 5 del tratado bilateral ni la afectación de sus garantías fundamentales. Esta situación determina que la entrega requerida debe prosperar pues, como ha interpretado V.E. en Fallos:327:4884, también referido a un pedido de los Estados Unidos de América, “lo decisivo es que la totalidad del reproche contenido en la conducta por la que se formula el reclamo ya está comprendida en la imputación más amplia por la que está siendo perseguida penalmente en esta jurisdicción” (considerando 6º y su cita), circunstancia que –como ha quedado expuesto– resulta ajena al sub judice.

📄 **“Requerido: P B Gastón s/extradición” CFP 1041/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 11 de abril de 2024 (Uruguay)**

Frente al orden público que eventualmente podría estar involucrado, cabe indicar que la alegada conexidad no habilitaría la jurisdicción federal de nuestro país respecto del delito de organización de actividades de narcotráfico cometido en Uruguay (arts. 1º del Código Penal de la Nación Argentina a contrario sensu y 3.1.a, del Tratado de Extradición suscripto con la República Oriental del Uruguay), sin que la conjetural relación que para ello se invoca entre esa actividad y la documentos argentinos adulterados allí secuestrados, presente –sobre la base de los antecedentes del legajo– el alcance que se le asigna.

Tampoco concurre la triple identidad clásica, de persona, objeto y causa de persecución para que se configure la violación de la garantía ne bis in idem (Fallos: 326:2805), que se dirige a respetar al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva ya sea en un proceso concluido o en

trámite (Fallos: 345:440) y lo protege contra el doble proceso penal por un mismo hecho, sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquél (Fallos: 319:43; 330:1350).

Sin menoscabo de lo expuesto, cabe recordar que en Fallos: 326:2805 el Tribunal expresó que debe tenerse en cuenta que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, es decir el nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado.

Principado de Liechtenstein

 “Requerido: N Juan Pablo s/extradición” FGR 11001/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de noviembre de 2024 (Principado de Liechtenstein)

Frente al agravio de la defensa sobre la base de los países distintos donde se habría cometido el delito de blanqueo de capitales, es pertinente señalar que más allá de que – según surge de los antecedentes del caso– la fundación damnificada en la estafa ha sido constituida en 2010 “con arreglo al derecho de Liechtenstein”, las cláusulas del derecho interno que ha invocado el Estado requirente para fundar la competencia de sus tribunales no comprometen el orden público argentino y se ajustan a la inteligencia que respecto del artículo 1 del Código Penal argentino ha efectuado V.E. en Fallos: 311:2571 en cuanto a la dimensión espacial de nuestra ley penal en el ámbito internacional, incluso reflejada en el texto del inciso 5 de su artículo 303, que sanciona el blanqueo de capi tales. En relación con este último aspecto, cabe añadir que el carácter transnacional de ese delito también resulta encuadrable en las reglas específicas del tratado expresamente invocado en el pedido –artículo 3, apartado 1, letra a), y apartado 2, letras a), b) y d) –

Por último, el temperamento que postulo se ajusta al criterio de Fallos: 347:229 (considerando 9º), pues es conteste con las reglas y principios que consagra el artículo 16 del citado instrumento internacional, en cuanto su objetivo es procurar “agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo” (inciso 8).

02. Prescripción de la acción penal

📍 Panamá

Tratado Interamericano de Extradición suscrito en Montevideo en 1933

📄 “Requerido: T C , Santiago s/extradición”, CFP 2369/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 3 de octubre de 2024 (Panamá)

...es oportuno recordar que V.E. ha juzgado que sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, esta debe prevalecer sobre aquella, implica tanto como descalificar gravemente un procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con la otra parte contratante del tratado de extradición aplicable, cuya finalidad quedaría frustrada por una interpretación de excesivo apego al rigor formal de la ley interna argentina. Esta situación adquiriría mayor gravedad ante la expresa regla prevista en el acuerdo bilateral, que ha sido observada en la solicitud, pues implicaría dejar de lado el principio pacta sunt servanda al que obliga el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Cabe recordar que la Corte ha sostenido que es ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente, o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados, siempre que no importen una afrenta al orden público nacional.

Y al efectuar esa constatación, debe tenerse en cuenta -tal como V.E. lo ha resuelto en juicio de extradición- que la existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción de la acción penal o de la pena por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación.

(...)

No puede válidamente sostenerse que cualquier solución normativa que reglamente las garantías del debido proceso en otros términos a los nacionales importe de por sí violentar los principios del derecho público consagrados en la Constitución Nacional, ya que ello significaría trasladar la solución jurídica consagrada sobre el punto en el orden nacional a un Estado extranjero que, en ejercicio de facultades inherentes a su potestad estatal, ha optado por otra política -análoga o distinta- en la reglamentación del instituto. En síntesis, aceptar la postura de la defensa implicaría que la única ley extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con la legislación interna, hipótesis a todas luces improcedente.

(...)

La exigencia contenida en el artículo 3.a del citado contrato multilateral que estipula que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición “cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado”. Cabe recordar que esta disposición fue objeto de análisis en la jurisprudencia de la Corte, donde se sostuvo que la conjunción “y” allí incluida exige que el ius puniendi debe haberse extinguido para las legislaciones de ambos países, por lo que basta que la acción subsista para una de ellas, para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional.

Principado de Andorra

Causales de interrupción. Estado requirente

 “Requerido: B R Luis Abraham Benito s/ extradición” FCB 71023 /2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 15 de febrero de 2024 (Principado de Andorra)

Entiendo que las constancias agregadas al expediente determinan que se encuentra vigente la acción penal con arreglo a ley del Estado requirente, que es la que rige al respecto, y, de ese modo, considerar cumplido el requisito (arts. 11, inciso “a”, y 13, inciso “c”, ley 24.767).

Frente a ese cuadro normativo observo que, además del acto interruptor del 11 de mayo de 2018 que ha señalado el país requirente al acompañar aquella información complementaria –referido al auto judicial que dispuso el bloqueo, control de movimientos y embargo a las entidades bancarias de B R–, la presentación del pedido de extradición ante nuestra Embajada en Madrid el 24 de agosto y el 18 de septiembre de 2018, e incluso las decisiones de la magistrada extranjera que ordenaron su detención internacional y su extradición (del 31 de julio y del 17 de agosto de ese año, respectivamente –), también constituyen actos a los que cabe atribuir ese efecto en tanto han dirigido expresamente el procedimiento contra el nombrado. De acuerdo con esta interpretación, desde esos actos de interrupción de la prescripción de la acción no ha transcurrido el plazo de diez años del artículo 81.

La conclusión expuesta, por lo demás, resulta coherente con el criterio que V.E. ha sostenido recientemente en el precedente “Ramírez” (Fallos: 344:1362), donde juzgó relevante el pedido de extradición a los fines del cómputo de la prescripción (considerandos 5º y 6º, y su cita de Fallos: 343:63).

📍 España

Causales de interrupción. Estado requirente y Estado requerido

📄 “Requerido: T, Patricio Agustín s/ extradición” CFP 730/2020/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de marzo 2024 (España)

Finalmente, y en razón del orden público que la materia podría involucrar, estimo pertinente señalar, como también lo juzgó el a quo, que la acción penal por los delitos objeto de la solicitud mantiene su vigencia tanto para el Estado requirente como para nuestro país, tal como lo prevé el artículo 9, inciso c), de tratado bilateral. Así, respecto del Reino de España y sin perjuicio de la existencia de otros actos interruptores, alcanza con observar que, en virtud del auto de prisión preventiva del 2 de diciembre de 2016, de la acusación del Ministerio Público del 28 de septiembre de 2018 y del auto de extradición del 19 de febrero de 2020, el procedimiento se ha dirigido contra T y, con arreglo a los artículos 131.1 y 132.2 de su Código Penal, se ha interrumpido la prescripción, cuyo máximo es de diez años.

En cuanto a nuestra ley, cabe concluir en igual sentido al cotejar los máximos de la escala penal de los artículos 172, 210 y 303 (seis, diez y diez años, respectivamente), con la citada acusación fiscal y con el auto judicial del 19 de diciembre de 2018 que dispuso la apertura del juicio oral, pues se trata de actos que encuadran en las causales de interrupción del artículo 67, párrafo sexto, incisos c) y d), del Código Penal. Ello, sin perjuicio del carácter análogo que cabe asignar a la formulación del pedido de extradición dispuesto por la justicia española el 20 de febrero siguiente y remitido por nuestra Cancillería al juez federal por nota del 22 de abril de 2020 (págs. 1 del cuaderno respectivo y 118/119 de la “causa digitalizada” obrante en el expediente digital), en tanto constituye la máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales que unen al Reino de España con la República Argentina (Fallos: 344:1362, considerandos 5º y 6º, también referido a una solicitud del país aquí requirente).

📍 Perú

📄 “Requerido: Q R L A s/ extradición”, FLP 38639/2019/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 17 de octubre de 2024 (Perú)

...la cuestión presenta aspectos vinculados con la interpretación de la ley extranjera que no solo exceden la finalidad de estas actuaciones, sino que desconoce los expresos términos en que se ha fundado el pedido de extradición a partir de la interpretación que

ha efectuado la justicia del Estado requirente respecto de la vigencia de la acción penal según su ley y el tratado bilateral, circunstancia que determina la improcedencia del planteo, pues se vincula con una materia que eventualmente deberá ser presentada ante sus estrados.

 “Legajo N° 2 – Requerido: A G Edison Ademir s/ legajo de apelación”, FSA 26610/2018/2/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 6 de junio de 2024 (Perú)

Entiendo indispensable advertir aquí que el artículo VI, inciso d), del acuerdo bilateral no exige -como se postula en el memorial- la remisión de todas las normas referidas a la prescripción de la acción penal, sino solo los “textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en el Estado Requirente”. De allí que -satisfecho en aquellos términos el recaudo- la selección de los preceptos de la ley del país que pide la entrega no puede ser invocada como un vicio susceptible de ocasionar su rechazo. Este temperamento, según lo veo, también observa la regla del artículo 4° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, de aplicación supletoria, en cuanto prevé que “la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieren.

 “Requerido: O B , R B s/ extradición” FCB 8540/2016/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 6 de junio de 2025 (Perú)

(...) cabe apuntar que el artículo 83 del código de fondo peruano prevé que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales y por la comisión de un nuevo delito doloso y su último párrafo determina que se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

A partir de la inserción de la expresión “en todo caso” en el texto de la norma, es dable concluir que el plazo extraordinario importa un límite a los casos en los que se produce la “interrupción” de la prescripción de la acción penal . Así, el plazo no debe superar el que resulta de agregar una mitad al previsto como ordinario, cuyo inicio está regulado –según se trate de delito tentado, instantáneo, continuado o permanente– en el artículo 82 de la ley penal foránea.

 “Requerido: O B , R B s/ extradición” FCB 8540/2016/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 6 de junio de 2025 (Perú)

Sin embargo, en mi opinión, el plazo extraordinario no se aplica por analogía al instituto de la “Suspensión de la prescripción” que bajo ese título regula a continuación ese cuerpo normativo. En efecto, su artículo 84, establece que “si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. Arribo a tal conclusión no solo porque la ley penal peruana no ha previsto el tratamiento igualitario de ambos institutos –extremo indicativo de la intención del legislador–, sino porque existe una diferencia sustancial entre los actos que interrumpen la prescripción de la acción penal y los que la suspenden –los primeros son instantáneos y producen el reinicio del plazo, mientras que los otros se refieren a impedimentos de duración variable que al finalizar generan la reanudación del plazo–.

(...)

En efecto, tanto la declaración de reo contumaz dictada el 30 de junio de 2008 como el pedido formal de extradición presentado en sede judicial por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto mediante nota del 7 de julio de 2016 (fs. 245, del pedido de extradición obrante a fs. 178 del expediente digital) son causales de suspensión de la prescripción de la acción penal y el lo conduce a la desestimación del agravio de la defensa.

Brasil

Vigencia acción penal. Causales de interrupción. Vigencia interés Estado requirente

 Requerido: G L, Priscila s/ extradición, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de noviembre de 2025 (Brasil)

A lo considerado al respecto por el a quo en la sentencia apelada, estimo pertinente añadir que además de la fecha de la decisión judicial brasileña de solicitud de extradición del 4 de febrero de 2019, a la cual –con invocación de jurisprudencia de V.E. – atribuyó aptitud para interrumpir la prescripción de la acción penal por los delitos de hurto calificado y asociación criminal por los que se ha reclamado esta ampliación, debe sumarse la presentación del pedido en nuestra Cancillería, etapa que registra una relevante singularidad en el sub judice.

Esta reseña permite concluir que el 6 de octubre de 2021 constituye fecha también

relevante a los fines del cómputo de la prescripción, pues solo a partir de entonces el pedido de ampliación de extradición cobró entidad. Así lo considero porque al no contarse previamente con la audiencia que la ley 24.767 establece como recaudo específico, como así tampoco con la conformidad prevista en el tratado, la impropia solicitud de mayo de 2019 carecía de efecto para nuestro derecho interno, pues si en esa diligencia ulterior la nombrada prestaba desde Brasil su consentimiento para la ampliación este trámite hubiera perdido su finalidad, mientras que su oposición –como efectivamente sucedió– significó la habilitación efectiva de la petición inicial.

En línea con ello y a igual fin, estimo que corresponde ponderar el sometimiento de la requerida a este procedimiento de extradición, etapa que –entre otras– V.E. ha juzgado relevante al resolver en el precedente de Fallos: 323:3699 (considerando 7º y sus citas). En mi opinión y dadas las particulares características de casos como el presente, la mencionada audiencia del artículo 54 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal resulta asimilable a aquel hito procesal. Asimismo, este criterio acerca de la vigencia de la acción penal o de la pena al tiempo del inicio del procedimiento de extradición también ha sido considerado al resolver en Fallos: 343:1738, referido al acuerdo bilateral con la República de Paraguay – ley 25.302– que regula la prescripción como el aquí aplicable (considerando 9º).

Asimismo, la relevancia constitutiva que he asignado a la formal presentación de la solicitud en sede judicial, a su vez reconoce como antecedente el precedente de Fallos: 336:287, regido por el tratado con el Reino de España que también prevé la improcedencia de la entrega si la acción ha prescripto para alguna de las partes (art. 9, inc. “c”, ley 23.708). En esa ocasión el Tribunal valoró, de modo análogo al que postulo, la fecha en que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto “le dio curso” al pedido de extradición con arreglo al artículo 22, primer párrafo, de la ley 24.767 (considerando 11).

A todo evento, es oportuno agregar que las posteriores respuestas al pedido de información adicional ordenado por el a quo el 28 de diciembre de 2021, recibidas mediante notas de la Embajada de Brasil del 17 de febrero y 12 de abril de 2022, y del 4 de agosto de 2023 –nº 115, 287 y 580, incorporadas respectivamente a fojas 554, 561 y 560 del expediente digital –, son demostrativas de la vigencia del interés de las autoridades extranjeras para lograr el sometimiento a su jurisdicción de G L, aspecto que –mutatis mutandis– también ha sido valorado por el Tribunal al resolver Fallos: 343:63 y 1738, considerandos 4º y 10 respectivamente; y 344:1362, considerando 6º.

📍 Perú

📄 “Requerido: O B, R B s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 6 de junio de 2025 (Perú)

En esta documentación, remitida por la República del Perú obra la resolución certificada en la que el juez extranjero consideró que el hecho investigado se habría cometido el 26 de febrero de 2007; que O B salió del país y fue declarado reo contumaz el 30 de junio de 2008 y que se dictó orden de captura nacional y luego internacional dirigida a Interpol con orden de extradición que fue declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia peruana. En relación con la prescripción de la acción penal, señaló que de acuerdo al plazo ordinario del artículo 80 del código penal del país opera cuando transcurre un tiempo igual al máximo de la pena, que en el caso es de diez años; y que el artículo 83 prevé que la acción penal prescribe “en todo caso” cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, es decir, en la causa seguida a O B, a los quince años. Expuso que a la fecha de comisión del hecho estaba vigente el artículo 171 del Código Penal según ley 28.251, que preveía una pena no menor de cinco ni mayor de diez y que esa norma fue modificada el 3 de agosto de 2018 por la ley 30.838, que estableció una pena no menor de veinte ni mayor de veintiséis años. Por ello, de conformidad con el principio de retroactividad previsto el artículo 6, primera parte, del código de procedimientos, el juez entendió que correspondía aplicar la pena prevista por la ley 28.251. En consecuencia, consideró que al 10 de octubre de 2022 –fecha en que dictó la resolución– habían transcurrido tanto el plazo ordinario como extraordinario de prescripción y resolvió declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal. Sin perjuicio del resultado de esa impugnación, materia propia de la justicia foránea, lo cierto es que el país requirente no ha desistido de la solicitud de entrega y ello determina, en observancia del tratado bilateral, la vigencia de la obligación de extraditar que, de acuerdo a sus disposiciones han convenido ambas potencias (art. I).

En esa inteligencia y como se expuso supra, cabe apuntar que el artículo 83 del código de fondo peruano prevé que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales y por la comisión de un nuevo delito doloso y su último párrafo determina que se extingue “en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

A partir de la inserción de la expresión “en todo caso” en el texto de la norma, es dable concluir que el plazo extraordinario importa un límite a los casos en los que se produce la “interrupción” de la prescripción de la acción penal. Así, el plazo no debe superar el que resulta de agregar una mitad al previsto como ordinario, cuyo inicio está regulado –según se trate de delito tentado, instantáneo, continuado o permanente – en el artículo 82 de

la ley penal foránea.

Sin embargo, en mi opinión, el plazo extraordinario no se aplica por analogía al instituto de la “Suspensión de la prescripción” que bajo ese título regula a continuación ese cuerpo normativo.

En ese sentido, al resolver V.E. el 22 de diciembre de 2015 in re “Mankevich Lifschitz”, también referido a una solicitud de la República del Perú –expediente CSJ 523/2012 (48-M)/CS1– confirmó la procedencia de la entrega y juzgó relevante que el “país requirente ha hecho valer, en las relaciones interestatales que lo unen con la República Argentina en materia de extradición, la presentación del pedido como causal de ‘suspensión’ del plazo de prescripción de la acción penal, en el marco del artículo 84 del Código Penal de ese país , tal como se valoró en la sentencia del 8 de febrero de 2011 en la causa CSJ 148/2008 (44-L)/CS1 ‘Lossi, María Teresa s/ extradición”.

En efecto, tanto la declaración de reo contumaz dictada el 30 de junio de 2008 como el pedido formal de extradición presentado en sede judicial por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto mediante nota del 7 de julio de 2016 son causales de suspensión de la prescripción de la acción penal y ello conduce a la desestimación del agravio de la defensa.

Italia

Prescripción de la acción penal. Condena en ausencia

 **Requerido: B, Leonardo y otro s/extradición - art. 52, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 23 de junio de 2025 (Italia)**

Al tratarse de una sentencia condenatoria alcanzada sin que el requerido estuviese presente durante el juicio llevado a cabo por las autoridades extranjeras e incluso como consecuencia de lo considerado en el apartado precedente, el análisis de la posible extinción de la pretensión punitiva estatal debe ser efectuado desde la perspectiva de la subsistencia de la acción penal, en tanto para nuestro ordenamiento jurídico B debe ser considerado como una persona sujeta a proceso (confr. apartado IX del dictamen de esta Procuración General en el precedente “Paravinja”, P. 529, L.XLIII, que V.E. compartió en lo pertinente al dictar sentencia el 27 de mayo de 2009, y que ha sido invocado en autos).

Tan es así, que se ha declarado la procedencia de auxilios internacionales rogados por países que también contemplan la posibilidad en su legislación de alcanzar una condena

sin la presencia de la persona imputada durante el proceso, en los cuales no se consideró necesariamente nula la sentencia que la había declarado culpable cuando –como en el caso– se presentaron garantías satisfactorias para su reapertura con arreglo a nuestro estándar constitucional. Cabe recordar en tal sentido, que en los precedentes “Mastrangelo” (Fallos: 71:182), “Paravinja” (ya citado) y “Endler” (Fallos: 343:1738), la condena dictada en ausencia en el extranjero se valoró como un hito procesal apto para interrumpir el curso de la prescripción de la acción en función de nuestra ley sustantiva.

Por lo mencionado, cabe concluir que –en las condiciones expuestas– aun tratándose de una condena dictada en rebeldía, no existe óbice para considerar los hitos procesales celebrados en el proceso de origen de acuerdo a la ley del Estado requirente y al texto del artículo 7.b del convenio aplicable, cuando sean pertinentes a los fines del análisis hipotético de la subsistencia del ius puniendi en nuestro país, sobre todo, además, si esos actos no implican “desatender el principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de ‘interrupción’ del plazo de prescripción de la acción penal, según el derecho argentino” (“Endler”, Fallos: 343:1738, considerando 12).

De acuerdo a las constancias que integran el pedido formal de extradición, los hechos que dan sustento a la primera condena ocurrieron hasta el 19 de septiembre de 1980 y los de la segunda hasta el 12 de enero de 1977 –dies a quo– y con arreglo al límite del artículo 62.2 del Código Penal, los actos con eficacia para interrumpir el curso de la prescripción contenidos en su artículo 67, serían las condenas no firmes por las cuales se requiere la entrega, dictadas el 29 de mayo y el 7 de noviembre de 1985, respectivamente, (inciso e), la orden de detención librada el 30 de enero de 1997 (inciso b, confr. considerando 12 de “Endler”) como así también, de conformidad con la específica jurisprudencia del Tribunal en casos de extradición pasiva, que el pedido fue presentado el 18 de diciembre de 2002 (confr. precedente “Endler”, considerando 8º y sus citas).

A esta enumeración, cabe agregar, como refiriera ab initio, que a partir del 20 de marzo de 2006 la juez federal suspendió el trámite por no poder procederse en función del reconocimiento al requerido de la condición de refugiado y dispuso –como ya reseñé– su archivo “hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional dicte una nueva resolución administrativa que signifique la revocatoria de la condición de ‘refugiado’ adquirida por Leonardo B , mediante acta N° 320/04 del CEPARE, lo cual habilitaría a esta magistrada a continuar con el trámite de rigor prescripto en las normas de aplicación en la materia”.

Luego de ocurrida la cesación de ese estatus, la reapertura de la sustanciación de la presente el 29 de agosto de 2024, importó el reinicio del hipotético curso prescriptivo de la acción penal para nuestra ley (artículo 67, primer párrafo, y Fallos: 330:3379; 331:439 y 339:1277), circunstancias fácticas que, en materia de extradición, permiten considerar

cumplido ese recaudo convencional.

03. Condena en ausencia

📍 Brasil

📄 “Requerido: V, F F s/ extradición” FPO 812/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 1º de agosto de 2024 (Brasil)

En el sub judice ha sido el juez a quo quien interpretó, de conformidad con el criterio sostenido por el Ministerio Público en la audiencia de debate, el alcance de la cláusula del artículo II del acuerdo bilateral para concluir fundadamente, sobre la base de las constancias del legajo y las demás razones invocadas en la sentencia apelada, que la situación de la extraditatus no encuadra en el impedimento por cuya aplicación reclama la parte recurrente.

Esta situación adquiere mayor entidad porque los antecedentes presentados por el Estado requirente informan que “V no compareció a la sesión del juicio, y está forajida”, sin referencia a la “condena en rebeldía” que contempla esa regla del tratado. A ello cabe agregar –como lo remarcó el juez federal (...) que en la etapa oportuna la defensa omitió ofrecer prueba sobre los efectos de la sentencia así dictada, sobre cuya base se reclama la entrega, déficit que abona el temperamento que postulo según lo resuelto por V.E. in re “Uchupe Muñoz, Manuel s/ extradición” (CFP 1121/2019/CS1, sentencia del 4 de junio de 2024).

(...) tal como fue postulado por el representante del Ministerio Público en la audiencia de debate y por el a quo en la resolución impugnada, las características del sub judice permiten afirmar que, aun cuando la requerida no haya estado presente en la etapa del plenario del proceso que se le sigue ante la justicia foránea, no corresponde aquí aplicar dicho principio.

Así lo considero en atención a que del legajo surge que no obstante esa ausencia, V –que permaneció detenida desde el 6 de abril de 2020 hasta que se fugó del establecimiento carcelario el 16 de octubre de 2021– tuvo fehaciente conocimiento del hecho que se le imputaba ante la justicia de Brasil y, más allá del resultado del caso, contó con asistencia letrada en su favor.

En efecto, además de la diligencia “Auto de interrogatorio, calificación y vida anterior (por videoconferencia)” del 6 de abril de 2020 de la Comisaría de Policía de Barracão –en la que le fueron comunicados la imputación y sus derechos constitucionales, solicitó que

se avisara a su abogado y fue interrogada –, del pedido de extradición –que incluye la sentencia de condena– surge: (...) las autoridades de Estado requirente informaron que “la requerida F F V estuvo presente en los actos procesales hasta la fecha de designación de la sesión para la realización del juicio por parte del Tribunal del Jurado, aun estando detenida en carácter preventivo” y que “emprendió la fuga de la prisión donde estaba custodiada el día 16/10/2021”

Lo hasta aquí descripto acredita de modo fehaciente que la extraditatus fue informada desde el inicio respecto de los hechos por los que fue detenida, acusada y luego condenada, asistió a varias audiencias, fue interrogada en sede policial y judicial, conversó con su letrado –que ofreció prueba, actuó en su defensa antes y después de su fuga, y alegó por su inocencia–. A esta enumeración cabe agregar que con motivo de su evasión se sustrajo del trámite del proceso, que se había iniciado el 6 de abril de 2020, solo los dos últimos meses –entre el 16 de octubre y el 16 de diciembre de 2021 –.

(...) su “decisión personal de escaparse” fue, exclusivamente, la causa que provocó –en un proceso cuya audiencia de debate ante el jurado era inminente – que haya perdido contacto con su defensor y estado ausente en esa etapa del juicio. Tal como lo sostuve al dictaminar in re “Duzac” el 14 de junio de 2017 (expte. FRO 24816/2014/CS1), “estas particularidades reducen ... la posible afectación de garantías fundamentales del requerido que resguarda el artículo 11, inciso “d”, de la ley 24.767, pues se ha acreditado de modo incuestionable que optó por no asistir al proceso que se le seguía ante la justicia ... y proveer a su defensa de otro modo.

Se trata, como podrá advertirse, de un supuesto que guarda cierta analogía con el contemplado en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación se procede en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor’ ” (apartado V). Es oportuno añadir sobre esta última referencia, que un criterio análogo ha establecido el artículo 284, segundo párrafo, del Código Procesal Penal Federal.

Esta inteligencia de la cuestión también encuentra sustento en el precedente “García Guzmán” (Fallos: 319:2545), resuelto en el mismo acuerdo que el ya citado “Nardelli”, el 5 de noviembre de 1996. Allí el Tribunal declaró procedente la extradición que había solicitado la República de Bolivia para la ejecución de una condena dictada en contumacia. Al igual que en el sub judice (...) en “García Guzmán” V.E. valoró que no había mediado violación a la defensa en juicio, ya que el requerido no solo había conocido los hechos que se le imputaban, sino que además había sido interrogado sobre ellos e informado del contenido de la acusación en su contra, había tenido oportunidad de producir su defensa,

ofrecer prueba e interponer excepciones al contar a esos fines con asistencia letrada durante el proceso (considerando 6°).

📍 Colombia

📄 “Requerido: S P Ricardo s/extradición” CFP 4551/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de julio de 2024 (Colombia)

Considero que el agravio es inadmisibile pues al ofrecer las seguridades a las que alude el artículo 11, inciso d), de la ley 24.767 para autorizar la extradición vinculada a la condena dictada en rebeldía, el Estado requirente explicó –como ya reseñé– que S P podía iniciar una acción de revisión que es el mecanismo previsto en la ley de ese país cuando la pretensión se encamina a “modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”, es decir que para el país solicitante la sentencia condenatoria está firme.

En su pronunciamiento, la juez federal desestimó el planteo con remisión a los argumentos expuestos por esta Procuración General al dictaminar el 3 de julio de 2020 en los autos CFP 18623/2017/CS1 relativos a un pedido de extradición formulado por Rumania. En la medida en que las consideraciones allí desarrolladas son aplicables al sub lite, en beneficio de la brevedad –en lo pertinente– las doy aquí por reproducidas. A modo de síntesis, me permito sin embargo señalar que en aquella oportunidad consideré que el planteo de la defensa era improcedente pues ingresar al análisis de la cuestión relativa a la falta de firmeza de la sentencia excedía los términos de la ley aplicable, en particular que el artículo 4° de la ley 24.767 establece que la presentación en forma de las solicitudes y demás documentos que con ella se envíen hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran, y también la naturaleza específica del juicio de extradición (Fallos: 320:1775; 322:1564; 326:3696 y sus citas; 328:1268, entre otros), además de importar una indebida descalificación e intromisión en el procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con el Estado requirente (Fallos: 330:2065 y 4313).

A lo expuesto cabe agregar que, como dictaminé in re “Ramírez” (Fallos: 344:1362), según los principios que rigen en el derecho penal internacional “el carácter de ‘sentencia firme’, que caracteriza la autoridad negativa de la cosa juzgada, ha de apreciarse según la ley del Estado que emitió el acto (lex causae), única que puede fijar sus límites (conf. sentencia del 19 de mayo de 2010 in re ‘Costa Platini, Oscar Alfredo si extradición’ expte. C. 205. XLV, consid. 4° y su cita de doctrina)”.

Este temperamento, asimismo, también ha sido aplicado por la Corte en Fallos: 335:942 al sostener que “la admisión de efectos en esta jurisdicción de la situación de condena consolidada en el extranjero lo es bajo las condiciones previstas por la ley 24.767 y en el marco del contralor debido al acto en cuestión a los fines de esta extradición. Dicho contralor no habilita al país requerido a sustituir o revertir el título de ‘condena’ en que se sustenta el pedido de extradición por la de ‘imputado’, cuestión que sólo compete al país requirente que es de quien emana el acto extranjero en cuestión. Tal la solución que consagra para el supuesto de ‘condenados en rebeldía’ la ley 24.767, según la interpretación armónica que cabe asignarle al artículo 14, inciso ‘b’ en consonancia con el artículo 11, inciso ‘d’” (considerando 6°).

(...) la República de Colombia, conforme se expondrá infra, ha dado las seguridades de que el solicitado podrá interponer una acción de revisión y que esa instancia garantiza de modo suficiente los derechos y garantías que, según se alega, fueron vulnerados. En este sentido, es oportuno mencionar que, como consecuencia de la impugnación de la defensa oficial interviniente en aquellas actuaciones la condena de prisión impuesta a S P fue reducida en su beneficio y que, asimismo, en la audiencia de debate celebrada en autos su asistencia letrada manifestó que el requerido ha designado nuevo abogado ante la justicia colombiana a fin de cuestionar los efectos de la sentencia dictada a su respecto.

(...) no existe óbice para proceder a la extradición, pues el Estado requirente informó que S P puede interponer la acción de revisión; es decir que, si así lo solicita, la autoridad colombiana se ha comprometido a reabrir el caso para oírlo y que pueda ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, dictar una nueva sentencia con la amplitud indicada. En tales condiciones, se acredita el recaudo previsto en la ley para autorizar la extradición del condenado en rebeldía (arts. 11, inc. d, y 14 inc. b, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

De acuerdo con ello, estimo aplicable al sub judice lo resuelto en “Klementova, Vilma s/ extradición” (K. 32. XLIX. ROR, sentencia del 24 de noviembre de 2015) y también en Fallos: 346:736, donde la Corte sostuvo que corresponde tener por satisfechos los recaudos previstos por los artículos 11.d y 14.b de la ley 24.767, pues si bien la condena del requerido fue pronunciada en ausencia, el país requirente se comprometió en la solicitud de extradición a garantizarle aquel derecho conforme lo dispuesto en su código de procedimiento penal.

📍 Perú

📄 FSM 1113/2021/4/CS1 “Legajo N° 4 - Requerido: R Y, Y s/ legajo de apelación”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de febrero de 2024 (Perú)

En lo concerniente a la forma en que se llegó al dictado de la condena y si fue pronunciada en ausencia, estimo necesario mencionar que, según surge de los antecedentes de la solicitud, la extraditatus tuvo conocimiento fehaciente de la existencia del proceso penal iniciado a su respecto.

La reseña efectuada permite descartar que la sentencia en que se ha fundado el pedido de extradición haya sido dictada en contumacia y, de ese modo, que se hayan podido afectar las garantías fundamentales de R Y que tiende a resguardar el artículo 11, inciso d), de la ley 24.767 que invoca la defensa. Así concluyo porque la nombrada conoció desde su inicio la existencia del proceso extranjero en su contra, contó con abogado defensor –quien ofreció prueba en su favor, intervino en el juicio oral, apeló la condena y objetó el dictado de la captura–, tomó contacto personal con los testigos de descargo que fueron convocados al debate, optó por no declarar en la audiencia y dedujo el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia. Todo ello, en mi opinión, impide aplicar al sub judice la doctrina que V.E. ha consolidado a partir del precedente “Nardelli” (Fallos: 319:2557).

Por el contrario, estimo que el trámite del caso ante la justicia peruana resulta sustancialmente análogo al que la Corte ha ponderado in re “García Guzmán”, resuelto en el mismo acuerdo que el recién citado, en el cual desestimó el planteo sobre el “carácter contumacial de la condena” por cuya ejecución se reclamaba la entrega, en atención a que no había mediado violación de la defensa en juicio del extraditatus porque “no sólo había conocido los hechos que se le imputaban sino que además había sido ampliamente interrogado sobre ellos; se lo había puesto en conocimiento del contenido de la acusación en su contra; había tenido oportunidad de producir su defensa y ofrecer prueba e interponer excepciones, al contar a esos fines con asistencia letrada durante el proceso” (Fallos: 319:2545, considerando 6°).

Admitir la pretensión de la defensa, por lo demás, no solo importaría aceptar que los magistrados del Estado requirente, intervinientes en las tres instancias, han procedido con inobservancia de la ley que deben aplicar al respecto, sino también arrogarse el derecho a examinar la validez y regularidad del trámite desarrollado en otro país, lo cual implicaría analizar cuestiones que hacen a su potestad soberana, no susceptible de ser sujeta al contralor de los tribunales argentinos, máxime cuando –como se describió– no existen elementos objetivos que permitan dudar de que el Estado requirente aplicó con justicia la ley de la tierra (conf. Fallos: 330:1961, disidencia de la doctora Argibay; 336:610; 339:1277, entre otros). Este temperamento, a su vez, observa la presunción de veracidad y validez

que consagra el artículo 4º de la ley 24.767 en cuanto a los documentos que se acompañan con la solicitud de extradición.

(...) la conclusión a la que arribo tampoco se conmueve ante lo manifestado por la requerida durante la audiencia de debate, donde declaró que “la condenaron sin estar presente, sin su abogado”, pues –documentado como se encuentra su conocimiento y sujeción al proceso, y la intervención de su defensor – tal situación, a todo evento, guardaría cierta analogía con la prevista en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que autoriza la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo y establece que, en tal caso, “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”. La vigencia de esa cláusula en nuestro derecho interno, impide estimar que incluso aquella mera expresión pueda configurar una posible afectación del orden público argentino.

📍 Bulgaria

📄 “Requerido: P , Lucas s/extradición FSM 18910/2024/CS1”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de junio de 2025 (Bulgaria)

(...) tanto el a quo como la defensa han admitido que las autoridades búlgaras informaron que P “intervino personalmente en el proceso penal y estuvo representado, incluso, por el abogado K ” (confr. página 15 del pedido formal y fojas 513 del expediente digital, página 3, punto 2º), lo que equivale a una “atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme” (artículo 14.b de la ley 24767). Esos antecedentes permiten fundadamente sostener –salvo una indebida inteligencia ritual de la cláusula– que se encuentra acreditado tal recaudo, por lo que no resultan necesarias –claramente– las seguridades estipuladas en el artículo 11.d de la ley de extradiciones.

📍 Italia

Condena en ausencia. Garantías suficientes

📄 “Requerido: B, Leonardo y otro s/extradición - art. 52, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 23 de junio de 2025 (Italia)

En cuanto a la crítica referida a la insuficiencia de las garantías ofrecidas por el país requirente para brindar seguridad al extraditable de que la condena por la cual se requiere su entrega, dictada en ausencia, podrá ser revisada acorde a los estándares que para la

materia estableció –y, en particular, con Italia– el Tribunal, corresponde remitirse a lo informado el 9 de septiembre de 2024 por la Fiscalía General de Génova, en la intitulada “Nota sobre las garantías previstas en el art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio Italia Argentina de 9 de diciembre de 1987”, en virtud a su pertinencia indudable, no solo por el texto de su encabezado, sino porque “es válida como declaración de las instituciones jurídicas que el ordenamiento jurídico italiano prevé actualmente para garantizar, a la persona condenada en rebeldía cuya extradición se solicita, el derecho a un nuevo juicio” (primer párrafo de la página 7 y artículo 4 de la ley 24.767.).

Los términos de esa nota permiten concluir, aún en los casos que –como el sub judice– se rigen por las leyes anteriores, que B reúne las condiciones para acceder a esa nueva instancia. Este criterio –según lo expresado por la fiscalía extranjera– se sustenta en el –eventual– ejercicio del derecho a restitución del plazo de revisión de la sentencia, contemplado en el entonces vigente artículo 175 de la ley procesal italiana, el cual tiene garantizado el nombrado en virtud de que “ningún elemento en la actualidad puede probar el conocimiento por parte del condenado del proceso y de las acusaciones definitivamente formuladas contra él”, y de conformidad a la interpretación jurisprudencial consolidada en la materia allí descripta.

Cabe destacar que la validez de una manifestación de ese tenor en actuaciones de esta especie, efectuada por un órgano que no reviste autoridad jurisdiccional –centro del cuestionamiento de la defensa– ha sido numerosas veces reconocida por el Tribunal (“Calafell”, Fallos: 334:1659; “Klementova”, K. 32, L. XLIX, sentencia del 24 de noviembre de 2015; “Bortolotti”, B. 879, L. XLVI, sentencia del 19 de junio de 2012; “Perriod”, Fallos: 333:1179; entre otros). En este sentido, es relevante señalar que, además de la presunción del recién citado artículo 4 de la ley de extradiciones, la garantía en cuestión también ha sido presentada ante nuestra Cancillería por la representación diplomática de la República de Italia (confr. artículo 12 del acuerdo bilateral).

De tal manera, el Estado requirente ha acreditado “que su ordenamiento prevé instrumentos idóneos para garantizar a la persona condenada en rebeldía, cuya extradición se solicita, el derecho a un eventual nuevo proceso”, tal como lo exige el artículo 1.2 del citado Protocolo Adicional aplicable (confr. Ley 26.441), sin que, en las condiciones reseñadas, resulten procedentes las mayores exigencias formales que postula la defensa en su memorial.

📍 Brasil

Condena en ausencia. Intervención en el proceso en etapas relevantes

📄 “Requerido: D O, Mónica Soledad s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 9 de diciembre de 2025 (Brasil)

(...) las características del sub judice permiten afirmar que, aun cuando la requerida no haya estado presente en la etapa plenaria del proceso que se le siguió ante la justicia de Brasil, no corresponde aquí aplicar dicho principio.

(...) sin perjuicio de no haber estado presente personalmente durante todo el desarrollo del proceso foráneo, D O –quien fue asistida en ambas instancias por el defensor de oficio Regis Douglas Menezes – había permanecido detenida durante 342 días desde su aprehensión el 30 de abril de 2008 y, tras recuperar su libertad, se mantuvo a derecho hasta el dictado de las sentencias de primera y segunda instancia, pronunciadas el 9 de septiembre de 2013 y el 4 de mayo de 2016, respectivamente.

En ese ínterin, según informó el Estado requirente, fue notificada personalmente del contenido de la acusación fiscal el 19 de febrero de 2009, su letrado presentó la defensa el 5 de febrero de 2009, fue citada a responder la acusación y a comparecer a la audiencia preliminar el 27 de febrero de 2009, fue interrogada “ante el juicio de la condena” el 12 de marzo de 2009 y su defensor presentó memoriales de alegatos finales el 29 de febrero de 2012.

Cabe destacar que en el oficio recién citado también se hizo constar que “la acusada Mónica Soledad D O no fue sentenciada en rebeldía”.

Lo hasta aquí expuesto de ambos fallos determina, tal como lo informó el Estado requirente, que D O no fue declarada rebelde ni juzgada condenada en ausencia. En efecto, más allá de su detención inicial y de su posterior libertad provisoria, ha quedado acreditada su intervención en el proceso en las etapas relevantes, pues consta que fue notificada personalmente de la acusación, interrogada en el juicio, contó con abogado defensor, cuya intervención en la audiencia fue documentada, y encontrándose en libertad provisoria al tiempo de la condena sin razones para decretar su “nueva prisión preventiva”, se concluyó que era “posible que permanezca en libertad para recurrir”. Además, la apelación en su favor obtuvo una disminución de la pena.

Es oportuno añadir que la inasistencia de la requerida a determinados momentos del juicio foráneo –que, según surge de los antecedentes, se inició en 2009, la sentencia de

primera instancia se dictó en 2013 y la de segunda instancia en 2016 – no desvirtúa lo hasta aquí sostenido ni compromete el orden público. En efecto, se trata de un supuesto que guarda cierta analogía con el contemplado en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé la realización de la audiencia aunque el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por su defensor”.

En las condiciones del caso que se han descripto y los términos del agravio, estimo que, con arreglo al criterio sostenido in re “Reichelt” (expediente R.254.XLIV, sentencia del 15 de junio de 2010), esta regla también rige en cuanto a la etapa recursiva.

(...) en “García Guzmán” V.E. valoró circunstancias análogas a las acreditadas del sub examine y –aun cuando la condena había sido pronunciada en rebeldía– autorizó la entrega porque no había mediado violación a la defensa en juicio, ya que el requerido no solo había conocido los hechos que se le imputaban sino que además había sido interrogado sobre ellos e informado del contenido de la acusación en su contra, había tenido oportunidad de producir su defensa, ofrecer prueba e interponer excepciones al contar a esos fines con asistencia letrada durante el proceso (considerando 6°).

En refuerzo del criterio que sostengo, es oportuno recordar que la Corte ha establecido que incluso en estos procedimientos las garantías de defensa en juicio y debido proceso requieren la posibilidad de que el extraditatus haya tenido conocimiento de la acusación en su contra, que se lo oiga y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en forma oportuna (cf. “Fabbrocino, Mario s/ pedido de extradición”, expediente F.80, L. XXXV, sentencia del 21 de noviembre de 2000, considerando 30 y sus citas), extremos éstos que, como ha quedado expuesto, se acreditan en el caso.

04. Opción del nacional

📍 Principado de Liechtenstein

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

📄 “Requerido: N Juan Pablo s/extradición” FGR 11001/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de noviembre de 2024 (Principado de Liechtenstein)

En cuanto a la manifestación de N de ser eventualmente juzgado en la República Argentina por su condición de nacional, considero que en atención a que la Convención de Palermo faculta la extradición de nacionales, con arreglo al artículo 12 de la ley 24.767 le

corresponderá eventualmente al Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolver si se hace o no lugar a la opción.

En este sentido y por su similitud con el presente caso, es oportuno recordar que al resolver en el precedente “Garín” (Fallos: 344:21), referido a una entreayuda respecto de un argentino también regida por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, V.E. consideró que la citada doctrina no resultaba modificada por las previsiones de ese instrumento, pues sin perjuicio de que su aplicación en materia de extradición cede ante las normas de derecho interno o de los tratados aplicables (art. 16.7), “sus artículos 15.3 y 16.10 fijan pautas sobre la conducta que deberán adoptar los Estados para el supuesto en que ... denieguen la extradición con fundamento en la nacionalidad del requerido” (considerandos 18 y 19) . Sobre esa base, señaló que si bien “ese mismo tratado internacional consagra el supuesto de la nacionalidad como regla para que los Estados Parte hagan valer su jurisdicción penal estatal directa, ya sea por vía del principio de personalidad activa (art. 15.2.b) o pasiva (art. 15.2.a), lo hace en términos ‘facultativos’ [‘podrá’], sin que pueda válidamente sostenerse que el legislador argentino incorporó esa regla al derecho interno en términos que alcancen al supuesto del sub lite” (considerando 20).

Antecedentes: Fallos: 330:1961; 331:1028; 332:297

📍 España

📄 “Requerido: T, Patricio Agustín s/ extradición” CFP 730/2020/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 7 de marzo 2024 (España)

Al ser aplicable al presente trámite el citado Acuerdo sobre Simplificación de la extradición –celebrado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa–, entiendo que el planteo de la defensa respecto a que el requerido sea juzgado en Argentina por su condición de nacional también resulta improcedente.

En efecto, el texto del inciso 2 del artículo 1 de ese instrumento (...) determina que en los aspectos no previstos en ese acuerdo “prevalecerá lo establecido en los convenios bilaterales ... vigentes entre las Partes ... o en las respectivas normativas internas” en materia de extradición.

En tales condiciones, al regular ambos lo concerniente a la entrega de nacionales del país requerido, es claro que debe prevalecer lo acordado en el posterior. Entonces, la cláusula

de este último que establece que “la nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo una disposición constitucional en contrario” (art. 4, inc. 1), resulta de aplicación preferente sobre la del tratado bilateral en cuanto faculta al Estado requerido a “rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley” (art. 7º, inc. 1). De más está decir –a todo evento– que nuestra Constitución no contiene cláusula que lo impida, mientras que ley 24.767 –cuyo artículo 12 regula la opción del nacional argentino para ser juzgado en nuestro país– carece de efecto en la cuestión pues la expresa previsión del acuerdo internacional impide, sin menoscabo de garantías fundamentales, su aplicación supletoria al respecto (art. 2º, primer párrafo).

Este criterio no se modifica por la posibilidad –ajena al sub judice– que contempla el acuerdo simplificado cuando la solicitud se formule para el cumplimiento de una condena, hipótesis en la cual la condición de nacional faculta al país requerido a denegarla y se prevé que la sanción “podrá” ejecutarse con arreglo a su derecho interno (art. 4, inc. 9).

Uruguay

 **Requerido: C C Marcos David s/ extradición FPA 6370/2023/CS3, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 16 de septiembre de 2025 (Uruguay)**

Por lo demás, frente a la alegación del requerido de haberse fugado al solo efecto de “cambiar el lugar de cumplimiento de la pena”, corresponde señalar que el artículo 10, inciso 2, del tratado bilateral (ley 25.304) reserva a cada Estado la potestad de formular una petición en tal sentido respecto de sus nacionales condenados. Esta situación no ha sido planteada por la República Oriental del Uruguay en el sub judice.

México

 **“Requerido: L G G s/extradición” FCB 7785/2023/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de agosto de 2025 (México)**

En referencia al ejercicio de la opción de ser juzgado en la República Argentina, prevista en el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, constatada la calidad de argentino de origen del requerido –quien también cuenta con nacionalidad española–, aprecio que corresponde estar a lo dispuesto por el juez a quo en el punto dispositivo IV de la sentencia apelada, que se ajusta a la doctrina de V.E. según la cual si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en el sub examine (art . 5.1 del acuerdo bilateral), corresponde al Poder Ejecutivo resolver, en la oportunidad prevista

en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción de juzgamiento en el país.

Antecedentes: Fallos: 326:4415; 330:1961; 331:1028 y 2363; 332:297, entre muchos otros.

📍 Brasil

📄 “Requerido: D Diego Hernán y otro s/extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 18 de noviembre de 2025 (Brasil)

Respecto de la solicitud efectuada por D en el marco de los beneficios que contempla el artículo 12 de la ley 24.767 para los nacionales, entiendo acertada la decisión del a quo, coincidente con lo expresado por V.E. numerosas veces y, en particular en el marco del tratado bilateral aquí aplicable, en “Cerboni” (Fallos: 331:1028), en el sentido de que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley citada, si hace o no lugar a esa opción.

05. Tratos crueles, inhumanos o degradantes

📍 Perú

📄 “Requerido: Q R L A s/ extradición”, FLP 38639/2019/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 17 de octubre de 2024 (Perú)

Aun cuando no existen motivos que permitan inferir que el requerido podría ver afectados sus derechos fundamentales, el Estado requirente ha dejado expresa constancia de que contará “con las garantías suficientes de un trato basado en el respeto a la dignidad humana y garantizar su integridad física, psíquica y moral así como el respeto al debido proceso, reconocidos en los principales instrumentos de protección de los Derechos Humanos”, afirmación que cuenta con la presunción de validez y veracidad que fija el artículo 4° de la ley 24.767.

Requerido: “L B , Víctor Francisco s/recurso directo -extradición cooperación en materia penal- ley 24767” FSM 150384/2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de julio de 2025 (Perú).

El Tribunal ha establecido que para que la cláusula de excepción prevista en la citada norma se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en

tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento.

En ese sentido, observo que los reparos invocados por la asistencia letrada se fundan en una alegada situación general sin que ninguna constancia se haya incorporado al expediente que brinde razones fundadas para sostener que la persona que se entrega, acusado de un delito común, vaya a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato prohibido por las convenciones internacionales.

Antecedentes: Fallos: 324:3484; 331:2249; 339:551; 345:163 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016.

 “Requerido: C U M A I s/extradición” FMZ 39664/2018/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 20 de febrero de 2024 (Perú)

V.E. ha señalado que el agravio fundado en la situación carcelaria del país requirente es de necesaria consideración aun cuando no esté contemplado en el tratado aplicable, en función de los compromisos asumidos por la República Argentina en normas internacionales que prohíben conceder la extradición cuando haya motivos serios para creer que la persona requerida será sometida a tortura o tratos crueles (Fallos: 345:163).

En esa materia, la Corte ha establecido que para que la cláusula de excepción prevista en el artículo 8º, inciso e), de la ley 24.767 se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:551; 345:163 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016). En ese sentido, observo que los reparos invocados por la parte recurrente se fundan en una alegada situación general sin demostrar que importe un riesgo cierto y actual para su asistida. En esas condiciones, resulta aplicable al sub judice lo resuelto en Fallos: 329:1245, donde al rechazar el agravio por el cual la defensa intentaba impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario de la República del Perú, V.E. sostuvo que corresponde tener en cuenta, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en el proceso de la justicia del país requirente (acápito XI del dictamen de la Procuración General, al cual remitió la Corte). Este temperamento ha sido reiterado en los precedentes “Echarri Pareja, Rolando s/ extradición” (CSJ

171/2013 (49-E)/CS1, sentencia del 4 de febrero de 2016); “Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición” (CFP 11234/2015/CS1, sentencia del 14 de mayo de 2019) y Fallos: 344:1374, también referidos a solicitudes de la República del Perú.

Ello, sin perjuicio de recordar que, respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5º), pero que “ello no conduce per se a que el requerido quedar expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6º).

(...) en la solicitud de entrega se ha informado de modo expreso que “siendo el Perú un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el requerido cuenta con las garantías suficientes de un trato basado en el respeto a la dignidad humana y se garantiza su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto al debido proceso, reconocidos en los principales instrumentos de protección de los Derechos Humanos”. Este compromiso, que la defensa ha pasado por alto, permite descartar la existencia del impedimento previsto en el inciso e) del artículo 8 de la ley 24.767.

 **FSM 1113/2021/4/CS1 “Legajo N° 4 - Requerido: R Y, Y s/ legajo de apelación”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de febrero de 2024 (Perú)**

En cuanto al temor esgrimido por la requerida sobre su estado de salud vinculado a las condiciones de encierro que la aguardan en el país requirente, ello sólo se funda en generalidades sin que se haya realizado un mínimo desarrollo que tenga sustento en prueba que avale la denuncia sobre una eventual situación que pudiera alcanzar a R Y en términos que representen un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditada, quedaría expuesta a un trato cruel, inhumano o degradante (entre muchos otros, CFP 11234/2015/CS1 “Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición” resuelta el 14 de mayo de 2019, considerando 5º y su cita, y Fallos: 344:1374, considerando 6º).

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la preocupación de la defensa y de la propia solicitada por las patologías que la afectan, entiendo que si bien resulta razonable y atendible, ello no puede concluir en alguna suerte de excepción contra la entrega, puesto que esa solución implicaría apartarse del texto del instrumento internacional, generándose una violación al

principio pacta sunt servanda previsto en los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (doctrina de Fallos: 322:1558; 323:3680 y 324:1564, entre otros).

(...) corresponde al Poder Ejecutivo, encargado de formalizar e instrumentar la entrega, velar para que el traslado se haga en condiciones que resguarden debidamente la salud de la extraditable (art. 39, inc. “b”, de la ley 24.767), cuidando de no entorpecer los tratamientos médicos a los que pueda encontrarse sometida.

Paraguay

 “Requerido: V S R s/extradición”, Dictamen Dr. Eduardo Casal, 20 de agosto de 2024 (Paraguay).

La Corte ha establecido que para que la cláusula de excepción prevista en el artículo citado se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada –como la que ha reseñado la defensa en su memorial–, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento.

Resulta aplicable al sub judice lo resuelto en Fallos: 329:1245, donde V.E. sostuvo el criterio antes expuesto para rechazar el agravio por el cual la defensa intentaba impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario.

Asimismo cabe citar el precedente de Fallos: 330:2065, en el que el Tribunal sostuvo que no se justificaba el rechazo de la extradición, conforme la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que –al igual que en el caso de autos– ninguna 10 constancia se había incorporado al expediente que brindara razones fundadas para sostener que la persona que se entregaba, acusada de crímenes comunes, fuera a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características y también el de Fallos: 336:610 donde estableció que no basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero sino que, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si “en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente tanto en lo que se refiere no solo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona”. En similar sentido se expidió en Fallos: 345:163 y 346:658, entre otros.

En particular resulta pertinente recordar que respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en “Aquino” (Fallos: 336:2238) –donde como en el sub judice solicitaba la entrega la República del Paraguay– que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), pero que “ello no conduce per se a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

Antecedentes: Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:551; 345:163 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016

📍 Colombia

 “Requerido: S P Ricardo s/extradición” CFP 4551/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de julio de 2024 (Colombia)

Respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), pero que “ello no conduce per se a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

(...)

En esa materia, la Corte ha establecido que para que la cláusula de excepción prevista en el artículo citado se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:551; 345:163 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016).

Bajo estas pautas, pienso que el temor esgrimido por la parte recurrente sólo aparece

derivado de una situación general, no advirtiéndose en el caso motivos suficientes y valederos que conduzcan a concluir que el requerido pueda verse expuesto a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos. En esas condiciones, resulta aplicable al sub judice lo resuelto en Fallos: 329:1245, donde V.E. sostuvo el criterio antes expuesto para rechazar el agravio por el cual la defensa intentaba impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario. Asimismo cabe citar el precedente de Fallos: 330:2065, en el que el Tribunal sostuvo que no se justificaba el rechazo de la extradición, conforme la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que ninguna constancia se había incorporado al expediente que brindara razones fundadas para sostener que la persona que se entregaba, acusada de crímenes comunes, fuera a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características, y también el de Fallos: 336:610 donde estableció que no basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero sino que, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si “en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente tanto en lo que se refiere no solo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona”. En similar sentido se expidió en Fallos: 345:163 y 346:658, entre otros.

Italia

 “Requerido: M , Alfonso Carmelo s/extradición”, FLP 47194/2022/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 11 de abril de 2024 (Italia)

Mal puede prosperar una acusación como la que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que apunten la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación del imputado, sin que puedan atenderse -como sucede en el sub judice- meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra.

Brasil

 “Requerido: R L Sebastián Andrés s/extradición”, FCB 10977/2020/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 20 de febrero de 2024 (Brasil)

En esa materia el Tribunal ha establecido que para que la cláusula de excepción prevista

en el artículo 8º, inciso e), de la ley 24.767 se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento.

En ese sentido, pienso que el temor esgrimido por la parte recurrente sólo aparece derivado de una situación general, no advirtiéndose en el caso motivos suficientes y valederos que conduzcan a concluir que el requerido pueda verse expuesto a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos.

(...)

No basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero, sino que, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si “en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente tanto en lo que se refiere no solo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona.

Ecuador

 **Requerido: L. L. Hernán Modesto s/ extradición-Art. 54 CFP 444/2024/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 3 de julio de 2025 (Ecuador)**

En efecto, el agravio esgrimido sólo se basa en la valoración que sobre el accionar del sistema judicial extranjero y de su sistema carcelario hace la parte recurrente en nombre de su asistido, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que V.E. ha juzgado necesarios para activar la cláusula del artículo 8º, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “ el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016).

(...) Por lo demás, y tal como lo señalara la sentenciante, respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en el precedente “Aquino” (Fallos: 336:2238) , que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y moni toreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos

sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), pero que “ello no conduce per se a que el requerido pueda quedar expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

Venezuela

 “Requerido: “B B, Guillermo Rafael s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 13 de mayo de 2025 (Venezuela)

Con respecto al agravio sobre el estado del sistema carcelario del país requirente y los eventuales riesgos hacia la integridad física de B B, entiendo que también corresponde su desestimación, pues no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, sin que baste a tal fin la invocación de una situación general. Así lo ha considerado V.E. al resolver –entre muchos otros– en los precedentes de Fal los: 344:1374 y 345:163.

En efecto, el Estado requirente ha brindado expresas garantías en sentido contrario al que se alega con relación al tratamiento que brindará a B B en caso de ser extraditado. Cabe recordar que el contenido de tal compromiso cuenta con la presunción de veracidad y validez que establece el artículo 4° de la ley 24.767.

La transcripción precedente permite fundadamente concluir en un sentido análogo al que V.E. valoró in re “Q. C. , G. I . s/extradición”, ya citado, donde juzgó conjetural un agravio similar en punto al impedimento del inciso “e” del artículo 8° de la ley 24.767.

Así lo estimó porque en la sentencia de primera instancia en ese caso, que había declarado procedente la entrega, se fijó como condición previa para su ejecución que el Estado requirente –también Venezuela– adoptara “los recaudos necesarios para preservar su vida e integridad psicofísica ...”, circunstancia que, pese al suspicacias que la parte había expresado al respecto, impedía a la Corte vislumbrar el resultado de lo así ordenado y la acreditación efectiva del obstáculo legal al momento de su fallo (considerando 6°).

En línea con ese criterio del Tribunal, observo en el sub judice una situación análoga pues, frente al expreso compromiso ya asumido por el país solicitante acerca de las garantías fundamentales del requerido, el agravio también deviene actualmente conjetural en tanto se basa en la valoración genérica que sobre el accionar del sistema judicial extranjero ha formulado la parte recurrente e incluso el propio extraditatus durante el debate, lo cual tampoco basta para acreditar las condiciones que V.E. ha juzgado necesarias para activar

dicha cláusula legal , esto es, que “el peligro es personal y presente ” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente ” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249 y “Al faro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016, entre otros).

Es pertinente agregar que, al igual que en caso “Q. C., G. I.” recién mencionado, el a quo también ha ordenado, no obstante, las seguridades ofrecidas en la solicitud, “hacer saber al Poder Ejecutivo de la Nación lo resuelto, en los términos del art . 36 de la ley N° 24.767, a fin de que resuelva su concesión o denegación y garantizándose que el Sr. B B , en caso de ser privado de su libertad lo hagan respetándose los términos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles y Degradantes, que prohíbe cualquier tipo de trato cruel y degradante, y respetándose la garantía del debido proceso y en salvaguarda de la vida del extraditado”.

Vinculado con esta cuestión, es oportuno indicar que al remitir al tribunal interviniente el pedido formal de extradición, la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informó que “con relación a las condiciones previstas en el artículo 10 de la ley 24.767, esta Dirección General considera que, en esta primera etapa, en el presente pedido no se da ninguna de las circunstancias que impidan su diligenciamiento ante la justicia argentina”.

Italia

 **Requerido: B, Leonardo y otro s/extradición - art. 52, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 23 de junio de 2025 (Italia)**

Por otra parte, en lo que se refiere al planteo, también extemporáneo, acerca de las conjeturales condiciones del régimen penitenciario al que eventualmente estaría sujeto en una hipotética condena, estimo que no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, esto es, “la persona en cuestión correría riesgo personalmente”, sin que baste a tal fin la invocación de una cuestión general (Fallos: 344:1344 y 345:163, entre muchos otros).

06. Refugio

📍 Principado de Andorra

Solicitud de refugio no proveniente de Estado Requirente. Etapa decisión final

📄 “Requerido: B R Luis Abraham Benito s/ extradición” FCB 71023 /2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 15 de febrero de 2024 (Principado de Andorra)

En cuanto a la solicitud de refugio que ha presentado B R ante la autoridad administrativa argentina, sin perjuicio de fundarse en el temor por la vida, seguridad personal y libertad de él o su familia en la República Bolivariana de Venezuela y no respecto del país requirente, en aplicación del artículo 14 de la ley 26.165 y del criterio de V.E. de Fallos: 333:1735, cabe concluir, al igual que el a quo, que se trata de una materia que, en su caso, deberá evaluar el Poder Ejecutivo en la etapa de decisión final (arts. 35 y siguientes, de la ley 24.767).

📍 Ecuador

Solicitud de refugio en trámite. Etapa decisión final

📄 Requerido: L. L. Hernán Modesto s/ extradición-Art. 54 CFP 444/2024/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 3 de julio de 2025 (Ecuador)

En ese sentido cabe hacer mención a la doctrina sentada por la Corte en los precedentes “Apablaza Guerra” (Fallos: 333:1735) y “Cohen, Yehuda” (expte. C.230.XLVI, resuelto el 30 de agosto de 2011), según la cual tal circunstancia no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional (arts. 35 y siguientes de la ley 24.767) , la obligación de non refoulement que consagra el artículo 7º de la ley 26.165, que regula el instituto del refugio, y el efecto suspensivo que la interposición del pedido de reconocimiento de la condición de refugiado pueda tener sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del sol ici tante (considerandos 11 y 4º, respectivamente).

📍 Bolivia

Solicitud de refugio en trámite. Etapa decisión final

📄 Requerido: G E Elizabeth s/ extradición FSM 1399/2021/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 4 de noviembre de 2025 (Bolivia)

(...) la sustanciación del procedimiento para decidir sobre la procedencia de la condición de refugiado de la persona reclamada no constituye un óbice para continuar con el curso judicial de la extradición, en tanto el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa final cuenta – todo evento– con la potestad de reconocer tal condición y cumplir con la obligación de non refoulement que consagra el artículo 7 de la ley 26.165 (considerandos 11 y 4º, respectivamente).

📍 Brasil

Solicitud de refugio en trámite. Etapa decisión final

📄 “Requerido: D Diego Hernán y otro s/extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 18 de noviembre de 2025 (Brasil)

La defensa informó que su asistida presentó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada ante la Comisión Nacional de Refugiados, por lo que debería suspenderse el presente trámite a resultas de lo que ese organismo resuelva. Sin embargo, esta situación ya fue objeto de análisis en casos análogos por la Corte, en donde sostuvo que ello no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de “non refoulement” que consagra el artículo 7º de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (artículo 14 de la misma ley; cfr. Fallos: 333:1735; C. 230, L. XLVI in re “Cohen”, sentencia del 30 de agosto de 2011; y más recientemente, “Bertulazzi” –Fallos: 348:644–, entre otros).

📍 Italia

📄 **Requerido: B, Leonardo y otro s/extradición - art. 52, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 23 de junio de 2025 (Italia)**

Sentado ello y en cuanto al primero de los agravios, observo que su tratamiento en esta oportunidad resulta impertinente, no solo – reitero– en virtud de su tardía invocación, sino también –como la propia defensa admite en su memorial– por referirse a una materia cuya revisión judicial tramita ante el fuero competente (confr. leyes 26.165 y 19.549, informe de la CONARE del 20 de noviembre de 2024 y oficio del presidente de la Sala V de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal del 28 de noviembre de 2024).

En consecuencia, estimo que ello determina que no corresponde aquí efectuar valoraciones al respecto.

Sin perjuicio de ello, es pertinente recordar –a todo evento– que, como tiene dicho el Tribunal al decidir en procesos análogos, se mantiene incólume para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 36 de la ley 24.767), la obligación de “non refoulement” que consagra el artículo 7 de la 26.165 (“Apablaza Guerra”, Fallos: 333:1735, considerando 11; “Cohen”, C. 230, L. XLVI, sentencia del 30 de agosto de 2011, considerando 4°; entre muchos otros).

07. Delitos políticos

📍 Ecuador

📄 **“Requerido: L. L. Hernán Modesto s/ extradición-Art. 54 CFP 444/2024/CS2”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 3 de julio de 2025 (Ecuador)**

(...) en el marco de los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción y en virtud de la aplicación que de ellos efectuó la Corte en los precedentes “Crousillat Carreño” y “Mankevich Lifshitz” (Fallos: 329:1245 y 338:1551, respectivamente) , entre otros, delitos comunes como los del sub examine resultan ajenos al concepto de “delito político o conexo” y, por ende, se encuentran alcanzados por el instituto de la extradición los incluidos en el ámbito de aplicación material de esas convenciones, entre los cuales cabe entender al investigado por el país requirente en el proceso penal que motivó este pedido de extradición , que ha sido encuadrado en las figuras de los artículos 210 y 261 de nuestro Código Penal.

08. Motivos persecutorios

📍 Colombia

📄 “Requerido: S P Ricardo s/extradición” CFP 4551/2021/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de julio de 2024 (Colombia)

Corresponde desestimar sin más la oposición a la extradición sobre la base de lo estatuido en el artículo 8, inciso d), de la ley 24.767, pues no surge de las actuaciones que el proceso que motiva el pedido de entrega obedezca a fines persecutorios por razones de opiniones políticas, nacionalidad, raza o religión del requerido, o que hubiese motivos fundados para suponer que puedan perjudicar el ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

📍 Venezuela

📄 “Requerido: “B B, Guillermo Rafael s/ extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 13 de mayo de 2025 (Venezuela)

Con relación al agravio en torno a la motivación política de la solicitud, también estimo que no puede prosperar. En efecto, al alegar en esos términos la defensa se ha limitado a exponer en los apartados I I.d.1 y II.d.2.5 del memorial , por un lado, consideraciones críticas con miras a desvirtuar las pruebas referenciadas por la justicia foránea en el pedido de entrega, lo cual – en definitiva– constituye un cuestionamiento hacia la evidencia en la que se sustenta la imputación penal que allí se le ha efectuado, materia que resulta ajena a un proceso de esta naturaleza pues se trata de defensas que, eventualmente, deben ser presentadas en aquella sede (Fallos: 314:1132; 318:373, entre otros).

En el memorial incluso se han desarrollado argumentos acerca de circunstancias de la supuesta persecución política que habrían padecido algunos familiares del nombrado y, a partir de ello, intentar una defensa de fondo sobre su ajenidad con los hechos que se le imputan ante la justicia venezolana, como así también pretender acreditar los impedimentos del artículo 8º, incisos “d” y “e”, de la ley 24.767. Al respecto, cabe aquí reiterar lo dicho en el apartado anterior de este dictamen en cuanto a las amplias garantías que ha ofrecido el Estado requirente al solicitar la entrega.

Estas consideraciones adquieren mayor entidad si se tiene en cuenta que la ley 24.767 ha fijado limitaciones a esta categoría.

Entre ellas, se encuentran las que establecen los incisos “f” y “g” de su artículo 9º, que

prevén que no se considerarán delitos políticos los actos de terrorismo y los delitos respecto de los cuales la República Argentina

hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar, lo cual impide considerar que los delitos comunes por los que se reclama la entrega – que incluyen infracciones a tipos penales de la ley venezolana contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo– puedan ser alcanzados por el impedimento que se invoca. En análogo sentido se ha expresado la autoridad judicial venezolana.

Brasil

 “Requerido: D Diego Hernán y otro s/extradición”, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 18 de noviembre de 2025 (Brasil)

La afirmación, sin embargo, aparece desprovista de fundamento, ya que nada ofrece para sustentar esa teoría ni demostrar que es aplicable al caso en concreto, limitándose a la sola mención de esa supuesta motivación, sin explicar además cómo esa situación influye en el libramiento de dos solicitudes formales de extradición, originadas en delitos específicos y emanadas de las autoridades extranjeras legitimadas para ello.

Esta falta de precisión en planteos análogos al presente, ha sido abordada por la Corte (Fallos: 329:1245, entre otros), al sostener que mal puede prosperar una acusación como la que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que apuntalen la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación de los imputados, sin que puedan atenderse meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 187:371; 329:1245; 339:1277, entre otros).

V. Extradición activa

📍 Uruguay

Prescripción acción penal. Causales de interrupción. Pedido de extradición

📄 “Recurso Queja Nº 1 – Incidente Nº 1 – Denunciante: T V M y otro - Procesado: C W E s/Incidente de recurso extraordinario”, CCC 39194/2009/TO1/9/1/1/RH1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 23 de abril de 2024 (Uruguay)

La formulación del pedido de extradición constituye la máxima expresión del interés estatal por la persecución penal y, por lo tanto, también debe ser considerado como un acto procesal apto para interrumpir la extinción del ius puniendi (...) Si bien esta doctrina ha sido aplicada por V.E. en casos de extradición pasiva –incluso con posterioridad a la reforma del artículo 67 del Código Penal por la ley 25.990–, no advierto razones que impidan su aplicación al sub judice donde la entrega del acusado, como se dijo, fue solicitada a la República Oriental del Uruguay por la justicia argentina.

VI. Anexo links dictámenes PGN 2024-2025

2024

- 🔗 “Imputado: V V M & s/extradición -art. 53” CFP 470/2018/CS2 - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/agosto/Imputado_CFP_470_2018_CS2.pdf
- 🔗 FSM 1113/2021/4/CS1 “Legajo N° 4 - Requerido: R Y, Y s/ legajo de apelación” - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/febrero/Legajo_FSM_1113_2021_4CS1.pdf
- 🔗 “Requerido: T , Patricio Agustín s/ extradición” CFP 730/2020/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/marzo/Requerido_CFP_730_2020_CS1.pdf
- 🔗 “Requerido: P B Gastón s/extradición” CFP 1041/2022/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/abril/Requerido_CFP_1041_2022_CS1.pdf
- 🔗 “Requerido: S P Ricardo s/extradición” CFP 4551/2021/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/julio/Requerido_CFP_4551_2021_CS1.pdf
- 🔗 “Requerido: P L s/extradición” FCB 8018/2021/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/julio/Requerido_FCB_8018_2021_CS1.pdf
- 🔗 “Requerido: B R Luis Abraham Benito s/ extradición” FCB 71023 /2018/CS2 - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/febrero/Requerido_FCB_71023_2018_CS2.pdf
- 🔗 “Requerido: N Juan Pablo s/extradición” FGR 11001/2022/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/noviembre/Requerido_FGR_11001_2022_CS1.pdf
- 🔗 “Requerido: S Wlodzimierz s/ extradición” FLP 3497/2021/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/agosto/Requerido_FLP_3497_2021_CS1.pdf
- 🔗 “Requerido: L J , Manuel s/extradición” FLP 21974/2023/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/noviembre/Requerido_FLP_21974_2023_CS1.pdf
- 🔗 “Requerido: C U M A I s/extradición” FMZ 39664/2018/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/febrero/Requerido_FMZ_39664_2018_CS1.pdf
- 🔗 “Requerido: V , F F s/ extradición” FPO 812/2022/CS1 - <https://www.mpf.gob.ar/>

[dictámenes/2024/ECasal/agosto/Requerido_FPO_812_2022_CS1.pdf](#)

-  [“Requerido: V S R s/extradición” FPO 6245/2022/CS2 - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/agosto/Requerido_FPO_6245_2022_CS2.pdf](#)
-  [Imputado: M S Luis Enrique s/extradición- art. 52 CFP 1028/2014/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/diciembre/Imputado_CFP_1028_2014_CS1.pdf](#)
-  [Requerido: L , D s/extradición CFP 760/2021/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/mayo/Requerido_CFP_760_2021_CS1.pdf](#)
-  [Requerido: T C , Santiago s/extradición CFP 2369/2022/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/octubre/Requerido_CFP_2369_2022_CS1.pdf](#)
-  [“Requerido: R L Sebastián Andrés s/extradición” FCB 10977/2020/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/febrero/Requerido_FCB_10977_2020_CS1.pdf](#)
-  [“Requerido: O R , Cristian Giancarlos s/ extradición” FLP 1360/2021/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/agosto/Requerido_FLP_1360_2021_CS1.pdf](#)
-  [Requerido: Q R L A s/ extradición FLP 38639/2019/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/octubre/Requerido_FLP_38639_2019_CS1.pdf](#)
-  [Requerido: M , Alfonso Carmelo s/extradición FLP 47194/2022/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/abril/Requerido_FLP_47194_2022_CS1.pdf](#)
-  [“Requerido: G T , Ozedes s/extradición” FPO 733/2020/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/febrero/Requerido_FPO_733_2020_CS1.pdf](#)
-  [“Requerido: A R José Luis s/ extradición” FSA 80/2023/CS - https://www.mpf.gob.ar/Dictámenes/2024/ECasal/julio/Requerido_FSA_80_2023_CS1.pdf](#)
-  [Requerido: V Adrián s/extradición FMP 832/2021/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/junio/Requerido_FMP_832_2021_CS1.pdf](#)
-  [“Requerido: H J Carlos Alberto Fernando s/extradición” CFP 1292/2014/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/agosto/Requerido_CFP_1292_2014_CS1.pdf](#)

pdf

- 🔗 Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Denunciante: T V M y otro - Procesado: C W E s/ Incidente de recurso extraordinario. CCC 39194/2009/TO1/9/1/1/RH1. - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/abril/Recurso_Queja_CCC_39194_2009_TO1911RH1.pdf
- 🔗 “Legajo N° 2 – Requerido: A G Edison Ademir s/ legajo de apelación” FSA 26610/2018/2/CS1 - https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/ECasal/junio/Legajo_FSA_26610_2018_2CS1.pdf

2025

- 🔗 Requerido: E. M. Maycol Christian y otro s/extradición - art. 54 CFP 3213/2024/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 24 de abril de 2025 (Perú)
- 🔗 https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/abril/Requerido_CFP_3213_2024_CS1.pdf
- 🔗 Requerido: M P , L J s/ extradición CFP 450/2017/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 6 de junio de 2025 (Perú)
- 🔗 https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/junio/Requerido_CFP_450_2017_CS1.pdf
- 🔗 Requerido: L. L. Hernán Modesto s/ extradición-Art. 54 CFP 444/2024/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 3 de julio de 2025 (Ecuador)
- 🔗 https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/julio/Requerido_CFP_444_2024_CS2.pdf
- 🔗 Requerido: “L B , Víctor Francisco s/recurso directo -extradición cooperación en materia penal- ley 24767” FSM 150384/2018/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 8 de julio de 2025 (Perú)
- 🔗 https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/julio/Requerido_FSM_150384_2018_CS2.pdf
- 🔗 Requerido: C L Marcos Lizandro s/ extradición CFP 1347/2025/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 5 de septiembre de 2025 (Perú)

-  https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/septiembre/Requerido_CFP_1347_2025_CS1.pdf
-  [Requerido: C C Marcos David s/ extradición FPA 6370/2023/CS3, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 16 de septiembre de 2025 \(Uruguay\)](#)
-  https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/septiembre/Requerido_FPA_6370_2023_CS3.pdf
-  [Requerido: Y C , Alex Roger s/extradición CFP 729/2020/CS1, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 11 de noviembre de 2025](#)
-  https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/noviembre/Requerido_CFP_729_2020_CS1.pdf
-  [Requerido: V S , A S y otro s/ extradición CFP 1555/2024/CS2, Dictamen del Dr. Eduardo Casal, 16 de diciembre de 2025 \(Chile\)](#)
-  https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/diciembre/Requerido_CFP_1555_2024_CS2.pdf
-  [Requerido: D O , Mónica Soledad s/ extradición FPO 2168/2019/CS1](#)
-  https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/diciembre/Requerido_FPO_2168_2019_CS1.pdf
-  [Requerido: H B , Fernando s/ extradición FSM 13677/2021/CS1](#)
-  https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/octubre/Requerido_FSM_13677_2021_CS1.pdf
-  [Requerido: G L , Priscila s/ extradición CFP 3310/2017/CS1](#)
-  https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/noviembre/Requerido_CFP_3310_2017_CS1.pdf
-  [Requerido: G E Elizabeth s/ extradición FSM 1399/2021/CS2](#)
-  https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/noviembre/Requerido_FSM_1399_2021_CS2.pdf

-  [Requerido: D Diego Hernán y otro s/extradición FCB 412/2024/CS1](#)
-  [\[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/noviembre/Requerido_FCB_412_2024_CS1.pdf\]\(https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/noviembre/Requerido_FCB_412_2024_CS1.pdf\)](#)
-  [Requerido: J G , J M s/Extradición CFP 9796/2017/CS1](#)
-  [\[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/abril/Requerido_CFP_9796_2017_CS1.pdf\]\(https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/abril/Requerido_CFP_9796_2017_CS1.pdf\)](#)
-  [Requerido: “B B , Guillermo Rafael s/ extradición” FCT 4595/2023/CS1](#)
-  [\[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/mayo/B_B_Guillermo_FCT_4595_2023_CS1.pdf\]\(https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/mayo/B_B_Guillermo_FCT_4595_2023_CS1.pdf\)](#)
-  [Requerido: P , Lucas s/extradición FSM 18910/2024/CS1](#)
-  [\[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/junio/Requerido_FSM_18910_2024_CS1.pdf\]\(https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/junio/Requerido_FSM_18910_2024_CS1.pdf\)](#)
-  [“Requerido: O B , R B s/ extradición” FCB 8540/2016/CS1](#)
-  [\[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/junio/Requerido_FCB_8540_2016_CS1.pdf\]\(https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/junio/Requerido_FCB_8540_2016_CS1.pdf\)](#)
-  [Requerido: B , Leonardo y otro s/extradición - art. 52 CFP 18156/2002/CS1](#)
-  [\[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/junio/Requerido_CFP_18156_2002_CS1.pdf\]\(https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/junio/Requerido_CFP_18156_2002_CS1.pdf\)](#)
-  [“Requerido: L G G s/extradición” FCB 7785/2023/CS1](#)
-  [\[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/agosto/Requerido_FCB_7785_2023_CS1.pdf\]\(https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/agosto/Requerido_FCB_7785_2023_CS1.pdf\)](#)
-  [Requerido: C L M E s/ extradición FLP 137396/2018/CS1](#)
-  [\[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/agosto/Requerido_FLP_137396_2018_CS1.pdf\]\(https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2025/ECasal/agosto/Requerido_FLP_137396_2018_CS1.pdf\)](#)

Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Tel.: (54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar